

**Centro de Arbitraje OSCE**

**Expediente S-57-2017/SNA-OSCE**

**CONSORCIO TERRASUR**

(Demandante)

Y

**PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED**

(Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente  
Katty Mendoza Murgado – Árbitra  
Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitra

Lima, 6 de octubre de 2023

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b>	
<b>DEMANDANTE / CONTRATISTA</b>	Consorcio Terrasur
<b>DEMANDADO/ ENTIDAD</b>	Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente Consorcio Terrasur y el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED
<b>CENTRO</b>	Dirección de Arbitraje Administrativo SNA del OSCE
<b>REGLAMENTO</b>	Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE)
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	<i>Alberto Quintana Sánchez Katty Mendoza Murgado Fabiola Paulet Monteagudo</i>
<b>CONTRATO</b>	Contrato N° 203-2015- MINEDU/VMGI-PRONIED EJECUCIÓN DE OBRA: "ADECUACION, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN".

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.....</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>CONVENIO ARBITRAL.....</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>6</b>
<b>IV.</b>	<b>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....</b>	<b>7</b>
<b>V.</b>	<b>RESUMEN PROCEDIMENTAL.....</b>	<b>7</b>
<b>VI.</b>	<b>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.....</b>	<b>37</b>
<b>VII.</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD.....</b>	<b>43</b>
<b>VIII.</b>	<b>AUDIENCIAS REALIZADAS .....</b>	<b>49</b>
<b>IX.</b>	<b>ALEGATOS FINALES .....</b>	<b>50</b>
<b>X.</b>	<b>PLAZO PARA LAUDAR .....</b>	<b>50</b>
<b>XI.</b>	<b>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....</b>	<b>502</b>
<b>XIII.</b>	<b>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>53</b>
<b>XIV.</b>	<b>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>133</b>

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

## **LAUDO DE DERECHO EN MAYORÍA**

### **Resolución N° 63**

En la ciudad de Lima, a los 6 (seis) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral en mayoría dicta el presente Laudo de Derecho:

#### **I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

##### **I.1. DEMANDANTE**

**CONSORCIO TERRASUR** (en adelante, el Demandante) con RUC N° 20600535308, con domicilio legal en Av. San Juan S. Atahualpa N° 680. A.V. Las Palmas, distrito de San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento de Junín.

##### **REPRESENTANTE:**

- Rosa Espinoza Flores, identificada con DNI N° 21555270

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

## I.2. DEMANDADO

### **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-**

**PRONIED**, (en adelante, LA ENTIDAD) con RUC N° 2051434747221 con domicilio en Jr. Carabaya N° 341, distrito, provincia y departamento de Lima.

### **PROCURADURÍA PÚBLICA:**

- Karina Alarcón Laura, con DNI N° 468763055, Procuradora Pública  
Adjunta

## II. CONVENIO ARBITRAL

1. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula decimoctava del CONTRATO, que expresamente señala:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 18.1 Las partes acuerdan que toda controversia que surja sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineffectuacía, nulidad o invalidad del presente Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el Art. 23º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y su modificatoria Ley N° 29622, publicada el 07.12.2010 y demás que por su naturaleza sean exclusivas por ley.
- 18.2 Sin perjuicio de lo anterior, el enriquecimiento sin causa, así como las materias que sean de fuentes de obligaciones distintas del presente Contrato no serán materia arbitrable.
- 18.3 Si la Conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes someterán a la competencia arbitral la solución definitiva de las controversias. Para tales efectos, cualquier de las partes deberá, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de concluida la conciliación, iniciar el arbitraje. El vencimiento del plazo antes indicado, sin que se haya iniciado el arbitraje, implicará la renuncia de las pretensiones fijadas en la solicitud de conciliación.
- 18.4 Las partes acuerdan que se someterán a un arbitraje de derecho para que se resuelvan las controversias definitivamente, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 214º, 215º, 216º, 217º, 218º y 219º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo que resulte aplicable y no contravenga el acuerdo contenido en la presente cláusula. Dicho arbitraje será de tipo institucional y deberá ser organizado y administrado por el Sistema Nacional de Arbitraje del Osce, de conformidad con sus reglamentos vigentes a la fecha de suscripción del presente Contrato, a los cuales las partes

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

se someten libremente, sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio arbitral.



18.5

En caso que el monto de la cuantía de la (s) controversia (s) señalada (s) en la solicitud de arbitraje sea indeterminable o de un monto superior a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de la referida solicitud, la (s) controversia (s) será (s) resuelta (s) por un tribunal arbitral compuesto por tres (3) árbitros. Cada una de las partes designará a un árbitro y ambos árbitros designarán a su vez al tercero, y este último presidirá el tribunal arbitral.



18.6

De otro lado, si el monto de la cuantía de la (s) controversia (s) señalada (s) en la solicitud de arbitraje es menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de la referida solicitud, la (s) controversia (s) será (s) resuelta (s) por un árbitro único, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 220º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



18.7

Cuando exista un proceso arbitral en curso y suja una nueva controversia relativa al mismo Contrato, solo procederá la acumulación del proceso y/o pretensiones siempre que exista común acuerdo entre las partes formalizado por el escrito de manera indubitable.



18.8

Las partes no le confieren al Tribunal Arbitral Colegiado o al Árbitro Único la posibilidad de Ejecutar Laudo.



18.9

En caso de que por falta de los pagos correspondientes, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral Colegiado, según corresponda determine el archivo o la determinación de las actuaciones arbitrales, según la denominación del Reglamento aplicable, ello implicara culminación del proceso arbitral y en consecuencia, el consentimiento de los actos que fueron materia de controversias en el referido proceso.



18.10

Las partes acuerdan que para interponer recurso de anulación de Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, no constituirá requisito de admisibilidad para el referido recurso, la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario o fianza solidaria por el monto laudado, o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse.

18.11

La presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario o fianza solicitado por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse, no será necesaria para requerir la suspensión de los efectos del laudo Arbitral ante el Poder Judicial, no obstante lo indicado en el Reglamento del Centro Institucional.

2. Conforme a dicha cláusula, se ha establecido como institución arbitral el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (en adelante, EL CENTRO). Ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 214, 215, 216, 217, 218 y 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (en adelante, el Reglamento) y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N°1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

### **III. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

3. Mediante Carta N° D000102-2020-OSCE-DAR de fecha 7 de julio de 2020, ante la renuncia del abogado Víctor Manuel Huayama Catillo, la Directora de Arbitraje del OSCE comunicó al abogado Juan Alberto

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Quintana Sánchez que las árbitras y abogadas Fabiola Paulet Monteagudo y Katty Mendoza Murgado lo habían designado como nuevo Presidente del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias surgidas entre el Programa Nacional de Infraestructura Educativa y el Consorcio Terrasur, en virtud del Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED: Ejecución de la Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Francisco Irazola-Satipo-Satipo-Junín".

4. Así, el 13 de agosto de 2020, mediante Carta S/N, el abogado Juan Alberto Quintana Sánchez aceptó su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
5. De este modo, mediante Resolución N° 19 de fecha 31 de agosto del 2020, el Tribunal Arbitral resolvió tener por designado al abogado Alberto Quintana Sánchez como Presidente del Tribunal Arbitral y por reconstituido el Tribunal Arbitral.

**IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**

6. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y, como sede el local institucional del OSCE ubicada en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María.

**V. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

7. El 2 de marzo de 2017, el CONTRATISTA presentó ante la Secretaría de la Dirección de Arbitraje Administrativo – SNA del OSCE su escrito con sumilla “Demanda Arbitral”.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

8. Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2017, el CONTRATISTA solicitó la inclusión de medios probatorios.
9. Con fecha 10 de abril de 2017, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla "Formulo excepción y contesto demanda".
10. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2017, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla "Subsanación de Contestación de Demanda".
11. Mediante Carta N° 1291-2017-OSCE/DAR de fecha 2 de agosto de 2017, el Director de Arbitraje, Jackson Gallardo Aguilar, comunicó a la abogada Katty Mendoza Murgado su designación como árbitra de parte.
12. Asimismo, mediante Carta N° 1292-2017-OSCE/DAR de fecha 2 de agosto de 2017, el Director de Arbitraje del OSCE, Jackson Gallardo Aguilar, comunicó a la abogada Fabiola Paulet Monteagudo su designación como árbitra de parte.
13. De este modo, con fecha 7 de agosto de 2017, la abogada Fabiola Paulet Monteagudo, informó al Director de Arbitraje del OSCE su aceptación a la designación como árbitra de parte.
14. De otro lado, con fecha 10 de agosto de 2017, la abogada Katty Mendoza Murgado, informó al Director de Arbitraje del OSCE su aceptación a la designación como árbitra de parte.
15. Con fecha 11 de septiembre de 2017, el CONTRATISTA presentó su escrito con sumilla "VARIACIÓN DE DOMICILIO".
16. Mediante Carta S/N de fecha 12 de septiembre de 2017, las árbitras de parte informaron al Director de Arbitraje del OSCE, Jackson Gallardo

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Aguilar, la designación del abogado Víctor Manuel Huayama Castillo como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.

17. Así, a través de la Carta N° 1765-2017-OSCE/DAR de fecha 18 de septiembre de 2017, el Director de Arbitraje del OSCE, Jackson Gallardo Aguilar, comunicó al abogado Víctor Manuel Huayama Castillo su designación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.
18. De este modo, con fecha 26 de septiembre de 2017, el abogado Víctor Manuel Huayama Castillo presentó su Carta S/N a través de la cual manifestaba su aceptación al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.
19. Frente a la aceptación del abogado Víctor Manuel Huayama Castillo como Presidente del Tribunal Arbitral, el 20 de octubre de 2017 la Entidad presentó su escrito con sumilla "SOLICITO INHIBITORIA DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL". En la misma fecha, presentó su escrito con sumilla "SOLICITO INHIBITORIA DE ÁRBITRO DE PARTE".
20. Mediante Resolución N° 1 de 26 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito presentado por el CONTRATISTA con fecha 17 de octubre de 2017, y los escritos presentados por la ENTIDAD con fecha 20 de octubre de 2017; asimismo, se tuvo por delegada la representación otorgada por el Contratista a favor de la señora Rosa Espinoza Flores; finalmente, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a los árbitros Víctor Manuel Huayama Castillo y Katty Mendoza Murgado, a fin de que expresaran lo pertinente respecto a las solicitudes de inhibición presentadas por la Entidad.
21. Con fecha 9 de noviembre de 2017, el árbitro Víctor Manuel Huayama Castillo absolió el traslado efectuado mediante la Resolución N° 1; en

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

ese sentido, presentó sus descargos frente al pedido de inhibición formulado por la ENTIDAD.

22. De igual modo, con fecha 10 de noviembre de 2017, la árbitra Katty Mendoza Murgado absolvio el traslado efectuado mediante la Resolución N° 1; en ese sentido, presentó sus descargos frente al pedido de inhibición formulado por la ENTIDAD.
23. Frente a las absoluciones presentadas por los árbitros Víctor Manuel Huayama Castillo y Katty Mendoza Murgado, con fecha 17 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 2, a través de la cual se resolvió tener presente las respuestas de los citados árbitros, poniendo a conocimiento de las partes lo señalado por estos.
24. Mediante Resolución N° 3 de fecha 11 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral para el 9 de enero de 2018 en la sede del arbitraje.
25. Con fecha 20 de diciembre de 2017, la ENTIDAD presentó su escrito "AMPLIO DELEGACIÓN DE FACULTADES".
26. Conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 3 de fecha 11 de diciembre de 2017, con fecha 9 de enero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
27. Mediante escrito de 19 de enero de 2018, la ENTIDAD informó el registro de los datos del Tribunal Arbitral en el SEACE.
28. Posteriormente, a través de la Resolución N° 5 de 30 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo por acreditado el registro de los datos del Tribunal Arbitral en el SEACE; asimismo, citó a las partes a la Audiencia de

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el 29 de mayo de 2018.

- 29.** En atención a la citación efectuada mediante la Resolución N° 5, el 16 de mayo de 2018 la ENTIDAD presentó un escrito solicitando la reprogramación de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
- 30.** Estando a lo peticionado por la ENTIDAD, con fecha 25 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 6 a través de la cual accedió a la reprogramación de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el 3 de julio de 2018.
- 31.** Con fecha 28 de mayo de 2018, la ENTIDAD presentó un escrito ampliando delegación de facultades.
- 32.** Conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 6 de fecha 25 de mayo de 2018, con fecha 3 de julio de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En dicho acto, se citó a las partes a una Audiencia de Ilustración de Posiciones para el 7 de agosto de 2018.
- 33.** Mediante Resolución N° 8 de fecha 2 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el 20 de agosto de 2018.
- 34.** Estando a la citación realizada mediante Resolución N° 8, el 20 de agosto de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

35. Con fecha 20 de agosto de 2018, el CONTRATISTA presentó su escrito con sumilla “REMITO INFORME PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.
36. Con fecha 4 de septiembre de 2018, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 9 a través de la cual resolvió tener presente el Informe Pericial presentado por el CONTRATISTA, y trasladarlo a la ENTIDAD a fin de que manifieste lo pertinente a su derecho.
37. Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2017, el CONTRATISTA presentó su escrito designando abogado y otros.
38. Por otro lado, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2018, la ENTIDAD solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para presentar documentación que respalde su posición. Asimismo, en dicha fecha la ENTIDAD presentó su escrito de recurso de reposición en contra de lo dispuesto por el Tribunal Arbitral en el primer extremo resolutivo de la Resolución N° 9, a través del cual se tenía presente el Informe Pericial presentado por el CONTRATISTA y se corría traslado de este a la ENTIDAD; ello en atención a que consideraba que el plazo otorgado era insuficiente para los efectos del traslado.
39. Mediante Resolución N° 10 de fecha 24 de septiembre de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió acceder al pedido de la ENTIDAD y conceder un plazo adicional de quince (15) días hábiles adicionales para que presente la documentación adicional que estime pertinente a su derecho; asimismo, admitió como medio probatorio la pericia de parte presentada por el CONTRATISTA; de otro lado, concedió un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles a la ENTIDAD para que formule sus comentarios y observaciones a la pericia del CONTRATISTA; adicionalmente, resolvió declarar infundado el recurso de reposición formulado por la ENTIDAD en contra de lo resuelto mediante la

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Resolución N° 9; finalmente, se tuvo presente los medios probatorios presentados por el CONTRATISTA mediante su escrito de fecha 12 de septiembre de 2018 y se otorgó a la ENTIDAD un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que manifieste lo pertinente a su derecho.

- 40.** Con fecha 5 de noviembre de 2018, la ENTIDAD cumplió con absolver el traslado efectuado mediante la Resolución N° 10.
- 41.** Posteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 11, a través de la cual resolvió correr traslado al CONTRATISTA para que absuelva lo manifestado por la ENTIDAD a través de su escrito de fecha 5 de noviembre de 2018.
- 42.** A través de su escrito de fecha 10 de enero de 2019, la ENTIDAD presentó en calidad de nuevo medio probatorio el Informe N° 001-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-GOZD, elaborado por el arquitecto Gino Zevallos Diaz, Coordinador de Obras de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras de PRONIED.
- 43.** Mediante Resolución N° 12 de 25 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral tuvo presente y corrió traslado de los escritos con sumilla "Remito Laudo Arbitral" de fecha 18 de diciembre de 2018 y "Presento Nuevo probatorios" de fecha 10 de enero de 2019; asimismo, se convocó a las partes a la Audiencia de Pruebas para el 7 de marzo de 2019.
- 44.** Con fecha 13 de febrero de 2019, el CONTRATISTA presentó un escrito levantando observaciones a su informe pericial.
- 45.** Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2019, la ENTIDAD solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

sobre lo señalado por el CONTRATISTA a través de su escrito de fecha 18 de diciembre de 2018.

- 46.** Mediante Resolución Nº 13 de fecha 27 de febrero de 2019, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto por parte del CONTRATISTA el traslado conferido mediante la Resolución Nº 12; asimismo, puso en conocimiento de la ENTIDAD el levantamiento de absolución de observaciones; finalmente, sobre lo peticionado por la ENTIDAD a través de su escrito de fecha 13 de febrero de 2019, se otorgó a esta parte un plazo adicional de tres (3) días hábiles.
- 47.** El 4 de marzo de 2019 la ENTIDAD solicitó la reprogramación de Audiencia de Pruebas debido a que el ingeniero Gino Oswald Zevallos Diaz, quien elaboró el Informe Nº 001-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE-GOZD, se encontraba de viaje; asimismo, informó que los abogados a cargo de su defensa no se encontraban disponibles para esa fecha.
- 48.** Por su parte, la ENTIDAD con fecha 6 de marzo de 2019, presentó un escrito apersonándose, formulando recurso de reposición y devolviendo la cédula de notificación de la Resolución Nº 13.
- 49.** A través de su escrito de fecha 7 de marzo de 2019, la ENTIDAD absolvió el traslado efectuado mediante la Resolución Nº 13.
- 50.** El 11 de abril de 2019, la Secretaría Arbitral emitió una Razón, informando sobre la notificación de la Resolución Nº 13 a la ENTIDAD.
- 51.** Mediante Resolución Nº 14, de fecha 29 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió tener por apersonada a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación. Declaró infundada la reconsideración interpuesta en contra de la notificación de la

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Resolución N° 13 dirigida a la ENTIDAD. Tuvo presente lo expuesto por la Entidad a través de su escrito de fecha 7 de marzo de 2019 y por absuelto el traslado dispuesto mediante el cuarto punto resolutivo de la Resolución N° 12. Se dispuso la reprogramación de la Audiencia de Pruebas para el 26 de junio de 2019.

52. El 18 de junio de 2019, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla "Tener presente el Informe Técnico", a través del cual presentó el Informe Técnico N° 004-2019-ING CHIRHUANA de 31 de mayo de 2019.
53. Posteriormente, el 21 de junio de 2019, la ENTIDAD presentó un escrito a través del cual ofrecía como medio probatorio el Dictamen Pericial elaborado por el ing. Jaime Neyra Torres del mes de junio de 2019. Asimismo, solicitó la reprogramación de Audiencia Especial de Pruebas.
54. Mediante Resolución N° 15 de 25 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral declaró infundado el pedido de suspensión de la Audiencia de Pruebas; admitió y tuvo por ofrecida la pericia elaborada por el Ing. Jaime Neyra Torres como nuevo medio probatorio presentado por la ENTIDAD; se corrió traslado al CONTRATISTA por el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que formule las cuestiones probatorias que estimara pertinente sobre la pericia ofrecida por la ENTIDAD; concedió al CONTRATISTA el plazo de treinta (30) días hábiles para que formule comentarios u observaciones a la pericia de parte presentada por la ENTIDAD; se suspendió la Audiencia de Pruebas prevista para el miércoles 26 de junio de 2019, convocada mediante Resolución N° 14.
55. Con fecha, 26 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 16 resolvió conceder al CONTRATISTA un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que precise si los documentos que fueron anexados a su escrito de fecha 18 de junio de 2019 son nuevos medios de prueba.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 56.** A través de su escrito de fecha 8 de julio de 2019, el CONTRATISTA cumplió con absolver el traslado realizado de la Resolución N° 16.
- 57.** Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2019, el CONTRATISTA presentó un escrito formulando cuestiones probatorias respecto a la pericia ofrecida por LA ENTIDAD.
- 58.** Con fecha 2 de agosto de 2019, el CONTRATISTA solicitó un plazo adicional para formular sus comentarios u observaciones acerca de la pericia de parte presentada por LA ENTIDAD.
- 59.** Asimismo, con fecha 5 de agosto de 2019, el CONTRATISTA, presentó su escrito con sumilla “Precisiones respecto cuestiones probatorias de la pericia”, donde anexó la carta al perito y el cuadro de documentación con los anexos correspondientes del Anexo 01 al Anexo 11.
- 60.** Con fecha 9 de agosto de 2019, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla “TÉNGASE PRESENTE”, a través del cual solicitó que se dejé constancia de que los documentos presentados por el CONTRATISTA con fecha 18 de junio de 2019 no constituyan nuevos medios probatorios; asimismo, solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para interponer las cuestiones probatorias pertinentes y absolver los medios probatorios presentados.
- 61.** Mediante Resolución N° 17 de fecha 8 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado a la ENTIDAD para que en el plazo de quince (15) días manifieste lo conveniente a su derecho respecto a los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA a través de su escrito de fecha 18 de junio de 2019; corrió traslado a la ENTIDAD por un plazo de quince (15) días, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

respecto a lo expresado por el CONTRATISTA a través de su escrito de fecha 19 de julio de 2019; asimismo, se otorgó al CONTRATISTA un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpliera con absolver la pericia presentada por la ENTIDAD; se tuvo presente lo informado por el CONTRATISTA a través de su escrito de fecha 5 de agosto de 2019 y se corrió traslado a la ENTIDAD para que exprese lo conveniente a su derecho en el plazo de quince (15) días.

- 62.** El 26 de agosto de 2019, el abogado Víctor Huayama Castillo, mediante Carta S/N, presentó su renuncia al cargo de Presidente del Tribunal.
- 63.** A través de un escrito de fecha 4 de septiembre de 2019, el CONTRATISTA formuló precisiones respecto a los cometarios y/o observaciones a la pericia presentada por la ENTIDAD.
- 64.** De otro lado, con fecha 11 septiembre de 2019, la ENTIDAD presentó un escrito absolviendo el traslado efectuado mediante la Resolución N° 17, además, solicitó que se admitiera el Informe Técnico N° 044-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-EST de fecha 24 de julio de 2019 y el Dictamen Pericial, como nuevos medios probatorios.
- 65.** Mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2019, el CONTRATISTA presentó un escrito con sumilla “TENER PRESENTE” a través del cual adjuntó una serie de argumentos respecto a lo señalado por la Entidad a través de su escrito de fecha 12 de septiembre de 2018, así como mayores medios de prueba.
- 66.** Posteriormente, con fecha 23 de septiembre de 2019, el Tribunal Arbitral en mayoría emitió la Resolución N° 18 a través de la cual resolvía aceptar la renuncia del abogado Víctor Huayama Castillo al cargo de

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Presidente del Tribunal Arbitral; asimismo, se dispuso la suspensión del proceso arbitral hasta la reconformación del Tribunal Arbitral.

67. Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2020, el CONTRATISTA presentó un escrito variando su domicilio procesal.
68. Asimismo, con fecha 28 de enero de 2020, el CONTRATISTA presentó un escrito revocando la representación de todas las personas apersonadas al proceso y otorgando facultades de representación a los señores Yahaida Briyit Uribe Neyra y Julio Cesar Peña Fernández.
69. Mediante Carta S/N de fecha 27 de febrero de 2020, los árbitros de parte designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Alberto Quintana Sánchez.
70. A partir del 16 de marzo de 2020 el Gobierno Central decretó el Estado de Emergencia a nivel nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio debido a la pandemia del COVID-19, lo que generó la suspensión de las actuaciones arbitrales.
71. El 16 de junio de 2020, la ENTIDAD presentó el Oficio N° 3119-2020-MINEDU/PP, donde solicitó que se le notificará todos los actuados procesales a los correos indicados.
72. El 7 de julio de 2020, la Directora de Arbitraje, Yeminá Eunice Arce Azabache, mediante Carta N° D000102-2020-OSCE-DAR, comunicó al abogado Alberto Quintana Sánchez su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 73.** Con fecha 23 de junio del 2020, el CONTRATISTA presentó el Formato de Autorización de Notificación Electrónica; asimismo, solicitó la ampliación de la suspensión.
- 74.** Mediante Carta S/N de fecha 13 de julio de 2020, el abogado Alberto Quintana Sánchez aceptó el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.
- 75.** A través de la Resolución N° 19 de 31 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió: i. dejar constancia que las actuaciones quedaron suspendidas desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020; ii. disponer la variación de los domicilios procesales de las partes; iii. Se tuvo por designado al abogado Alberto Quintana Sánchez como Presidente del Tribunal Arbitral; iv. se tuvo por recomposto el Tribunal Arbitral; v. se levantó la suspensión del proceso declarada mediante Resolución N° 18; vi. se dispuso la modificación de las reglas arbitrales; vii. se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días para pronunciarse sobre el contenido de la Resolución N° 19; viii. se tuvo presente el escrito presentado por el CONTRATISTA con fecha 4 de septiembre de 2019, con conocimiento de su contraparte; ix. se tuvo por absuelto el traslado realizado a la ENTIDAD, y se corrió traslado al CONTRATISTA del Informe Técnico 044-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-EST y del Dictamen Pericial Ampliatorio elaborado por el ingeniero Jaime Neyra Torres; x. se tuvo presente lo señalado por el CONTRATISTA mediante su escrito de fecha 16 de septiembre de 2019 y se corrió traslado de este a la Entidad a fin de que emita pronunciamiento.
- 76.** Asimismo, el 4 de septiembre de 2019, el CONTRATISTA presentó un escrito con sumilla “PRECISIONES RESPECTO DE PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS Y/U OBSERVACIONES A LA PERICIA DEL PRONIED”.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 77.** El 9 de septiembre de 2020, el CONTRATISTA presentó recurso de reconsideración a la Resolución N° 19.
- 78.** La ENTIDAD, mediante escrito del 11 de septiembre de 2020, presentó sus observaciones a las reglas establecidas en la Resolución N° 19.
- 79.** El 16 de septiembre de 2020, la ENTIDAD solicitó la notificación de los anexos del escrito del 16 de setiembre de 2019 presentado por el CONTRATISTA.
- 80.** Mediante Resolución N° 20 de fecha 14 de septiembre de 2020, se declaró fundado el recurso de reposición interpuesto por el CONTRATISTA. Asimismo, se tuvo por actualizado el domicilio procesal de la ENTIDAD; finalmente, se otorgó a la Entidad un plazo adicional para que absuelva lo manifestado por el CONTRATISTA a través de su escrito de fecha 4 de septiembre de 2019.
- 81.** El 02 de octubre de 2020, la ENTIDAD presentó su absolución al traslado realizado mediante el sexto extremo resolutivo de la Resolución N° 20.
- 82.** Con fecha 6 de octubre de 2020, la ENTIDAD presentó un escrito solicitando la notificación de los anexos adjuntos al escrito de fecha 16 de setiembre de 2019.
- 83.** El 8 de octubre de 2020, el CONTRATISTA presentó su escrito de apersonamiento de la abogada María Mercedes Ferruzo Vallejos.
- 84.** Mediante Resolución N° 21 de 16 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso que la presentación de escritos sea a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE; se tuvo por absuelto por la Entidad el traslado que le fuera conferido mediante Resolución N° 20, en

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

consecuencia, se corrió traslado al CONTRATISTA del Dictamen Pericial Complementario; finalmente, se tuvo por modificadas las reglas procesales.

85. Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, la ENTIDAD presentó un escrito para mejor resolver.
86. El 1 de diciembre de 2020, la ENTIDAD presentó su escrito absolviendo el traslado de los anexos presentados por el CONTRATISTA y ofreció nuevos medios probatorios.
87. El 21 de diciembre de 2020, mediante Resolución Nº 22, el Tribunal Arbitral resolvió tener por cumplido el registro del nuevo Presidente del Tribunal Arbitral; asimismo, tuvo por variado el domicilio procesal de la ENTIDAD; finalmente, citó a las partes a la Audiencia de Sustentación de Pericia para el 18 de febrero de 2021.
88. Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021, la ENTIDAD solicitó precisión acerca de la pericia ofrecida por el CONTRATISTA.
89. El 12 de febrero de 2021, el CONTRATISTA solicitó la reprogramación de la Audiencia de Sustentación Pericial.
90. A través de la Resolución Nº 23 de fecha 16 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la Audiencia de Sustentación de Pericia; asimismo, dispuso correr traslado a la ENTIDAD de la solicitud de plazo formulada por el CONTRATISTA, a efectos de que manifieste lo pertinente a su derecho; asimismo, dispuso revocar el apersonamiento de María Mercedes Ferruzzo Vallejos, y tener por variado el domicilio procesal electrónico del CONTRATISTA.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

91. El 25 de febrero de 2021, la ENTIDAD absolió el traslado conferido a través de la Resolución Nº 23 de fecha 16 de febrero de 2021.
92. Mediante Resolución Nº 24 de fecha 2 de marzo de 2021, se tuvo presente el escrito de fecha 25 de febrero de 2021 presentado por la ENTIDAD; asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Sustentación de Pericia para el 12 de abril de 2021.
93. Con fecha 22 de marzo de 2021, el CONTRATISTA presentó su escrito de apersonamiento a favor de la abogada Cintia Carmela Reyes Juscamaita.
94. El 23 de marzo de 2021, el CONTRATISTA presentó un escrito para mejorar resolver acerca de la primera pretensión de la demanda arbitral.
95. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución Nº 25 de fecha 12 de abril de 2021, autorizó notificar las resoluciones, comunicaciones y escritos que se presenten al proceso a los correos electrónicos señalados en el primer considerando de dicha Resolución; asimismo, reprogramó la Audiencia de Sustentación de Pericia para el 4 de mayo de 2021.
96. Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021, la ENTIDAD presentó su lista de participantes para la Audiencia de Sustentación de Pericia.
97. El 12 de abril de 2021, la ENTIDAD solicitó la reprogramación de la Audiencia de Sustentación de Pericia.
98. El 26 de abril de 2021, la ENTIDAD presentó escrito formulando oposición en contra de las pruebas ofrecidas por el CONTRATISTA.
99. Mediante Resolución Nº 26 de fecha 30 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito de fecha 26 de abril de 2021 presentado

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

por la ENTIDAD y corrió traslado de este al CONTRATISTA a fin de que emita pronunciamiento sobre el particular.

- 100.** Conforme a lo programado mediante Resolución N° 25 de fecha 12 de abril de 2021, el 4 de mayo de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Pericia.
- 101.** El 11 de mayo de 2021, el CONTRATISTA absolvio el traslado de escrito de oposición presentado por la ENTIDAD con fecha 26 de abril de 2021.
- 102.** Posteriormente, el 13 de mayo de 2021, se llevó a cabo la segunda sesión de Audiencia de Sustentación de Pericia.
- 103.** Mediante Resolución N° 27 de fecha 20 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por delegada la representación de la ENTIDAD; asimismo, tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 26 por parte de la ENTIDAD. Asimismo, declaró infundada la oposición formulada por la ENTIDAD y admitió el medio probatorio presentado por el CONTRATISTA.
- 104.** El 4 de junio de 2021, la ENTIDAD solicitó la incorporación de medios probatorios y solicitó una pericia de oficio.
- 105.** Con fecha 23 de junio de 2021, mediante Resolución N° 28, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado al CONTRATISTA del Informe N° 380-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ, a fin de que EL CONTRATISTA emita pronunciamiento.
- 106.** El 15 de julio de 2021, el CONTRATISTA presentó su escrito de absolución al traslado realizado del escrito de oposición presentado por la ENTIDAD.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 107.** Mediante Resolución N° 29 de fecha 19 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto el traslado realizado al CONTRATISTA mediante Resolución N° 28.
- 108.** El 17 de agosto de 2021, el CONTRATISTA presentó un escrito solicitando el cambio de domicilio procesal.
- 109.** A través del escrito de fecha 09 de setiembre de 2021, la ENTIDAD absolvió el traslado del escrito presentado por el CONTRATISTA.
- 110.** El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 30 de fecha 16 de setiembre de 2021, resolvió tener por variado el domicilio físico del CONTRATISTA; asimismo, corrió traslado al CONTRATISTA del escrito presentado por la ENTIDAD con fecha 9 de septiembre de 2021.
- 111.** El 22 de septiembre de 2021, el CONTRATISTA presentó un escrito solicitando un plazo adicional para absolver el escrito presentado por la ENTIDAD con fecha 9 de septiembre de 2021.
- 112.** Con fecha 30 de septiembre de 2021, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 31, otorgó al CONTRATISTA un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a fin de que emita pronunciamiento sobre los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD.
- 113.** Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021, el CONTRATISTA absolvió el escrito presentado por la ENTIDAD y ofreció medios probatorios al proceso.
- 114.** A través de la Resolución N° 32 de fecha 15 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito presentado por el

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

CONTRATISTA con fecha 20 de octubre de 2021; asimismo, se corrió traslado a la ENTIDAD del escrito presentado por el CONTRATISTA.

- 115.** El 26 de noviembre de 2021, la ENTIDAD formuló oposición de medios probatorios y solicitó la exhibición de medios probatorios.
- 116.** El 30 de noviembre de 2021, la ENTIDAD subsanó su escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, a través del cual formuló oposición de medios probatorios y solicitó la exhibición de medios probatorios.
- 117.** La ENTIDAD, mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2021, solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a fin de pronunciarse sobre el traslado realizado mediante Resolución N° 32.
- 118.** Mediante Resolución N° 33 de fecha 21 de diciembre de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la oposición formulada por la ENTIDAD; en ese sentido, corrió traslado de la misma al CONTRATISTA a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho; asimismo, en relación a la exhibición de medios probatorios, corrió traslado por cinco (5) días hábiles al CONTRATISTA para que manifieste lo conveniente a su derecho; finalmente, otorgó a la ENTIDAD un plazo de diez (10) días hábiles, para que emitiera pronunciamiento sobre el escrito presentado por el CONSORCIO con fecha 20 de octubre de 2021.
- 119.** A través de escrito de fecha 4 de enero de 2022, el CONTRATISTA revocó el apersonamiento de Julio César Peña Fernández.
- 120.** El 5 de enero de 2022, la ENTIDAD formuló reposición y/o reconsideración en contra del cuarto extremo resolutivo de la Resolución N° 33.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 121.** Mediante escrito presentado el 7 de enero de 2022, el CONTRATISTA absolvió la oposición presentada por la ENTIDAD en contra de los medios probatorios presentados por el CONTRATISTA.
- 122.** El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 34 de fecha 14 de enero de 2022, tuvo por presentada la revocación del apersonamiento del señor Julio Cesar Peña Fernández y declaró fundada la reconsideración del cuarto resolutivo de la Resolución N° 32.
- 123.** A través de la Resolución N° 35 de fecha 26 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar a la Entidad un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a fin de que cumplieran con absolver el traslado realizado mediante Resolución N° 33.
- 124.** El 1 de febrero de 2022, la ENTIDAD solicitó un plazo adicional para absolver el traslado efectuado mediante Resolución N° 34.
- 125.** Mediante Resolución N° 36 de fecha 16 de febrero de 2022, se otorgó a la ENTIDAD un último plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con lo dispuesto en la Resolución N° 33.
- 126.** Por otro lado, a través de un escrito de fecha 1 de marzo de 2022, la ENTIDAD, absolvió traslado realizado mediante la Resolución N° 35.
- 127.** Por su parte, el 14 de marzo de 2022, el CONTRATISTA presentó su escrito con sumilla “OFRECEMOS MEDIOS PROBATORIOS”.
- 128.** El 17 de marzo de 2022, la ENTIDAD presentó un escrito con sumilla “TENER PRESENTE”.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 129.** Mediante Resolución N° 38 de fecha 21 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente y correr traslado al CONTRATISTA del escrito presentado por la ENTIDAD con fecha 1 de marzo de 2022; asimismo, se tuvo presente y se corrió traslado a la ENTIDAD del escrito presentado por el CONTRATISTA con fecha 14 de marzo de 2022.
- 130.** Con fecha 30 de marzo de 2022, la ENTIDAD solicitó un plazo adicional para absolver el traslado realizado mediante la Resolución N° 38.
- 131.** Asimismo, con fecha 30 de marzo de 2022, el CONTRATISTA solicitó un plazo adicional para absolver el traslado realizado mediante la Resolución N° 37.
- 132.** Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022, la ENTIDAD cumplió con el mandato realizado a través de la Resolución N° 38.
- 133.** El 4 de abril de 2022, el CONTRATISTA solicitó un plazo adicional para la absolución del traslado realizado mediante Resolución N° 38.
- 134.** Con el escrito de 6 de abril de 2022, la ENTIDAD solicitó plazo adicional para absolver el traslado realizado mediante la Resolución N° 38.
- 135.** A través de la Resolución N° 39 de fecha 7 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo adicional para emitir pronunciamiento respecto a lo resuelto en la Resolución N° 38.
- 136.** Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022, la ENTIDAD formuló reposición contra el primer resolutivo de la Resolución N° 39.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 137.** Asimismo, con fecha 21 de abril de 2022, la ENTIDAD absolvio el traslado realizado mediante la Resolución N° 39, y ofreció los medios probatorios correspondientes.
- 138.** El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 40 de fecha 26 de abril de 2022, corrió traslado a la ENTIDAD del escrito presentado con fecha 22 de abril de 2022 por el CONTRATISTA, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 139.** Mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2022, la ENTIDAD solicitó la precisión del primer resolutivo de la Resolución N° 40.
- 140.** El 11 de mayo de 2022, el CONTRATISTA solicitó plazo adicional para absolver el traslado realizado mediante la Resolución N° 40.
- 141.** Con fecha 13 de mayo de 2022, el CONTRATISTA absolvio el traslado del escrito con sumilla "Absuelvo traslado y otro" presentado por la ENTIDAD, así como del Informe N° 000014-2022-EST-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO.
- 142.** Asimismo, el 16 de mayo de 2022, el CONTRATISTA presentó un escrito apersonando a la abogada Vanessa Lisbeth Catalán Agramonte, quien ejercería su defensa legal en el proceso.
- 143.** Mediante Resolución N° 41 de fecha 16 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral desestimó el pedido de precisión de la Resolución N° 40 que formuló LA ENTIDAD; otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para que el CONTRATISTA cumpliera con absolver el traslado conferido mediante Resolución N° 40; asimismo, corrió traslado a la ENTIDAD a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a lo señalado

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

por el CONTRATISTA mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2022; se tuvo por apersonada a la abogada Vanessa Lisbeth Catalán Agramonte.

- 144.** Mediante escrito de 31 de mayo de 2022, la ENTIDAD solicitó plazo adicional para absolver el traslado efectuado por Resolución N° 41.
- 145.** El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 43 de 7 de junio de 2022, resolvió otorgar a la ENTIDAD un plazo adicional de 7 días hábiles para absolver el traslado que le fuera realizado mediante la Resolución N° 41.
- 146.** El 15 de junio de 2022, el CONTRATISTA presentó su escrito de absolución al traslado de la Resolución N° 40.
- 147.** Mediante Resolución N° 44 de fecha 12 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto el traslado conferido al CONTRATISTA mediante la Resolución N° 40; asimismo, denegó el pedido realizado por la ENTIDAD de realización de una pericia de oficio y declaró no ha lugar a la oposición de medios probatorios realizado por la ENTIDAD.
- 148.** El 26 de julio de 2022, la ENTIDAD formuló reposición en contra de la Resolución N° 44.
- 149.** Mediante Resolución N° 45 de fecha 27 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso que se corriera traslado al CONTRATISTA del recurso de reposición formulado por la ENTIDAD.
- 150.** Con fecha 5 de agosto de 2022, el CONTRATISTA presentó su escrito de absolución al recurso de reposición formulado por la ENTIDAD.
- 151.** El 8 de agosto de 2022, mediante Resolución N° 46, el Tribunal Arbitral tuvo por cumplida la absolución realizada al CONTRATISTA mediante

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Resolución Nº 45; asimismo, declaró infundado el recurso de reposición formulado por la ENTIDAD.

- 152.** Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2022, el CONTRATISTA cumplió con el requerimiento realizado mediante la Resolución Nº 44.
- 153.** El 9 de agosto de 2022, el CONTRATISTA subsanó lo presentado a través del escrito de fecha 08 de agosto de 2022.
- 154.** Con fecha 17 de agosto de 2022, el CONTRATISTA formuló reposición en contra del segundo extremo resolutivo de la Resolución Nº 46.
- 155.** Mediante la Resolución Nº 47 de fecha 18 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo señalado por el CONTRATISTA mediante sus escritos de fecha 8 y 9 de agosto de 2022; asimismo, corrió traslado a la ENTIDAD del escrito presentado por el CONTRATISTA con fecha 17 de agosto de 2022.
- 156.** El 26 de agosto de 2022, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla "Absuelvo reposición", el mismo que le fuera trasladado mediante Resolución Nº 47.
- 157.** Con fecha 31 de agosto de 2022, el CONTRATISTA revocó el apersonamiento de la abogada Vanessa Lisbeth Catalán Agramonte, a fin de que no sea tomada en cuenta y/o sea excluida.
- 158.** Mediante Resolución Nº 48 de fecha 1 de septiembre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo por esgrimidos los argumentos contenidos en el escrito de fecha 26 de agosto de 2022 presentado por la ENTIDAD; declaró fundado en parte el recurso de reposición formulado por el

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

CONTRATISTA; finalmente, se tuvo por revocado el apersonamiento de la abogada Vanessa Lisbeth Catalán Agramonte.

- 159.** El 14 de septiembre de 2022, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla "Téngase presente y otro", a través del cual ofreció en calidad de medio probatorio el Informe N° 00164-2022-EST-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO y sus anexos.
- 160.** Con fecha 15 de septiembre de 2022, el CONTRATISTA presentó un escrito apersonando al proceso al abogado Denis Alfredo Tupayachi Vallenas para que ejerza su defensa legal.
- 161.** Mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2022, el CONTRATISTA cumplió con presentar el Cuaderno de Obra original, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 48.
- 162.** Mediante Resolución N° 49 de fecha 29 de septiembre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado los argumentos esgrimidos por la ENTIDAD; asimismo, admitió a trámite el Informe N° 00164-2022-EST-MINEDU/VMGI presentado por la ENTIDAD. De otro lado, se corrió traslado al CONTRATISTA para que cumpla con manifestar los que estime pertinente sobre el Informe N° 00164-2022-EST-MINEDU/VMGI; se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten los medios probatorios que consideren oportunos, dado que una vez culminado dicho plazo, se procedería a cerrar etapa probatoria, y no se aceptarían más medios de prueba; finalmente se tuvo por apersonado al abogado Denis Alfredo Tupayachi Vallenas.
- 163.** El 12 de diciembre de 2022, la ENTIDAD presentó su escrito formulando reposición y/o reconsideración en contra de la Resolución N° 49.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 164.** Mediante Resolución N° 50 de fecha 19 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el recurso de reposición formulado por la ENTIDAD en contra de la Resolución N° 49; declaró fundado dicho recurso de reposición y autorizó el apersonamiento de la ENTIDAD a las oficinas del OSCE, a efectos de que revise y constate el Cuaderno de Obra Original. Finalmente, se modificó los alcances del tercer, séptimo, octavo y noveno extremos resolutivos de la Res. N° 49.
- 165.** El 21 de octubre de 2022, el CONTRATISTA absolvió traslado efectuado mediante Resolución N° 49.
- 166.** A su vez, 21 de octubre de 2022, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla “Téngase presente respecto a escrito de reconsideración y solicito se suspenda plazo”.
- 167.** El 28 de octubre de 2022, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla “Remito listado para lectura y revisión de expediente”.
- 168.** Mediante Resolución N° 51 de 3 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto por el CONTRATISTA el traslado conferido mediante la Resolución N° 49; declaró no ha lugar la solicitud formulada por la ENTIDAD a través de su escrito de fecha 21 de octubre de 2022.
- 169.** El 25 de noviembre de 2022, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla “Absuelvo traslado y otro”, respecto al traslado realizado mediante Resolución N° 50.
- 170.** Asimismo, el 25 de noviembre de 2022, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla “Téngase presente y otro”, respecto de la Resolución N° 50.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 171.** Mediante Resolución N° 52 de fecha 6 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo señalado por la ENTIDAD a través de sus escritos de fecha 25 de noviembre de 2022; asimismo, se otorgó al CONTRATISTA un plazo de cinco (5) días hábiles para que alegue lo conveniente a su derecho.
- 172.** El 15 de diciembre de 2022, el CONTRATISTA presentó un escrito a través del cual solicitó plazo adicional para absolver el traslado realizado mediante la Resolución N° 52; asimismo, solicitó que se subsane la omisión de los anexos 11 y 12 que según se indicó estaban adjuntos al escrito con sumilla "TÉNGASE PRESENTE Y OTRO" de la ENTIDAD.
- 173.** Con fecha 19 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 53, tuvo por presentados los argumentos y/o consideraciones señaladas por el CONTRATISTA a través de su escrito de fecha 15 de diciembre de 2022; asimismo, se concedió a la ENTIDAD un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con remitir la documentación faltante; y, se otorgó al CONTRATISTA un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho respecto al traslado que le fuera realizado mediante la Resolución N° 52.
- 174.** El 6 de enero de 2023, el CONTRATISTA presentó su escrito con sumilla "ABSOLVEMOS TRASLADO Y FORMULAMOS OPOSICIÓN".
- 175.** El 18 de enero de 2023, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla "TÉNGASE PRESENTE, CUMPLO MANDATO Y OTRO".
- 176.** Mediante Resolución N° 54 de 23 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo presente los argumentos formulados por el CONTRATISTA a través de su escrito de 21 de octubre de 2022; asimismo, se tuvo presente la

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

oposición formulada por el CONTRATISTA en relación con los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD; en ese sentido, se corrió traslado a la ENTIDAD de la oposición formulada por el CONTRATISTA a fin de que cumpliera con manifestar lo conveniente a su derecho.

**177.** El 3 de febrero de 2023, la ENTIDAD presentó su escrito con sumilla "Cumplio Mandato".

**178.** El 21 de febrero de 2023, la ENTIDAD absolió el traslado conferido a través de la Resolución N° 54, solicitando que se declare improcedente y/o infundada la oposición formulada por el CONTRATISTA.

**179.** A través de la Resolución N° 55 de fecha 28 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por cumplido el mandato conferido a la ENTIDAD mediante Resolución N° 54; en ese sentido, dispuso a la Secretaría Arbitral remitir los anexos adjuntos por la ENTIDAD, a fin de que el CONTRATISTA cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho. Asimismo, se tuvo presente los argumentos y/o consideraciones esgrimidas por la ENTIDAD sobre la oposición de medios probatorios formulado por el CONTRATISTA. También se admitió el Informe N° 24-2023-EST-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO, ofrecido por la ENTIDAD en calidad de anexo y se corrió traslado al CONTRATISTA de este a fin de que manifieste lo pertinente a su derecho. Finalmente, declaró infundada la oposición formulada por el CONTRATISTA.

**180.** El 21 de marzo de 2023, EL CONTRATISTA absolió el traslado que le fuera realizado mediante la Resolución N° 55.

**181.** Mediante Resolución N° 56 de fecha 20 de abril de 2023, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, para que las partes cumplan con remitir sus alegatos escritos.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 182.** Mediante Resolución N° 57 de 21 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral dejó sin efecto el plazo otorgado mediante el segundo extremo de la Resolución N° 56; asimismo, se otorgó a las partes el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumplan con remitir sus alegatos escritos.
- 183.** Con fecha 16 de mayo de 2023, el CONTRATISTA presentó sus alegatos escritos.
- 184.** Asimismo, el 16 de mayo de 2023, la ENTIDAD presentó sus alegatos escritos.
- 185.** Mediante Resolución N° 58 de 9 de junio de 2023, se citó a las partes a una Audiencia de Informe Orales para el día 28 de junio de 2023.
- 186.** La ENTIDAD, a través de su escrito de fecha 15 de junio de 2023, solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales, debido a que la especialista técnica designada y que ha elaborado los diversos informes presentados en el proceso, se encontraba de vacaciones; asimismo, indicó que tenía programada una audiencia en otro proceso arbitral.
- 187.** Mediante Resolución N° 59 de fecha 23 de junio de 2023, se reprogramó la Audiencia de Informe Orales para el 18 de julio de 2023.
- 188.** El 23 junio de 2023, el CONTRATISTA, remitió lista de participantes para la Audiencia de Informes Orales.
- 189.** El 14 de julio de 2023, el CONTRATISTA reiteró lista de participantes para la Audiencia de Informes Orales.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**190.** El 18 de julio de 2023, LA ENTIDAD remitió la lista de participantes para

la Audiencia de Informes Orales.

**191.** Conforme a lo dispuesto a través de la Resolución N° 59 de 23 de junio

de 2023, el 18 de julio de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de ambas partes y los miembros del Tribunal Arbitral; en dicho acto, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumplan con remitir sus conclusiones vinculadas a la realización de la Audiencia, dejándose constancia de que no se debían presentar medios probatorios adicionales.

**192.** El 4 de agosto de 2023 ambas partes cumplieron con presentar sus

respectivos escritos de conclusiones; la ENTIDAD adjuntó además medios probatorios.

**193.** En ese contexto se emitió la Resolución N° 60, de fecha 14 de agosto de

2023, a través del cual el Tribunal Arbitral dejó constancia de que el cierre de la etapa probatoria quedó consentido mediante Resolución N° 58 de fecha 9 de junio de 2023, notificada a las partes con fecha 12 de junio de 2023, por lo que no se admitieron los documentos anexados por la ENTIDAD a su escrito de fecha 4 de agosto de 2023. Se fijó además el plazo para laudar de veinte (20) días hábiles prorrogados automáticamente con esa misma resolución por un plazo adicional de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de notificadas las partes con dicha resolución.

**194.** Por escrito con sumilla "*Formulo reposición y/o reconsideración*"

presentado por la ENTIDAD con fecha 22 de agosto de 2023, se cuestionó la Resolución N° 60 respecto de la no admisión de los documentos adjuntos a su escrito de conclusiones, solicitando que se suspenda el plazo para laudar.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**195.** Por Resolución N° 61 del 7 de setiembre de 2023 se corrió traslado al DEMANDANTE del escrito de reposición por un plazo de 3 días hábiles.

**196.** Por escrito de fecha 11 de setiembre de 2023 con sumilla "*Absolvemos recurso de reposición*" el CONSORCIO expuso su posición.

**197.** Por Resolución N° 62 del 15 de setiembre de 2023 se declaró infundado el recurso de reposición de la ENTIDAD y se dispuso no suspender el plazo para laudar.

**VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA**

**198.** El 2 de marzo de 2017, el CONTRATISTA presentó su demanda arbitral contra la ENTIDAD, formulando las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Solicita que se declare nula la Carta Notarial N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 10 de febrero de 2017, que declara la resolución de Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCIÓN DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN"

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Solicita que se ordene que PRONIED pague al CONSORCIO los Daños y Perjuicios Irrogados de la Resolución indebida efectuada por el PRONIED al Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012- 2015-MINEDU/UE 108 EJECUCIÓN DE

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN".

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Solicita que se declare la validez de la Resolución de Contrato N° 203-2015- MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCION DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN" realizada por EL CONTRATISTA mediante Carta N° 009- 2017-CT SATIPO a la PRONIED por incumplimiento de obligaciones esenciales.

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**

Solicita que se ordene que el PRONIED pague al CONSORCIO TERRASUR los daños y perjuicios irrogados por la Resolución del Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCIÓN DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN" ejecutada por CONSORCIO TERRASUR al PRONIED debido al incumplimiento de obligaciones esenciales.

**199.** En cuanto a sus fundamentos, EL CONTRATISTA manifestó lo siguiente:

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- El CONTRATISTA indica que, mediante Carta Notarial N° 88-2017-MINEDU/VGMGI-PRONIED-OGA, recibida el 10 de febrero de 2017, la ENTIDAD decidió resolver el contrato valiéndose del

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, argumentando que el CONTRATISTA habría incurrido en un avance menor al 80% del calendario acelerado por lo que se resolvió de manera total dicho Contrato.

- Sobre ello, el CONTRATISTA indica que el Calendario Acelerado y Actualizado diferían en los porcentajes de avance de obra y del resumen de las valorizaciones desde agosto. Además, indica que en el momento en el que se dio la resolución del Contrato, se encontraba vigente el Calendario Actualizado, no existiendo otro pedido de calendario acelerado por parte de la ENTIDAD.
- En ese sentido, refiere que el fundamento del cual se sirvió para resolver el contrato era inexistente, por cuanto el Calendario que se encontraba vigente era el Actualizado y no el Acelerado, con lo cual no se configura el supuesto regulado en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Bajo ese contexto refiere que, la resolución de Contrato realizada por la ENTIDAD es contraria a lo establecido en el art. 6.1. de la Ley N° 27444; en efecto, indica que la motivación del acto de resolución de Contrato era deficiente, es decir, no se encontraba garantizado el derecho a la certeza, lo cual suponía la inexistencia de un razonamiento jurídico claro y coherente entre los hechos y las leyes que se aplican. Y esto es así en la medida que los hechos sobre los que se sostiene la resolución de contrato no existen, con lo cual se ha resuelto un Contrato forzando la configuración de un supuesto inexistente. Bajo estos alcances, la decisión tomada por la ENTIDAD carece de validez.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- Así, considerando lo antes expuesto, refiere que la resolución de Contrato practicada por la ENTIDAD no cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Ha indicado que la Entidad incumplió con su obligación esencial de tener a un Supervisor en la Obra durante la totalidad del plazo de ejecución del Contrato, lo cual ha sido determinado en el Laudo Arbitral emitido en el Expediente N° S-68-2017/SNA-OSCE —el mismo que a la fecha se encuentra firme y consentido—; así se tiene que no hubo Supervisor de Obra desde el 10 de enero de 2017 hasta el 27 de febrero de 2017.
- Entonces, al no haber Supervisor de Obra, la resolución del Contrato efectuada por la Entidad no cumplió con las estipulaciones legales correspondientes, peor aún, la ENTIDAD ha resuelto el Contrato pese a que han sido ellos quienes han incumplido obligaciones esenciales.

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- El Contratista refiere que el 9 de febrero de 2017 mediante Carta N° 09-2017/CT SATIPO y N° 010- 2017/CT SATIPO apercibió a la Entidad por el cumplimiento en la entrega de la solución técnica respecto a la necesidad de un sistema de drenaje, y el cumplimiento de la designación de una Supervisión de Obra.
- El expediente de contratación debía ser planteado por la ENTIDAD, indicando su requerimiento, describiendo y definiendo cantidades, calidades y especificaciones técnicas en

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

coordinación con el encargado de las contrataciones, todo esto debería estar contenido en las bases Integradas administrativas.

- En el mes de febrero de 2016, mediante el Cuaderno de Obra, se advirtió la necesidad de contar con un sistema de drenaje. Así como también se realizó con fecha 18 de febrero de 2012 en el asiento Nº 113.
- Sumado a ello, indica que se entregó la Carta Nº 05-2016/CT-SATIPO a LA ENTIDAD, indicando en dicha carta la necesidad del sistema de subdrenaje integral. A lo cual, el 9 de junio de 2016, la ENTIDAD emitió el Memorándum Nº 535-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO, donde emitió absolución de consulta del Sistema de Drenaje Integral por parte del Proyectista, donde se señaló que no existía la necesidad de drenaje integral superficial. Así pues, al no contar con un sistema de drenaje, se encontraba en riesgo las estructuras y mejoras ejecutadas, afectando la calidad y durabilidad de la obra.
- Ante ello, el CONTRATISTA realizó varios reiterativos hasta que la ENTIDAD, mediante Memorándum Nº 815-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-EIO de fecha 11 de noviembre de 2016 absolió la consulta del sistema de drenaje integral en varias zonas, reconociendo a su vez la necesidad de un mejoramiento de terreno en varias zonas no contempladas en el expediente técnico, por lo que se dio inicio al procedimiento de aprobación de un adicional de obra.
- Así, indica el CONTRATISTA que en reiteradas oportunidades requirió la entrega de la solución técnica ante las necesidades de la obra por las condiciones de la capa freática en el terreno. Por

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

lo que no se pudo continuar con la ejecución de la obra sin el sistema de drenaje.

- Mediante Oficio N° 255-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 27 de enero de 2017, la ENTIDAD comunicó el levantamiento de la paralización, indicando que no procede el adicional de obra N° 01, ya que el trámite no se contaba con el informe de Supervisión. Sobre ello indica que el 10 de enero de 2017 se produjo el cese de los servicios del Supervisor de Obra, pero no indicó la designación del nuevo Supervisor.
- La falta de Supervisión en la obra originó que el CONTRATISTA no pudiera ejecutar la obra, debido al artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que fue indicado mediante Carta N° 006-2017/CT-SATIPO.
- Entonces, frente a los incumplimientos de la ENTIDAD, el CONTRATISTA requirió el cumplimiento de las dos obligaciones esenciales expuestas, para lo cual otorgó un plazo de 15 días conforme lo establecen los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, habiendo transcurrido los 15 días, el CONTRATISTA se vio en la obligación de resolver el Contrato mediante notificación notarial Carta N° 19-2017-CT SATIPO el 28 de febrero de 2107.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- El CONTRATISTA señala que, al haberse resuelto el Contrato de forma indebida, es procedente solicitar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con lo

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

establecido en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Indica, además, que según el artículo 1428 del Código Civil establece que cuando se incumple una prestación estipulada, la parte perjudicada puede solicitar el pago de una indemnización de daños y perjuicios.
- En ese sentido, el CONTRATISTA indica que en el presente caso está acreditado que la ENTIDAD ha incumplido sus obligaciones esenciales y como consecuencia de ello es responsable de la resolución del Contrato, cuya validez ya ha sido declarada en el Expediente N° S-68-2017/SNA-OSCE; de este modo, solicita que se pague a su favor una indemnización ascendiente a la suma de S/ 4'834,797.57.

**VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD**

**200.** En cuanto a sus fundamentos, LA ENTIDAD, esencialmente, manifestó lo siguiente:

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- Respecto a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, la ENTIDAD refiere que el CONTRATISTA alega que al momento de resolver el Contrato se encontraba vigente el Calendario Actualizado y no el Acelerado, con lo cual no se configuraba el supuesto establecido en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- Sobre ello, la ENTIDAD manifiesta que debe tenerse en cuenta que:
  - i. La ENTIDAD mediante OFICIO N° 4868-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE0 recibido por el CONTRATISTA con fecha 18.12.2015, se le comunica que el plazo de ejecución de la obra se inició el 16.12.2015.
  - ii. Así, mediante el Asiento N° 26 de fecha 06.01.2016, se le solicita al CONTRATISTA la presentación de un nuevo calendario (Calendario de Avance de Obra Acelerado).
  - iii. A través del Asiento N° 40 de fecha 13.01.2016, el CONTRATISTA deja constancia de que presentó dicho calendario.
  - iv. Mediante OFICIO N° 08480-2016-8-15° JCCL/CSJLI –JEC de fecha 14.07.2016, el 15° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con Sub Especialidad Comercial pone en conocimiento la Resolución N° 01 a través de la cual resolvió CONCEDER EN PARTE la medida cautelar de no innovar solicitada por el CONTRATISTA, en los siguientes términos: "*1) Se mantenga el statu quo del Contrato 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 09.11.2015 hasta que en sede arbitral se resuelvan las controversias derivadas del Contrato sobre las ampliaciones de plazo N° 1, 2, 3 y 4, hasta que el Tribunal emita pronunciamiento de fondo, 2) En vía de adecuación se mantenga el estado de las cosas respecto a las penalidades que derivan del Contrato 203- 2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 09.11.2015, hasta que el Tribunal Arbitral emita pronunciamiento de fondo, 3) Se suspenda la*

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

*ejecución de las siguientes Cartas Fianzas: Carta Fianza de Adelanto para Materiales N° 130144 hasta por la suma de S/.5'914,000.00 emitida por TFC FINANCIERA, Carta Fianza de Adelanto Directo N° 1744957-01 por el monto de S/.5'561,478.86 emitida por LA POSITIVA SEGUROS y la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 1744196 hasta por el monto de S/.2'957,000.00, y 4) para el cumplimiento de los dispuesto ordéñese a la entidad bancaria TFC FINANCIERA y LA POSITIVA SEGUROS, abstenerse de ejecutar o efectuar cualquier acción vinculada a la ejecución u pago de las mencionadas Cartas Fianzas".*

- v. Mediante los Asientos N° 663 de fecha 28.12.2016, 664, 665 y 666 (anexo 02 de nuestro escrito de fecha 25.11.2022), se demuestra la paralización unilateral de obra efectuada por el CONTRATISTA. Así, mediante Carta N° 128-2016/CT SATIPO de fecha 30.12.2016, el CONTRATISTA solicita la paralización de la obra considerando que se encuentra pendiente el adicional de obra y actualmente se encuentra en temporada de lluvias, haciendo referencia a la existencia de una medida cautelar que ordena el *statu quo*.
  
- vi. Mediante OFICIO N° 058-2017-MINEDU/VMI-PRONIED-UGEO, notificado el 06.01.2017, la ENTIDAD dispone la paralización de la obra. Con el OFICIO N° 255-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, notificado al CONTRATISTA el 27.01.2017, se dispone la improcedencia del adicional de obra N° 01 y el levantamiento de la Paralización de Obra.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- Lo cierto es que al vencimiento del plazo contractual y al haber caducado de pleno derecho la medida cautelar - bajo el amparo del numeral 41 del Art. 47 de la Ley de Arbitraje-, la Entidad remite la CARTA NOTARIAL N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, la cual fue recibida el 10.02.2017, con el cual resuelve totalmente el Contrato, bajo la causal establecida en el tercer párrafo del artículo 205 del RLCE; señalando expresamente que de acuerdo con el Calendario de Avance de Obra, el CONTRATISTA tenía al mes de mayo del 2016 un avance acumulado ejecutado de 11.79 % frente a un avance acumulado programado de 20.15%; así como, que a diciembre tenía un avance ejecutado de 51.88% frente a un avance acumulado programado de 99.10%. Asimismo, en dicha carta se cita al CONTRATISTA a fin de que a partir del día lunes 20.01.2017 a las 3:00 pm se constituyan en obra para que se lleve a cabo la diligencia de constatación física e inventario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 209 del RLCE.
  
- Ahora, sobre los supuestos vicios formales alegados por el CONTRATISTA, la ENTIDAD refiere que la normativa aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N°1017, modificado por la Ley N° 29873; así como, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, existiendo un orden de prelación establecido en el numeral 52.3 del artículo 52 de la LCE que debe ser observado por el Colegiado. En ese sentido, indica que Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común como bien lo señalada el Artículo II de su Título Preliminar de la citada norma;

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

por lo que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444.

- En ese sentido, la ENTIDAD precisa que atendiendo a que el sustento legal desplegado por el CONTRATISTA en su demanda se basa en una supuesta contravención de la Ley N° 27444, la cual no resulta ser aplicable a la relación contractual existente; dicha pretensión principal deviene en infundada por carecer de un sustento legal válido.

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- La ENTIDAD alega que el artículo 209 de Reglamento de la Ley de Contrataciones por el Estado no regula procedencia alguna en torno a lo peticionado por el CONTRATISTA, sino más bien regula determinadas consecuencias jurídicas de la resolución de un contrato. Ahora sumado a ello, indica que, en este caso, el CONTRATISTA fue quien incurrió en causal de resolución, por lo que no le correspondería pago alguno.

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- La ENTIDAD sostiene que el CONTRATISTA a través de la Carta N° 009-2017-CT SATIPO realizó un apercibimiento mas no resolvió el Contrato, por lo que la pretensión es infundada.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- No obstante, la ENTIDAD indica que al ser válida la resolución de Contrato efectuado por esta parte, y habiéndose llevado a cabo la constatación física de la obra e inventario, deviene en INFUNDADA la pretensión destinada a declarar válida la resolución de Contrato practicada por el CONTRATISTA.
- Sin perjuicio de ello, no existe causal para que el CONTRATISTA haya resuelto el Contrato, pues se determinó que no existía necesidad de drenaje, por lo que se declaró improcedente y se dispuso el levantamiento de la paralización de obra.
- En ese sentido, a decir de la ENTIDAD, el apercibimiento efectuado por el CONTRATISTA no se encuentra ajustado a Derecho, dado que esta se sustenta en supuestos incumplimientos de obligaciones esenciales, que no tienen dicha naturaleza; así como, no existe un incumplimiento imputable a la Entidad; pretendiendo ocultar y justificar su constante atraso en la ejecución de la obra a través de la formulación de reiteradas consultas, supuesta falta de solución técnica respecto a la necesidad de un sistema de drenaje que tiene relación con adicional de obra y, la supuesta falta de designación de la supervisión de obra, pese a tener frentes libres de trabajo para ejecutar, habiendo incluso, dispuesto unilateralmente la paralización de obra desde el 28.12.2016.
- Entonces, a decir de la ENTIDAD no existe obligación esencial incumplida por parte de ellos, toda vez que la aprobación de adicionales de obra es una facultad y no una obligación; así, indica que la denegatoria efectuada por la ENTIDAD a través del Oficio N° 255-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO no es materia controvertida en el proceso ni es materia de arbitraje las

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

razones por la cuales se denegó dicho adicional, estando proscrito su pronunciamiento en atención a lo regulado en el numeral 41.5 del artículo 41 de la LCE.

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- La ENTIDAD alegó que el CONTRATISTA no sustentó la pretensión en su demanda, sin embargo, en el escrito de 20 de agosto de 2018, presentó un informe pericial para cuantificar esta pretensión cuyo monto asciende a S/ 4'834,797.57.
- Aclaró nuevamente que el CONTRATISTA realizó un apercibimiento mas no resolvió el Contrato por lo que la pretensión sería infundada, ya que la norma no regula consecuencias jurídicas para el apercibimiento de Contrato.
- Alegando también que el CONTRATISTA estuvo en constante retraso, paralizando injustificadamente la obra, lo cual llevó a LA ENTIDAD a resolver el Contrato.

**VIII. AUDIENCIAS REALIZADAS**

- 201.** La Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios se llevó a cabo el 3 de julio de 2018.
- 202.** La Audiencia de Pruebas se llevó a cabo el 7 de marzo de 2019.
- 203.** La primera sesión de la Audiencia de Sustentación de Pericia se llevó a cabo el 4 de mayo de 2021.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**204.** La Segunda Sesión de la Audiencia de Sustentación de Pericia se llevó a cabo el 13 de mayo de 2021.

**205.** La Audiencia de Informes Orales se llevó a cabo el 18 de julio de 2023 con la presencia de los representantes de las PARTES, quienes expusieron sus posiciones y respondieron las preguntas formuladas, otorgándose 10 hábiles para que presenten sus escritos de conclusiones.

**IX. ALEGATOS FINALES**

**206.** El CONTRATISTA y la ENTIDAD cumplieron con presentar sus respectivos alegatos escritos el 16 de mayo de 2023.

**207.** Mediante Resolución N° 58 de fecha 9 de junio de 2023, se dio cuenta de la presentación de los alegatos escritos.

**X. PLAZO PARA LAUDAR**

**208.** Mediante la Resolución N° 60 de fecha 14 de agosto de 2023 se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles prorrogados automáticamente con esa misma resolución por un plazo adicional de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de notificadas las partes con dicha resolución.

**XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**209.** En la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 3 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no declarar nula la Carta Notarial N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida con fecha 10 de febrero de 2017, que declaró la resolución de Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCIÓN DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-SATIPO-JUNIN"

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no ordenar que la ENTIDAD pague al Contratista los daños y perjuicios irrogados por la resolución efectuada por la Entidad al Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012- 2015-MINEDU/UE 108 EJECUCIÓN DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN".

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que declarar la validez de la Resolución de Contrato N° 203-2015- MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCION DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-SATIPO-JUNIN" realizada por el Contratista mediante Carta N° 009-2017-CT SATIPO dirigida a la Entidad, por incumplimiento de obligaciones esenciales.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN  
PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad pague al Contratista daños y perjuicios por la resolución del Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCIÓN DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN" ejecutada por el Contratista a la Entidad debido al incumplimiento de obligaciones esenciales.

**XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

- 210.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 211.** Asimismo, se declara que se ha verificado que las PARTES han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.
- 212.** El Tribunal Arbitral declara además que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO y dispuesto mediante Resolución N° 60.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 213.** De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.
- 214.** Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que la normativa aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N°1017, modificada por la Ley N° 29873, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, entre ellas las establecidas por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

### **XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 215.** Un primer aspecto que debe abordar el Tribunal Arbitral, antes de entrar al análisis específico de cada pretensión, es el referido a las materias controvertidas y la forma como han sido planteadas las pretensiones en la demanda arbitral.
- 216.** Se aprecia así que las materias específicas son dos: aquella relativa a la resolución del Contrato efectuada por las partes y otra referida a una indemnización por daños y perjuicios.
- 217.** Sobre la resolución del Contrato, se advierte que ambas partes comunicaron entre si su respectiva decisión de extinguir el vínculo contractual, imputando incumplimientos específicos de obligaciones a su contraparte. Primero lo hizo la ENTIDAD a través de la Carta Notarial

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Nº 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida por el CONTRATISTA el 10 de febrero de 2017; luego resolvió este último, previo apercibimiento contenido en la Carta Nº 009-2017-CT SATIPO, comunicando luego su decisión resolutoria mediante la Carta Nº 019-2017-CT SATIPO recibida por la ENTIDAD el 28 de febrero de 2017<sup>1</sup>.

- 218.** En este proceso, a través de la primera pretensión principal, el CONSORCIO pide que el Colegiado se pronuncie sobre la resolución del Contrato realizada por la ENTIDAD, cuestionando su eficacia y validez. A su vez, a través de la segunda pretensión principal, pide que se declare la validez de la resolución del Contrato efectuada por este.
- 219.** Sobre el particular, se ha informado en este proceso arbitral<sup>2</sup> que en el Exp. Nº S-68-2017/SNA-OSCE, iniciado por la ENTIDAD contra el CONSORCIO respecto del mismo Contrato, esta solicitó que ese Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la invalidez o ineficacia de la resolución del Contrato realizada por el CONSORCIO, habiéndose expedido el laudo arbitral de fecha 29 de setiembre de 2020 que declaró infundada dicha pretensión de la ENTIDAD.
- 220.** Con ese mismo escrito se aparejó la Resolución Nº 9 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil – Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima en el Exp. Nº 00434-2020-0-1817-SP-CO-02, por la cual se declaró infundada la demanda de anulación del referido Laudo Arbitral interpuesta por la ENTIDAD.

---

<sup>1</sup> El CONSORCIO hace referencia en la segunda pretensión principal de su demanda arbitral a la carta de apercibimiento, pero claramente solicita que se declare la validez de la resolución del Contrato y es sobre ese acto contractual que se ha desarrollado el debate entre las partes a lo largo del presente proceso arbitral.

<sup>2</sup> Escrito del Consorcio de fecha 14 de marzo de 2022.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 221.** Al respecto debe indicarse que en la ejecución de un contrato no cabe la coexistencia de resoluciones contractuales activadas por las dos partes. Tratándose de la resolución contractual total, como es el caso, sólo una puede ser eficaz (o ninguna). Entonces, si cada parte resuelve el contrato imputando incumplimiento a la otra, corresponde analizar la que primero haya sido efectuada y, solo en caso esta se deje sin efecto, se podrá pasar a analizar la segunda.
- 222.** En este caso, como ha sido visto, se han producido dos resoluciones contractuales, la primera que corresponde a la ENTIDAD y la segunda realizada por el CONTRATISTA, por lo que se debería efectuar el análisis en el orden planteado, en la medida que la materia controvertida de este proceso arbitral se vincula con ambas resoluciones de Contrato. Sin embargo, se aprecia que sobre la segunda resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA ha recaído un laudo arbitral, cuya validez ha sido avalada por el Poder Judicial. En dicho laudo arbitral se ha declarado infundada la pretensión de la ENTIDAD por la que solicitaba que se declare inválida o ineficaz dicha resolución de Contrato. Este es un aspecto no menor que este Colegiado no puede dejar de tomar en cuenta al momento de analizar la materia controvertida que le corresponde resolver en este proceso, no solo porque en dicho laudo arbitral se ha definido que dicha resolución contractual no es inválida, nula o ineficaz<sup>3</sup>, sino, además, debido a que dicho pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 59 de la

---

<sup>3</sup> Evidentemente los efectos de dicha declaración arbitral están condicionados a lo que se resuelva en este proceso sobre la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, al haberse producido esta primero en el tiempo.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Ley de Arbitraje, es definitivo, inapelable, de obligatoria cumplimiento y produce los efectos de cosa juzgada<sup>4</sup> <sup>5</sup>.

- 223.** De otro lado, en cuanto a la forma de proponer las pretensiones en el presente proceso, se aprecia que tanto a la primera como la segunda pretensión principal de la demanda arbitral se han agregado sus respectivas pretensiones accesorias, por las cuales el CONTRATISTA solicita una indemnización por daños y perjuicios que habrían sido irrogados por la resolución del Contrato realizada por la ENTIDAD y por la que comunicó el propio CONTRATISTA.
- 224.** Ahora bien, tal como se aprecia del desarrollo de ambas pretensiones accesorias, del sustento pericial con el que se pretende probar y del sustento argumentativo que se plantea, el daño, su justificación y cuantía es el mismo, de modo tal que el tema vinculado a la indemnización, propuesto como accesorio de las dos pretensiones principales, será tratado en conjunto luego de definir lo concerniente a la resolución del Contrato.

---

<sup>4</sup> La cosa juzgada es una institución de primer orden en importancia, pues no solo evita, sino que impide juzgar nuevamente aquello que ya ha sido juzgado de manera definitiva, sino que además persigue con ello una finalidad mayor, que es la de brindar seguridad jurídica, en cuanto a que lo resuelto debe surtir los efectos que le corresponden de manera definitiva, inmutable, vinculante e irreversible.

<sup>5</sup> La Corte Suprema, en la Casación N° 4511-2013-Arequipa, ha señalado que dicha la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia. Para este caso se debe considerar que existe plena coincidencia entre los sujetos procesales (la ENTIDAD y el CONSORCIO), refiriéndose la controversia a la misma resolución del Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED efectuada por el CONSORCIO y habiéndose también sometido a juzgamiento la validez o eficacia de esta.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

## A. PRIMERA Y TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no declarar nula la carta Notarial N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recepcionada con fecha 10 de febrero de 2017, que declaró la resolución de Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCIÓN DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-SATIPO-JUNIN"

Determinar si corresponde o no que declarar la validez de la Resolución de Contrato N° 203-2015- MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCION DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN" realizada por el Contratista mediante Carta N° 009-2017-CT SATIPO dirigida a la Entidad, por incumplimiento de obligaciones esenciales.

- 225.** Según se puede apreciar de la prueba aportada en este proceso, las partes suscribieron el Contrato el 9 de noviembre de 2015 con la finalidad de ejecutar la obra de Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la Institución Educativa Francisco Irazola – Satipo -Satipo – Satipo – Junín.
- 226.** El monto contractual fue pactado en S/ 29'570,000.00 más el Impuesto General a las Ventas, tal como se aprecia a continuación:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a S/. 29,570,000.00 (Veintinueve Millones Quinientos Setenta Mil con 00/100 Nuevos Soles), no incluye Impuesto General a las Ventas (IGV).

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta prestación materia del presente contrato.

- 227.** A su vez, el plazo de ejecución contractual fue fijado en 390 días calendario, según lo previsto en la cláusula quinta del Contrato:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA**

El plazo de ejecución del presente contrato es de TRESCIENTOS NOVENTA (390) días calendarios, contados a partir del día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el Numeral 3.5 de la Sección General del Capítulo III de las Bases Integradas.

- 228.** Dicho plazo empezó a computarse el 16 de diciembre de 2015, cuando se produjo la entrega de terreno. Así las cosas, el plazo inicial que debía concluir el 8 de enero de 2017 fue ampliado hasta el día 29 de ese mismo mes y año, en la medida que por Resolución Jefatural N° 024-2017-MUMEDU/VMGI-PRONIEP-UGEO, de fecha 27 de enero de 2017 la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 9 por 21 días calendario.

- 229.** Ahora bien, en momento posterior al término del plazo de ejecución contractual, la ENTIDAD remitió al CONTRATISTA la Carta Notarial N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, la cual fue recibida por este el 10 de febrero de 2017. A través de dicha carta, la ENTIDAD comunicó al CONTRATISTA su decisión de resolver el Contrato, sustentando dicha decisión en la causal establecida en el tercer párrafo del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 230.** Esta resolución contractual efectuada por la ENTIDAD no ha quedado consentida por el CONSORCIO al haber sido sometida a arbitraje en este proceso por lo que su eficacia corresponde que sea evaluada por este Tribunal Arbitral.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 231.** En tal sentido, el Tribunal debe analizar si en este caso se ha observado la forma prevista para la resolución del Contrato y si la causal de fondo alegada para sustentar tal decisión en efecto se ha producido, para lo cual es conveniente fijar el marco teórico que resulta aplicable al caso.
- 232.** Sobre el particular cabe indicar, como señala Osterling Parodi, que "*l/a resolución contractual se presenta como el principal remedio frente al incumplimiento o al retardo en la ejecución de las prestaciones*"<sup>6</sup>. Así, la resolución es una potestad que el acreedor puede o no ejercitar en función de sus intereses; sin embargo, para los efectos de resolución por intimación, dicha facultad del acreedor debe necesariamente sujetarse a un procedimiento preciso, el cual además está claramente reglado.
- 233.** Debe tenerse en cuenta que la resolución voluntaria es la extinción del contrato que se determina por efecto de la voluntad de la parte o de las partes. En el ámbito de la resolución voluntaria, se puede identificar la resolución negocial; es decir, la extinción del contrato decidida por el sujeto en ejercicio de su autonomía negocial así como la resolución por justa causa o incumplimiento, que constituye el ejercicio de un poder de autotutela del sujeto, que constituye un remedio para la hipótesis en que la continuación de la relación o la inejecución del contrato se tornan intolerables.<sup>7</sup>
- 234.** La resolución por incumplimiento opera en el ámbito de los contratos con prestaciones recíprocas, para el caso de que alguno de los contratantes no cumpla sus obligaciones. Como sabemos, la resolución consiste en una acción destinada a hacer cesar los efectos de contratos

---

<sup>6</sup> <http://www.osteringfirm.com/Documentos/articulos/Resoluci%C3%B3n%20por%20incumplimiento.pdf>

<sup>7</sup> BIANCA Massimo. *Derecho Civil, El contrato*, III. Traducción de Fernando Hinostrosa y Édgar Cortés, 2.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, pp. 754-755.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

afectados por vicios sobrevinientes al momento de su celebración, acarreando la pérdida de eficacia de la relación contractual. En tal sentido, el Derecho es absolutamente formalista cuando se trata de la resolución, razón por la cual la parte que desea resolver el contrato, deberá seguir al pie de la letra el procedimiento pauteado pues, de no hacerlo, el acto resolutorio será ineficaz por cuanto no producirá los efectos extintivos del contrato.

- 235.** Dentro de este contexto, el Contrato prevé en su cláusula decimoquinta el procedimiento y requisitos que se deben observar en caso de proceder la disolución del vínculo contractual.
- 236.** Corresponde entonces al Colegiado analizar la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD, tanto desde su aspecto formal como de fondo. Al respecto, lo primero que se comprueba es que el primer aspecto, relativo al envío notarial de la carta de resolución no ha sido controvertido ni cuestionado por el CONTRATISTA y ello es así debido a que la ENTIDAD cumplió con comunicar su decisión por conducto notarial y que la causal legal empleada exime de modo expreso el envío de una carta previa de intimación.
- 237.** Al respecto, el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en que la ENTIDAD basó su decisión señala lo siguiente:

**Artículo 205º.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra**

Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.<sup>100</sup>

**238.** Tal como se puede apreciar, la causal legal empleada por la ENTIDAD suponía que en la realidad de la obra necesariamente se dieran los siguientes hechos concatenados:

- Que hubiera retraso injustificado del CONTRATISTA.
- Que a una fecha determinada el monto de la valorización acumulada ejecutada fuese menor al 80% del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha.
- Que, comprobado lo anterior, el Supervisor ordenase al contratista la presentación de un calendario acelerado en 7 días.
- Que, luego de presentado el Calendario Acelerado, el monto de la valorización ejecutada fuese menor al 80% del monto acumulado programado en este nuevo calendario.
- Que el Supervisor anote ese retraso en el cuaderno de obra e informe a la ENTIDAD.

**239.** Concretado cada uno de los puntos señalados, el referido retraso podía ser empleado por la ENTIDAD como causal de resolución de contrato sin necesidad de enviar previamente apercibimiento alguno.

**240.** La ENTIDAD empleó esta causal en la Carta Notarial N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida por el CONSORCIO el 10 de febrero de 2017. Esta carta es la siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte



De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes en el marco del contrato de la referencia, celebrado para la ejecución de la obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Francisco Irazola", Satipo –Satipo –Junín, a fin de hacer de vuestro conocimiento la decisión del Programa Nacional de Infraestructura Educativa –PRONIED, de RESOLVER dicho contrato por causa imputable a vuestra parte debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En efecto, conforme consta del Informe N° 025-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOP-EEO-JORSÁ, cuya copia se adjunta, en virtud a que vuestra parte incumplió con el cronograma de ejecución de obra, mostrando un atraso injustificado en tanto que el monto de la valorización acumulada ejecutada al mes de diciembre de 2015 fue menor al 80% del monto de la valorización acumulada programada, se le requirió a través del Asiento N° 26, de fecha 06.01.2016 del Cuaderno de Obra la presentación de un nuevo calendario (Calendario de Avance de Obra Acelerado) que contemple la aceleración de los trabajos.

Al respecto, según consta del Asiento N° 40 del Cuaderno de Obra, de fecha 13.01.2016, esto es, dentro del plazo legal, el Contratista presentó, a través de su residente, el calendario reprogramado.

Sin embargo, de acuerdo al Calendario de Avance de Obra Acelerado se aprecia que el contratista tenía al mes de mayo de 2016 un avance acumulado ejecutado de 11.79%, frente a un avance acumulado programado de 20.15%, presentando una situación de atraso menor al 80% del monto acumulado programado del calendario acelerado de obra, a lo cual debe agregarse que el plazo del contrato de ejecución de obra ha fallecido el 27.01.2017, teniendo un avance acumulado ejecutado de 51.88%, frente a un avance

acumulado programado de 99.10% a diciembre de 2016; en consecuencia, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y en aplicación del Artículo 209º, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, se declara la **RESOLUCIÓN TOTAL** del contrato de ejecución de obra, no siendo necesario apercibimiento alguno en virtud de lo expresamente señalado en dicho dispositivo.

En tal sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 209º del acotado reglamento, se les cita a fin de que a partir del día lunes 20 de los corrientes a horas 3 p.m. se constituyan en la obra para llevar a cabo la diligencia de constatación física e inventario.

Se hace presente que, conforme consta del Informe N° 001-2017-MINEDU/PP-VCL, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, de fecha 07.02.2017, la resolución del contrato de ejecución de obra resulta viable en tanto que la medida cautelar otorgada a vuestra parte ha caducado, en virtud a que, presentada la demanda arbitral, el Tribunal no se ha constituido dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, conforme lo prevé el numeral 4 del Artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1071 –Decreto Legislativo que norma el arbitraje<sup>1</sup>.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**241.** En esta carta la ENTIDAD expresa que el Calendario de Avance de Obra fue presentado por el CONSORCIO el 13 de enero de 2016 y que, de acuerdo con dicho calendario, se tenía al mes de mayo del 2016 un avance acumulado ejecutado de 11.79%, frente a un avance acumulado programado de 20.15%. Luego añade que el plazo contractual venció el 27 de enero de 2017 y que, sin embargo, al mes de diciembre de 2016 se tenía un avance ejecutado de 51.88% frente a un avance acumulado programado de 99.10%. La parte final de la carta hace mención de que era viable la resolución del Contrato pues la medida cautelar que el CONSORCIO obtuvo en ese entonces había caducado.

**242.** Pues bien, ¿cuáles son los argumentos que ha esgrimido el CONTRATISTA para cuestionar la resolución del Contrato comunicada por la ENTIDAD? En la demanda se señala lo siguiente:

- Que mediante asiento N° 40 de fecha 13 de enero de 2016 presentó el Calendario Acelerado solicitado por el Supervisor.
- Que mediante asiento N° 263 de fecha 16 de junio de 2016 solicitó la entrega de planos actualizados del expediente técnico de la obra.
- Que mediante asiento N° 375 de fecha 17 de agosto de 2016 la ENTIDAD le hizo entrega de los planos solicitados.
- Que ello generó la modificación del calendario de obra denominado Calendario Actualizado que fue presentado mediante los asientos N° 368 y 389 de fechas 15 y 22 de agosto de 2016.
- Que desde agosto de 2016 valorizó con el Calendario Actualizado.
- Que no se le solicitó un nuevo Calendario Acelerado.
- Que cuando se resolvió el Contrato, en febrero de 2017, se encontraba vigente el Calendario Actualizado presentado el 15 y 22 de agosto de 2016 y no el Calendario Acelerado presentado en enero de ese mismo año.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 243.** Como se puede observar, el cuestionamiento principal de la demanda se centra en que la ENTIDAD no habría empleado el Calendario de Obra pertinente para efectuar, en el momento de resolver Contrato, el comparativo porcentual entre el avance ejecutado y el programado.
- 244.** Frente a ello, al contestar la demanda, la ENTIDAD argumentó que la resolución del Contrato que había efectuado era válida pues se había sustentado en el retraso injustificado del CONSORCIO, demostrado con el Calendario Acelerado aprobado por el Supervisor y que fue presentado por el CONTRATISTA el 13 de enero de 2016.
- 245.** Sin embargo, en el decurso del debate durante el proceso, ambas partes han abordado otros aspectos vinculados a dicha resolución contractual, los cuales podemos apreciar condescados en sus respectivos escritos de alegatos.
- 246.** Así, el CONSORCIO también ha argumentado lo siguiente:

- Desde el 10 de enero de 2017 hasta el 27 de febrero de 2017 la obra no contaba con Supervisor.
- Por ello, durante el procedimiento de resolución contractual de la Entidad la obra no contaba con Supervisor.
- Al no existir Supervisión durante ese periodo de resolución no se cumplió con la anotación en el cuaderno de obra ni con el informe a la ENTIDAD sobre el retraso en la ejecución respecto de lo programado en el calendario acelerado.
- La ENTIDAD no dio solución a los problemas y deficiencias del Expediente Técnico, la demora en la ejecución de la obra fue causada por tales deficiencias y, luego, fue paralizada por falta de Supervisor, es decir, por incumplimientos de la propia Entidad, por

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

lo que no se ha configurado un retraso injustificado y, por ende, no existe la causal de resolución del Contrato prevista en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Existieron otras circunstancias que originaron un retraso no imputable al CONTRATISTA: falta de licencia de edificación, falta de libre disponibilidad del terreno, falta de definición de trabajos en las instalaciones de la piscina- niveles de agua en piscina y tanque de compensación y falta de definición de niveles de servicio.

**247.** Por su parte, la ENTIDAD ha sostenido lo siguiente:

- Mediante el Asiento N° 26 de fecha 6 de enero de 2016 el Supervisor solicitó al CONTRATISTA la presentación de un Calendario Acelerado de Avance de Obra.
- A través del asiento N° 40 de fecha 13 de enero de 2016, el CONTRATISTA presentó el Calendario Acelerado que le fue requerido.
- Mediante los asientos N°239 y N° 240 de 3 y 6 de junio de 2016, respectivamente, el Supervisor dejó constancia de que el monto valorizado N° 06 correspondiente al mes de mayo, era menor al 80% del monto real ejecutado.
- El 15° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con Subespecialidad Comercial le notificó la Resolución N° 1 del 14 de julio de 2016 por la que concedió al CONSORCIO una medida cautelar de no innovar que ordenaba que se mantenga el *status quo* del Contrato hasta que en sede arbitral se resuelvan las controversias sobre las ampliaciones de plazo N° 1, 2, 3 y 4, que se mantenga el estado de las cosas respecto a las penalidades y que se suspenda la ejecución de Cartas Fianzas.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- Los Asientos N° 663 de fecha 28 de diciembre de 2016 y los asientos 664, 665 y 666 demuestran paralización unilateral de obra efectuada por el CONTRATISTA.
- Con la Carta N° 128-2016/CT SATIPO de fecha 30 de diciembre de 2016, el CONTRATISTA solicitó la paralización de la obra considerando que se encontraba pendiente el adicional de obra y por temporada de lluvias, mencionando la medida cautelar.
- Con el Oficio N° 058-2017-MINEDU/VMI-PRONIED-UGEO notificado el 6 de enero de 2017, la ENTIDAD dispuso la paralización de la obra.
- Con el Oficio N° 255-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO notificado el 27 de enero de 2017, se declaró improcedente el adicional de obra N° 1 y el levantamiento de la paralización de la obra.
- El 9 febrero de 2017 el CONTRATISTA envió a la ENTIDAD la Carta N° 009-2017CT SATIPO con la cual le requirió el cumplimiento de obligaciones esenciales, otorgándole para ello 15 días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- El mismo 9 de febrero de 2017, la ENTIDAD emitió el Informe N° 25-2017-MINEDUVMGI-PRONIED-EEO-JORSA en el que se señala que, de acuerdo con el Calendario de Avance de Obra Acelerado, a mayo del 2016 el CONTRATISTA tenía un avance acumulado ejecutado de 11.79 % frente a un avance acumulado programado de 20.15%; siendo la relación menor al 80% del monto acumulado programado del Calendario Acelerado de obra, lo que se iba incrementando en los siguientes meses.
- Al vencimiento del plazo contractual y al haber caducado la medida cautelar remitió la Carta Notarial N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 10 de febrero de 2017, resolviendo el Contrato por la causal establecida en el tercer

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

párrafo del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- El 20 de febrero de 2017 se dio la constatación física e inventario de obra con los representantes de la ENTIDAD y del CONSORCIO que culminó el 24 de febrero de 2017, sin observaciones.
- El 24 de febrero de 2017, mediante la Carta Notarial N° 13-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, la ENTIDAD efectuó sus descargos respecto a la carta de requerimiento del CONTRATISTA.
- El CONTRATISTA remitió a la ENTIDAD la Carta N° 20-2017/CCT SATIPO<sup>8</sup> con la cual resolvió el Contrato.
- El sustento legal del CONTRATISTA en su demanda se basa en una supuesta contravención de la Ley N° 27444, la cual no resulta aplicable a la relación contractual.
- Los porcentajes indicados en la carta de resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD se encuentran debidamente acreditados a través del INFORME N° 014-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-EST con sus anexos, el cual fue ofrecido a través de su escrito de fecha 7 de marzo de 2019.
- El artículo 205 del Reglamento hace referencia a un Calendario Acelerado y no a uno “Actualizado” como el CONTRATISTA refiere erradamente, el tercer párrafo de dicha norma se refiere a que el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario. El retraso injustificado es en función a este “nuevo calendario” que es el Calendario Acelerado.
- El CONTRATISTA, en julio del 2016, obtuvo una medida cautelar que ordenó mantener el *statu quo* del Contrato, siendo dicha situación aprovechada por este para no cumplir con sus avances programados.

---

<sup>8</sup> El CONSORCIO, según se aprecia del escrito presentado el

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- A la fecha en la que la ENTIDAD resolvió el Contrato, las ampliaciones de plazo presentada por el CONSORCIO habían sido declaradas improcedentes, con excepción a la SAP N° 09, la cual amplía el plazo contractual al 29 de enero de 2017.
- La carta notarial de resolución contractual contiene el sustento fáctico suficiente para advertir la causal invocada, el sustento legal que la ampara, el informe técnico que le antecede y que fue anexa la fecha de constatación que requiere la propia normativa de contrataciones del Estado en el artículo 209 del Reglamento.
- La causal de resolución de contrato empleada subsiste pese a la emisión del laudo arbitral que reconoció la solicitud de ampliación de plazo N° 2.
- Las solicitudes de ampliación de plazo N° 08, 10 y 11 han sido válidamente denegadas al haber sido ratificadas mediante Laudos Arbitrales.
- Desde el inicio de la ejecución del Contrato, la obra se encontró en constante retraso por causa imputable al CONTRATISTA, dado que no contaba con personal requerido, no contaba con maquinaria ni personal en obra.

**248.** Reseñados los argumentos de las dos partes, corresponde al Tribunal Arbitral proceder a su evaluación, confrontándola con la norma legal, con los hechos ocurridos y con la prueba actuada.

**249.** En ese sentido, como se señaló precedentemente, la causal legal empleada por la ENTIDAD para resolver el Contrato fue la establecida en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Si bien la causal propiamente está recogida específicamente en el tercer párrafo de dicha norma, lo cierto del caso es que en el resto de su contenido se encuentran establecidos los supuestos de forma y fondo que permiten su aplicación.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 250.** Así, la causal legal que sustenta la decisión de la ENTIDAD de resolver el Contrato se reduce a la comprobación de que el monto de la valorización ejecutada en determinado mes fue menor al 80% del monto acumulado programado en el nuevo Calendario Acelerado.
- 251.** Bajo es ese supuesto legal debe definirse si, para resolver el Contrato, la ENTIDAD cumplió los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 205 del Reglamento.
- 252.** Así, el primer requisito formal es que el supervisor ordene al contratista la presentación de un calendario acelerado en 7 días y que, a su vez, este lo presente. Ambas cosas ocurrieron en este caso, lo que se demuestra con el Asiento N° 26 del Supervisor, de fecha 6 de enero de 2016, y el asiento N° 40 del residente, de fecha 13 de enero de 2016. Cabe indicar que estos no constituyen hechos controvertidos entre las partes.
- 253.** Establecida la presentación del Calendario Acelerado por parte del CONTRATISTA, a criterio del Tribunal Arbitral carece de objeto, para efectos de analizar la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, que se analice el requisito de fondo relativo a si hubo o no retraso injustificado de su parte o si a la fecha en la que el supervisor le requirió la presentación del calendario acelerado el monto de la valorización acumulada ejecutada realmente fue menor al 80% del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha.
- 254.** Las partes sobre este aspecto han debatido en extenso, han ofrecido y se han actuado sus pericias que abordaban sendos aspectos ocurridos en obra antes de la resolución del Contrato; sin embargo, para efectos de determinar el cumplimiento del requisito de retraso injustificado, se aprecia que el CONTRATISTA presentó el Calendario Acelerado

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

requerido por el Supervisor, el cual presupone la existencia del porcentaje de retraso.

- 255.** Ahora bien, luego de cumplido el requisito formal de presentación del Calendario Acelerado por parte del CONTRATISTA, debía cumplirse un siguiente requisito de fondo, que consiste en que el Supervisor verifique que el monto de la valorización ejecutada haya sido menor al 80% del monto acumulado programado en este nuevo Calendario Acelerado. Luego de tal comprobación el Supervisor debía anotar ese retraso en el cuaderno de obra y debía, además, informar esa situación a la ENTIDAD.
- 256.** Va de suyo que el hecho de que se comprobara que el monto de la valorización ejecutada hubiese sido menor al 80% del monto acumulado programado en el Calendario Acelerado, significaba nuevamente la existencia de un retraso en la ejecución de la obra. Tal retraso podía ser la continuidad del que se venía produciendo antes de que se requiriera el Calendario Acelerado o podía deberse a otras causas sobrevinientes. En cualquier caso, para configurar la causal de resolución contractual, la calificación de este retraso debía ser materia del informe que el Supervisor debía presentar a la ENTIDAD a fin de definir este aspecto consustancial a la causal invocada.
- 257.** En la Audiencia de Informes Orales realizada el 18 de julio de 2023 se preguntó a los representantes de la ENTIDAD ¿cuál era el asiento del cuaderno de obra a través del cual el Supervisor dejó constancia del retraso respecto del Calendario Acelerado que había dado lugar a que el monto de la valorización ejecutada hubiese sido menor al 80% del monto acumulado programado en el referido calendario? Su respuesta

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

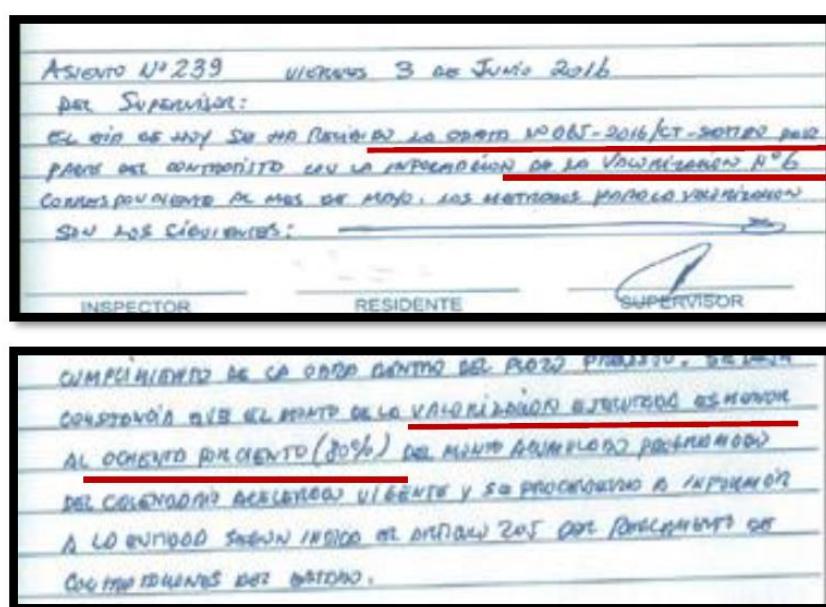
**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

fue que se trataba del asiento 239 del 3 de junio de 2016<sup>9</sup>. Este asiento es el siguiente:



258. En este asiento, efectivamente, el Supervisor cumple con el referido requisito formal de anotar el retraso en los términos del artículo 205 del Reglamento.
259. En cuanto al siguiente requisito formal, relativo al informe del Supervisor a la ENTIDAD, se verifica que, en el escrito presentado por la ENTIDAD el 4 de agosto de 2023, se señala lo siguiente:

2.1.6. Lo cierto es que el avance de mayo del 2016, se deja constancia que en el INFORME N° 124-2016-MINEDU/VMFI-PRONIED-UGEO-EEO-JORSA de fecha 14.06.2016 (Véase anexos del Informe N° 014-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-EST remitido mediante escrito de fecha 07.03.2019) se hace referencia a la CARTA N° 101-2016-CSO, con el cual Supervisor informa a la entidad de la Val. 06 respecto a los trabajos efectuado del 01 al 31 de mayo del 2016.

<sup>9</sup> Minuto 02:33:15 al 02:33:25

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

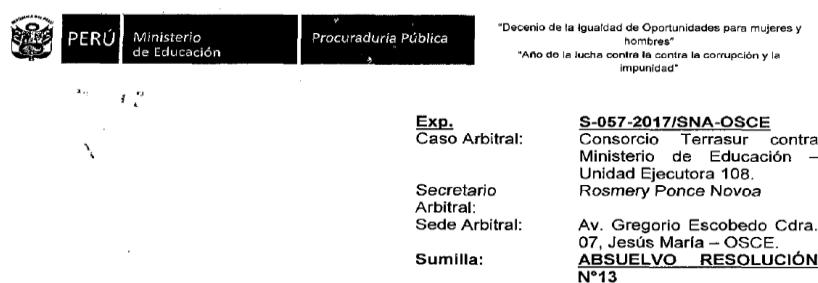
**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**260.** En el citado escrito, respecto al Informe N° 014-2019-MINEDU/VMGI-PROIED.UGEEO-EEO-EST, se indica lo siguiente:



**A LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

MINISTERIO DE EDUCACION: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - UNIDAD EJECUTORA 108, debidamente representado por la Abogada VERONIKA CANO LAIME CON CAL N°38373, en base a la delegación de facultades otorgadas por la Dra. MARÍA DEL CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ, Procuradora Pública del Ministerio de Educación, en el proceso arbitral seguido por el CONSORCIO TERRASUR, a usted atentamente digo:

Al respecto, mediante Resolución N° 13, notificado el 04.03.2019, se nos otorgó el plazo adicional de tres (03) días hábiles para absolver lo señalado mediante resolución N°12, en el cual se nos corrió traslado del escrito de "Remito Laudo Arbitral", presentado por el contratista con fecha 18.12.2018, mediante el cual indicó que al haberse concedida en otro proceso la ampliación de plazo N°02, por diecisiete (17) días calendarios, no había causa imputable al contratista para el retraso y por ende no se configuró la causal de resolución de contrato efectuada por mi representada.

Ante ello, ofrezco como nuevo medio probatorio el Informe N°014-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEEO-EEO-EST, elaborada por la Ing. Edelmira Sánchez Tapia que desvirtúa lo señalado por el contratista en su escrito de fecha 18.12.2018 y concluye lo siguiente:

(...)

De lo señalado por nuestra especialista técnica en su Informe N°014-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEEO-EEO-EST se desprende que los días otorgados por la ampliación de plazo N°02, están subsumidos por la ampliación de plazo N°09 y aún con dichos días otorgados la causal de resolución de contrato efectuada mediante Carta notarial N°88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA por mi representada SUBSISTE, siendo válida y eficaz nuestra resolución de contrato.

**POR TANTO:**

Solicito a los Señores Miembros del Tribunal Arbitral tener por ADMITIDO como nuevo medio probatorio el Informe N°014-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEEO-EEO-EST y sus anexos ofrecidos mediante el presente escrito.

**OTROSÍ DIGO:** Adjunto copia del Informe N°014-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEEO-EEO-EST, elaborada por la Ing. Edelmira Sánchez Tapia y anexos.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 261.** Como se puede apreciar, en dicho escrito no se menciona cuáles son los anexos del Informe N° 014-2019-MINEDU/VMGI-PROIED.UGEO-EEO-EST. Lo que se verifica es que este se pronuncia sobre los efectos que tendría la ampliación de plazo N° 2 en la resolución del Contrato que realizó la ENTIDAD, concluyendo que esta no tendría ninguna incidencia.
- 262.** El Tribunal Arbitral también verifica que en el Informe N° 014-2019-MINEDU/VMGI-PROIED.UGEO-EEO-EST se menciona lo siguiente:

4.2 Se adjunta los siguientes documentos, que sustentan con los porcentajes que fueron calificados para los pagos de valorizaciones respectivos hasta el mes de diciembre 2016, que el Contratista paralizó la obra.

(...)

- Informe N° 124-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED -UGEO -EEP-JORSA-  
Valorización N° 06.- del 01 al 31 de mayo del 2016, se indica:

Avance Acumulado Real a la fecha : 11.79 %

Avance Acumulado Programado a la fecha : 20.15 %

Ejecutado tiene un atraso mayor al 80 % del programado acumulado

- 263.** Sin embargo, revisados los documentos que la ENTIDAD adjuntó a su escrito como anexos de dicho informe, se verifica que el Informe N° 124-2016-MINEDU/VMFI-PRONIED-UGEO-EEO-JORSA es el siguiente:



**INFORME N° 124-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-JORSA**

A	: ING. JORGE MIRANDA CABRERA Coordinador (e) Equipo de Ejecución de Obras
DE	: INGº JORGE LUIS SALVADOR DE LA CRUZ Coordinador de Obra
ASUNTO	: VALORIZACIÓN DE OBRA N° 6 Obra : ADECUACION, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRACOLA Ubicación : SATIPO - SATIPO - JUNIN Modalidad : LP N° 0012-2015-MINEDU/UE 108 Contratista : CONSORCIO TERRASUR Supervisor : CONSORCIO SUPERVISOR DEL ORIENTE
REFERENCIA	: CARTA N° 101-2016-CSO Expediente N° 0022015-16
FECHA	: Lima, 14 de junio de 2016



**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Tengo a bien dirigirme a usted, para remitirle adjunto al presente el expediente relacionado con la Valorización N° 6 de la Obra señalada en el asunto, correspondiente a los trabajos efectuados del 1 al 31 de mayo de 2016, por la Empresa Contratista: CONSORCIO TERRASUR

Luego de efectuar la revisión de los calculos, los mismos que fueron revisados y aprobados por el Supervisor de la obra CONSORCIO SUPERVISOR DEL ORIENTE, se obtuvo como resultado lo siguiente:

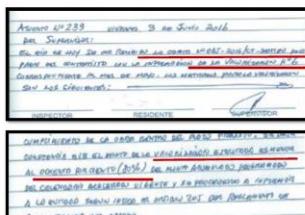
A.	VALORIZACION CONTRACTUAL(V)	S/. 470,317.71
	Estructuras	81,968.50
	Arquitectura	
	Instalación Sanitaria	
	Instalación Eléctrica	
	<b>SUB-TOTAL (V)</b>	<b>552,286.21</b>
	Avance Acumulado Real a la fecha	11.79%
	Avance Acumulado Programado a la fecha	20.15% OBRA ATRASADA
B.	REAJUSTES(S)	
	Estructuras	13,154.31
	Arquitectura	3,458.40
	Instalación Sanitaria	
	Instalación Eléctrica	
	<b>SUB-TOTAL(S)</b>	<b>16,612.71</b>
	<b>MONTO DE LA VALORIZACION BRUTA(VB=V+S)</b>	<b>568,898.92</b>

**264.** Este informe no es el del Supervisor sino del Coordinador de obra, que es un funcionario de la ENTIDAD. Lo que manifiesta la ENTIDAD es que en ese informe se menciona la Carta N° 101-2016-CSO, lo cual es cierto. Sin embargo, esta carta no ha sido adjuntada al Informe N° 014-2019-MINEDU/VMGI-PROIED.UGEO-EEO-EST.

**265.** En la Audiencia de Informes Orales, la ENTIDAD presentó las siguientes filminas en las que recogió los documentos que, a su criterio, acreditaban el cumplimiento del artículo 205 del Reglamento:

**PROCEDIMIENTO DEL ART. 205 DEL RLCE**

➤ Por otro lado, mediante el **Asiento N° 239** de fecha 03.06.2016, el Supervisor de Obra deja constancia de que el monto valorizado N° 06, correspondiente al mes de mayo, es menor al 80% del monto real ejecutado:

	 <div style="text-align: right; font-size: small;"> <i>Vista previa del Informe N° 014-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-EST remitido mediante correo electrónico el 07.05.2019</i> </div>
<b>INFORME N° 124-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-JORJA</b>	
<b>CONSORCIO TERRASUR</b>	
<b>INFORME N° 124-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-JORJA</b> <b>CONSIDERANDO:</b> <b>Que:</b> INC. JORGE MIRANDA CÁMARA <b>Oficina:</b> OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y COMPLIANCE <b>Ubicación:</b> DATIVO - SATÍFICO - JAMÍN <b>Identificación:</b> N° 00000000000000000000 <b>Contratista:</b> CONSORCIO TERRASUR <b>Supervisor:</b> SUPERVISOR DEL ORIENTE	
<b>DE:</b> <b>ASUNTO:</b> <b>REFERENCIA:</b> <b>FICHA:</b>	
<b>INFORME N° 124-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-JORJA</b> <b>INC. JORGE MIRANDA CÁMARA</b> <b>Oficina:</b> OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y COMPLIANCE <b>Ubicación:</b> DATIVO - SATÍFICO - JAMÍN <b>Identificación:</b> N° 00000000000000000000 <b>Contratista:</b> CONSORCIO TERRASUR <b>Supervisor:</b> SUPERVISOR DEL ORIENTE <b>CARTA N° 000-2016-CG</b> <b>Expediente N° 00000000000000000000</b> <b>Lugar:</b> 14 de junio del 2016	
<b>A. VALORIZACION CONTRACTUAL(V)</b> <b>Estructuras</b> <b>Arquitectura</b> <b>Instalación Sanitaria</b> <b>Instalación Eléctrica</b> <b>SUB-TOTAL (V)</b> <b>Avance Acumulado Real a la fecha</b> <b>Avance Acumulado Programado a la fecha</b> <b>OBRA ATRASADA</b>	

## Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

*Expediente S-57-2017/SNA-OSCE*

*Tribunal Arbitral*

---

*Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral*

*Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte*

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

CARTEL DE LA DIFUSIÓN CONSORCIO SUPERVISOR DEL OBRAJE	CARTEL DE LA DIFUSIÓN CONSORCIO SUPERVISOR DEL OBRAJE	CARTEL DE LA DIFUSIÓN CONSORCIO SUPERVISOR DEL OBRAJE
CARTEL DE LA DIFUSIÓN CONSORCIO SUPERVISOR DEL OBRAJE	CARTEL DE LA DIFUSIÓN CONSORCIO SUPERVISOR DEL OBRAJE	CARTEL DE LA DIFUSIÓN CONSORCIO SUPERVISOR DEL OBRAJE
CARTEL DE LA DIFUSIÓN CONSORCIO SUPERVISOR DEL OBRAJE	CARTEL DE LA DIFUSIÓN CONSORCIO SUPERVISOR DEL OBRAJE	CARTEL DE LA DIFUSIÓN CONSORCIO SUPERVISOR DEL OBRAJE

**'Por lo tanto, se cumple el supuesto regulado en el Art. 205º del BICE: en consecuencia, el argumento del contratista carece de validez jurídica y práctica.'**

Informe N° 25-2017-MINEDUVMGI-PRONIED-EEO-JORSA (Escrito)  
05.11.2018)

- En ese sentido, conforme lo describe el **Informe N° 25-2017-MINEDUVMGI-PRONIED-EO-JORSA**, se tiene que:

- i) La MC que fue otorgada al consorcio **caducó de pleno derecho** al no constituirse el TA en el plazo establecido en el inc. 4 del Art. 47 de la Ley de Arbitraje. (Anexo 17 escrito 01.02.2023. – Res. 06 – MC)
  - ii) A **mayo del 2016**, el contratista tenía un avance ejecutado de **11.79%**, frente a un avance acumulado programado de **20.15%**; siendo la relación menor al **80%** del monto acumulado programado.
  - iii) A **diciembre del 2016**, el contratista tenía un avance ejecutado de **51.88%** frente a un avance acumulado programado de **99.10%**, siendo el monto menor al **80%** del monto acumulado programado.
  - iv) El plazo contractual había vencido.

➤ Dichos porcentajes se encuentran debidamente acreditados en el Informe N° 014-2019-MINEDU/VGMI-PRONIED-U-GEO-EEO-EST remitido con escrito 07.03.2019 y escrito de fecha 17.12.2020.

**266.** En ninguna de ellas se aprecia la Carta N° 101-2016-CSO, que sería aquella por la cual el Supervisor informó a la ENTIDAD, en los términos del artículo 205 del Reglamento, el atraso porcentual requerido.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

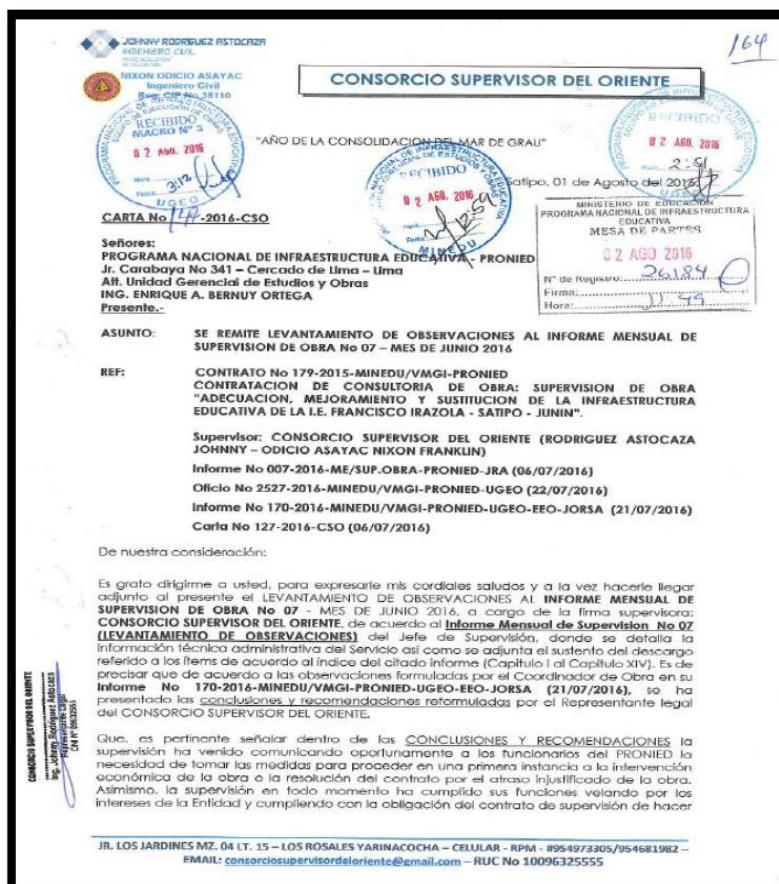
Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 267.** En su escrito de conclusiones del 4 de agosto de 2023, al que no debía adjuntar ningún medio probatorio, la ENTIDAD aparejó el Informe N° 0065-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED.UGEO-EEO-SEA y señaló lo siguiente:

2.1.7. Asimismo, nuestra representada a través del INFORME N° 00065-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-SEA ha señalado que ello fue informado por el Supervisor de Obra a través de la CARTA N° 147-2016-CSO, conforme se observa a continuación:

- 268.** A reglón seguido copió en su escrito extractos de la Carta N° 147-2016-CSO, que son los siguientes:



**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

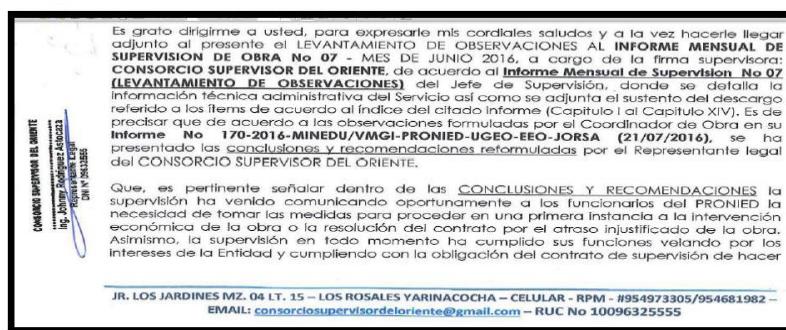
Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte



- 269.** Ni el informe mencionado ni la carta antedicha han sido admitidos por este Tribunal Arbitral, pues fueron presentados por la ENTIDAD cuando ya se había cerrado la etapa probatoria, se habían presentado los alegatos y se había llevado a cabo la audiencia de informes orales, en la cual, previa advertencia a las partes de que no se debían presentar más documentos, se les autorizó solo a presentar un escrito de conclusiones.
- 270.** No obstante, se aprecia que, en la carta copiada por la ENTIDAD en el escrito del 4 de agosto de 2023, lo que comunica el Supervisor es el levantamiento de observaciones a su propio informe mensual N° 7 correspondiente a junio de 2016, donde menciona que corresponde que la Entidad intervenga económicoamnete la obra o proceda a su resolución. Es decir, no es a través de dicha comunicación, en específico, que el Supervisor haya informado a la ENTIDAD, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 del Reglamento, es decir, el retraso porcentual comparado entre lo ejecutado y programado de acuerdo con el Calendario Acelerado. La ENTIDAD asume que la parte final de esa carta constituiría el informe que debía enviarle el Supervisor reportando el retraso denotado en la valorización del mes de mayo de 2016. Sin embargo, eso no es exacto pues en dicho párrafo lo que claramente hace el Supervisor es formular un comentario general sobre su recomendación de intervenir la obra o resolver el contrato debido al retraso que imputa al CONTRATISTA, recalando con ello que este habría cumplido con sus obligaciones de supervisión.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 271.** De manera tal que no se aprecia en la prueba actuada la Carta N° 101-2016-CSO, la que según la ENTIDAD constituiría el informe del supervisor por el que le habría comunicado el atraso porcentual del CONTRATISTA y que es requerido por el artículo 205 del Reglamento para habilitar la causal de resolución del contrato.
- 272.** De otro lado, la Carta N° 147-2016-CSO, mencionada y copiada en el escrito de la ENTIDAD del 4 de agosto de 2023, no es el informe del supervisor exigido por el artículo 205 del Reglamento.
- 273.** Así las cosas, el Tribunal Arbitral no puede comprobar que se haya cumplido con emitir el informe del supervisor que habilitaba a la ENTIDAD a emplear la causal legal establecida en el tercer párrafo del artículo 205 del Reglamento para resolver el Contrato. En otros términos, este requisito formal previsto en dicha norma no ha sido acreditado.
- 274.** Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el recuento de hechos presentado por la propia ENTIDAD y de la Carta Notarial N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, no cabe duda para este Colegiado que la valorización que se empleó para verificar el retraso habilitante de la resolución contractual fue la N° 6, correspondiente al mes de mayo de 2016, siendo respecto de ella que el Supervisor anotó el asiento N° 239 de fecha 3 de junio de 2016 que, dicha valorización demostraba un avance ejecutado menor al 80% programado en el Calendario Acelerado.
- 275.** Sin embargo, la Carta Notarial N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA fue notificada recién el 10 de febrero de 2017, es decir, luego 8 meses de que se dejara constancia del atraso incurrido. Frente a ello cabe preguntarse, ¿cuál es la razón de poder resolver un contrato por la causal establecida en el del tercer párrafo del artículo 205 del

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Reglamento? La respuesta debe ubicarse en el grave contexto que plantea dicha norma:

- i) Debe darse un retraso injustificado en la ejecución de la obra que sea de tal magnitud que genere una distancia porcentual entre lo ejecutado y programado mayor al 80%.
- ii) Debe exigirse y presentarse un Calendario en virtud del cual se aceleren los trabajos para lograr la paridad entre lo programado y ejecutado.
- iii) Debe comprobarse nuevamente que lo ejecutado es menor en un 80% a lo programado respecto del Calendario Acelerado.

**276.** Frente a tal situación de gravedad, la ley permite a la Entidad aplicar una medida de urgencia y de aplicación inmediata, que es la resolución del contrato, por su naturaleza extrema y de última ratio, eximiéndola incluso de enviar una intimación previa, pues el atraso es de tal magnitud que exige la adopción de medidas inmediatas y urgentes.

**277.** ¿Cómo es que una medida de esta naturaleza, cuya aplicación debe ser urgente e inmediata, se aplique luego de transcurrido 8 meses? Ha señalado al respecto la ENTIDAD que la norma legal en la que se apoya no le impone un plazo para emplear dicha causal. Si bien eso es cierto, resulta impropio de una norma que regula una situación de tal urgencia y gravedad, que su aplicación no observe un riguroso criterio de inmediatez, dentro de parámetros de razonabilidad. Si no se respeta tal criterio, perdería todo sentido el objeto de la norma, que es permitir a una entidad desvincularse de una relación contractual cuya ejecución, en un determinado momento detectado, anotado e informado por el supervisor, está siendo flagrantemente incumplida por su contraparte. En tal caso la reacción correspondiente de la entidad puede ser la desvinculación a través de la resolución del Contrato, la ley así la faculta,

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

pero debe ser una reacción oportuna, no tiene un plazo determinado, es verdad, empero, dada la gravedad de la situación, debe actuar en el marco imperativo de una razonable inmediatez.

- 278.** La ENTIDAD ha señalado que no pudo actuar de inmediato, como es connatural a la norma legal en la que se apoya, debido a que fue notificada con una medida cautelar emitida por el Poder Judicial en favor del CONSORCIO que ordenaba mantener el *statu quo* en la ejecución de la obra y que actuó tan pronto como dicha medida cautelar dejó de tener efectos al ser declarada caducada.
- 279.** Está probado que, en efecto, el Poder Judicial dictó esa medida cautelar. En el Informe N° 000214-2022-EST-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO del 18 de noviembre de 2022, presentado por la ENTIDAD con su escrito de fecha del 24 de ese mismo mes y año, se señala lo siguiente:

Lima, 02 de Septiembre del 2022

**INFORME N° 000165-2022-EST-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO**

A :	JORGE LUIS SALVADOR DE LA CRUZ Coordinador (e) del Equipo de Ejecución de Obras
De :	EDELMIRA SANCHEZ TAPIA Equipo de Ejecución de Obras
Asunto :	INFORME TÉCNICO SOBRE ESCRITO Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL CONSORCIO TERRASUR. Obra : Saldo de Obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Francisco Irazola, Satipo – Satipo – Junín" Ubicación : Satipo – Satipo – Junín Proceso : LP N° 012-2015-MINEDU/UE 108-1 Contrato : 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED Contratista : CONSORCIO TERRASUR
Referencia :	a) OFICIO N° 02533-2022-MINEDU-PP b) MEMORANDO N° 001307-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ c) PROVEIDO N° 017455-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO d) PROVEIDO N° 007365-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO Expediente N° MPD00020220029936.

(...)

- 3.2 Durante la ejecución del contrato, el Contratista solicitó medida cautelar que se le otorga desde el 12/07/2016, con la finalidad que no se resuelva el contrato, al caducar la medida cautelar, y al mantenerse el continuo atraso en obra, y al haber concluido el plazo contractual vigente, la Entidad procede a resolver el Contrato, mediante Carta Notarial N° 0088-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED OGA de fecha 10/02/2017, llevándose a cabo la Constatación Física e Inventario del 20 al 24/02/2017.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 280.** La Resolución que contenía la medida cautelar también fue presentada por la ENTIDAD con su escrito del 1 de febrero de 2023 y es la siguiente:

EXPEDIENTE	: 08480-2016-8-1817-JR-CO-15
MATERIA	: MEDIDA CAUTELAR
Especialista	: BALAREZO FERNANDEZ, JUAN CARLOS
DEMANDANTE	: CONSORCIO TERRASUR

Resolución Nro.1  
Lima, 12 de Julio  
Del 2016.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Dando cuenta a la solicitud cautelar, al principal y otros/as, así como a los escritos de fecha 28 de junio, 06 y 11 de julio del 2016.

(...)

**RESUELVO:**

**CONCEDER EN PARTE LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR en los siguientes términos:**

1.- OTORGUESE MEDIDA CAUTELAR EN EL EXTREMO QUE SE MANTENGA EL STATUS QUO DEL CONTRATO N° 203-2015-MINEDU/VMQI-PRONIED de fecha 09 de noviembre de 2015, HASTA QUE EN SEDE ARBITRAL SE RESUELVEN LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONTRATO, SOBRE LAS AMPLIACIONES DEL PLAZO NUMEROS 1, 2, 3, Y 4 HASTA QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL EMITA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

- 281.** Tal como se observa, la medida cautelar que dispuso mantener el *status quo* de la ejecución contractual y que habría impedido a la ENTIDAD resolver el Contrato por la causal del retraso detectado en la valorización del mes de mayo de 2016, data del 12 de julio de 2016. Sin embargo, el asiento 239 en el cual el supervisor anotó dicho retraso data del 3 de junio de 2016, es decir más de un mes antes de que se recibiera la medida cautelar. Por su parte, el Informe N° 124-2016-MINEDU/VMFI-PRONIED-UGEO-EEO-JORSA, en el cual se cita la Carta N° 101-2016-CSO, en la que, según la ENTIDAD, el Supervisor habría informado sobre esa situación de atraso, data del 14 de junio de 2016, esto es algo menos de un mes de recibida dicha medida cautelar.

- 282.** No se encuentra una razón que justifique la inacción de la ENTIDAD ocurrida entre el 14 de junio y el 12 de julio de 2016. ¿Por qué no

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

resolvió el Contrato en ese periodo si se trataba de un retraso detectado en la valorización N° 6 del mes de mayo de ese año, asentado en el cuaderno de obra por el Supervisor desde el 3 de junio? La inacción es aún menos explicable si se tiene en cuenta que la misma ley le eximía de enviar un apercibimiento previo, le bastaba con comunicar la resolución.

**283.** Ahora bien, la ENTIDAD señala también que recién pudo resolver el Contrato el 10 de febrero de 2017, cuando dicha medida cautelar perdió efectos por caducidad. El CONSORCIO ha señalado al respecto, en su escrito de fecha 4 de agosto de 2023, lo siguiente:

- No obstante, si bien con dicha medida se ordenó mantener el *status quo*, esta caducó de pleno derecho debido a que el Tribunal Arbitral no se constituyó dentro del plazo establecido en el numeral 4 del artículo 47<sup>6</sup> del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; por lo que, desde el 15 de noviembre de 2016, la Entidad podía cumplir con el procedimiento de resolución contractual, lo cual no sucedió, tal y como ha quedado acreditado en el presente arbitraje:

**284.** Más allá de la fecha que menciona el CONSORCIO, la ENTIDAD ha presentado con su escrito del 1 de febrero de 2023, además de la resolución judicial que otorgó la medida cautelar, la resolución arbitral que la declaró caduca, que data del 14 de julio de 2017:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 176-2016/SNA-OSCE  
Demandante : Consorcio Terrasur  
Demandado : Programa Nacional De Infraestructura Educativa – PRONIED

**Resolución N° 6 – Cuaderno Cautelar**

Lima, 14 de Julio de 2017

VISTOS:

1. El escrito de homologación o interposición de Medida Cautelar presentado por el Consorcio Terrasur el 2 de Marzo de 2017.
2. El escrito de apersonamiento, informo caducidad de la medida cautelar presentado por el PRONIED de fecha 28 de marzo de 2017.
3. El escrito de solicito resolver escrito N° 1, Informo Caducidad de la medida cautelar y solicita oficiar a Entidades financieras presentado por el PRONIED, de fecha 16 de mayo de 2017.
4. EL escrito de fecha 31 de mayo de 2017 en donde el Consorcio Terrasur solicita urgente resolución de homologación de medida cautelar.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

5. El escrito de reitero resolver escrito N° 1, Informo Caducidad de la medida cautelar y solicita oficiar a Entidades financieras presentado por el PRONIED, de fecha 2 de Junio de 2017.
6. El escrito de fecha 05 de junio de 2017 presentado por el Consorcio Terrasur en donde contesta comunicación de caducidad y pedido de comunicación de supuesto levantamiento de medida cautelar.
7. El escrito de fecha 9 de junio de 2017 presentado por el Consorcio Terrasur en donde hace entrega de caución juratoria y firma legalizadas.
8. El escrito de fecha 6 de Julio de 2017 presentado por el PRONIED, representado por su Procurador Público, en donde absuelve la Resolución N° 5 del cuaderno cautelar.
9. El escrito de fecha 12 de Julio de 2017 presentado por el PRONIED, representado por su Procurador Público, sumillado como "téngase presente"

(...)

Por otro lado, la entidad mediante escrito de apersonamiento de fecha 28 de marzo de 2017, 2 de Junio y 12 de Julio 2017, se apersona e informa sobre la caducidad de la medida cautelar y solicita oficiar a entidades financieras, a fin de que se deje sin efecto la medida cautelar concedida en sede judicial a favor de la contratista

**CUARTO:** En efecto, conforme los escritos de fecha 16 de mayo y 2 de Junio del presente año, la entidad informa la Caducidad de la medida cautelar y solicita oficiar a Entidades bancarias TFC FINANCIERA Y LA POSITIVA SEGUROS a fin de comunicarles que la medida cautelar concedida en parte mediante Resolución N° 1, ha caducado.

(...)

Así también lo ha manifestado la demandada en su escrito de 16 de mayo de 2017, en donde informa sobre la caducidad de la medida cautelar, cuando manifiesta en el numeral 3.6 del referido escrito e indica que, "en ese escenario es importante señalar que estando a que su despacho está a cargo de una de las controversias (ampliación de plazo N° 4) que el Consorcio indicó sometería a arbitraje, se encuentra plenamente facultado para ordenar se curse los oficios a las entidades financieras".

En ese sentido, es claro que, en atención a las reglas aplicables al proceso, el Arbitro Único cuenta con atribuciones para conocer y pronunciarse respecto del pedido de homologación y solicitud cautelar efectuado por el Consorcio Terrasur, así como del pedido de caducidad formulada por la Entidad Pública

(...)

No obstante ello, se observa que mediante Carta Notarial N° 088-2017-VMGI-PRONIED-OGA de fecha 10 de febrero de 2017, la entidad resuelve el Contrato N°203-2015-MINEDU/UVMRI-PRONIED, en donde la entidad sustenta la misma, aduciendo una causa imputable al Consorcio Terrasur, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y acogiéndose a lo dispuesto por el art. 205 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, declara la resolución total del Contrato de Ejecución de Obra antes mencionado, indicándose, además, que no es necesario apercibimiento alguno en virtud de lo expresamente señalado en dicho dispositivo.

(...)

En efecto, la entidad, en el referido escrito del 6 de julio pasado, manifiesta que "empero en el presente caso, la Entidad tuvo que resolver el contrato al Contratista mediante Carta Notarial N° 088-2017-VRAGI-PRONIED-OGA, de fecha 10 de febrero del 2017, debido a los retrasos injustificados en los que incurria, con la inmediata paralización de las prestaciones contractuales, esto es la ejecución de la obra y el pago de la retribución económica. Entendiéndose que no habría más valorizaciones que presentar hasta el momento de la resolución de contrato, quedo pendiente la AMORTIZACIÓN DE LOS ADELANTOS ENTREGADOS POR LA ENTIDAD. En consecuencia, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el ARTÍCULO 164º del RLCE, que regula la ejecución de garantías", y seguidamente hace mención al primer párrafo del artículo 164 del Reglamento de la ley de contrataciones, que indica que las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la entidad cuando el contratista no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. No obstante ello, se puede advertir que, como lo mencionáramos en párrafo anterior, dichas cartas fianzas se encuentran renovadas y vigentes, por lo cual no se da el supuesto de hecho referido por la entidad para la ejecución de las cartas fianzas, sin embargo ha solicitado su ejecución

(...)

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

En consecuencia, el Árbitro Único RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar LA CADUCIDAD de la medidas cautelares otorgada por el 15 Juzgado Comercial de Lima, conforme los fundamentos establecidos en los considerandos precedentes.

- 285.** Del ese documento se aprecia dos puntos adicionales relativos a la imposibilidad de resolver el Contrato antes del 10 de febrero de 2017 debido a la medida cautelar. El primero es que a esa fecha esa medida estaba vigente. En efecto, si bien podía haber transcurrido el plazo de ley, no existía en ese momento una declaración jurisdiccional que la hubiera declarado caduca. Tanto es así que la ENTIDAD solicita que se declare su caducidad con el escrito presentado en sede arbitral el 28 de marzo de 2017 y que dicho pedido fue atendido recién el 14 de julio de ese mismo año. Es a partir de esta fecha que la medida cautelar dictada por el Poder Judicial perdió vigencia al haber sido declarada caduca por la Árbitra Única que estuvo a cargo de ese caso. Sin embargo, la ENTIDAD resolvió el Contrato el 10 de febrero de 2017.
- 286.** El segundo punto relevante es la defensa que hizo la ENTIDAD en ese proceso arbitral respecto de la resolución contractual que realizó a través de la Carta N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA. Señaló que lo había hecho dado el retraso injustificado del CONTRATISTA y la paralización de la obra. No señaló, según la cita literal que hizo la Árbitra Única, que lo hizo en ese momento porque recién entonces la medida cautelar hubiera caducado. Ese no podía ser su argumento pues justamente en ese proceso arbitral, el 28 de marzo de 2017, solicitó la caducidad de la medida, cuando ya había resuelto el Contrato.
- 287.** De modo tal que, siendo cierto que el artículo 205 del Reglamento no establece un plazo para resolver el Contrato, es connatural a la razón de ser de esta norma que, en los hechos, la acción resolutoria se plasme dentro de un periodo que respete un mínimo criterio de urgencia,

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

inmediatez y razonabilidad. En ese sentido, tratándose de un atraso que correspondía a mayo de 2016, anotado por el supervisor el 3 de junio de ese año y en conocimiento de la ENTIDAD por lo menos desde el 14 de junio de 2016 (fecha del Informe N° 124-2016-MINEDU/VMFI-PRONIED-UGEO-EEO-JORSA), tuvo hasta el 12 de julio de 2016 para resolver el Contrato con la inmediatez y urgencia debida, dado la grave situación de retraso que, según argumenta, existía en la obra. Finalmente, no se ajusta al contenido de los documentos que la misma ENTIDAD ha presentado, su dicho relativo a que resolvió luego de que la medida cautelar quedó caduca. Ello en la medida que resolvió el Contrato el 10 de febrero de 2017, es decir 8 meses después del retraso imputado en mayo de 2016, y posteriormente solicitó la caducidad de la medida (28 de marzo de 2017), pedido que, finalmente, recibió un pronunciamiento arbitral el 14 de julio de 2017, fecha a partir de la cual, según la tesis propuesta por la ENTIDAD, recién habría podido resolver el Contrato.

- 288.** Entonces, se concluye que no se ha acreditado que la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD a través de la Carta N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, notificada al CONTRATISTA el 10 de febrero de 2017, haya cumplido con el requisito formal establecido en el artículo 205 del Reglamento, consistente en la emisión del informe del Supervisor a la ENTIDAD dando cuenta del atraso porcentual del mes de mayo de 2016, que resulta de la comparación entre lo ejecutado y lo programado en el Calendario Acelerado de obra. Sin embargo, más allá de que dicho requisito se hubiera cumplido a través de la Carta N° 101-2016-CSO, citada en el Informe N° 124-2016-MINEDU/VMFI-PRONIED-UGEO-EEO-JORSA, como ha manifestado la ENTIDAD, es muy relevante para resolver este caso que esta tampoco haya podido justificar las razones por las cuales recién se habría resuelto el Contrato el 10 de febrero de 2017, cuando el retraso en que se sustentó tal decisión data del mes de mayo de 2016, asentado e informado en el mes de junio de

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

2016, en la medida que la ENTIDAD contó con 29 días calendario para resolver el Contrato sin apercibimiento, de acuerdo al artículo 205 del Reglamento, antes de que le fuera notificada la medida cautelar que le ordenó mantener el *statu quo* de la obra. Menos aún se justifica lo que ha manifestado, en el sentido de que recién pudo resolver el Contrato cuando dicha medida cautelar caducó, pues ello lo solicitó, como ha sido visto, luego de haber comunicado la resolución, en tanto que la caducidad fue declarada meses después por la autoridad arbitral que conoció dicho pedido de la ENTIDAD. Es decir, bajo el razonamiento planteado por la ENTIDAD, esta habría procedido a la resolución del Contrato cuando existía vigente aún una medida cautelar que le obligaba a mantener el *statu quo* del Contrato y en base a la cual no podría proceder con la resolución del Contrato.

- 289.** Finalmente, señala la ENTIDAD que el OSCE ha dispuesto que la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 no es aplicable a las relaciones contractuales surgidas de la Ley de Contrataciones del Estado, citando para ello las Opiniones N° 107-2012- DTN y N° 130-2018/DTN.
- 290.** Más allá de la corrección o incorrección de esta tesis, debate que no es específico en la doctrina, lo cierto del caso es que OSCE ha emitido otras opiniones posteriores en las que hace una precisión que la ENTIDAD debe tener en cuenta. Se trata de las Opiniones N° 001-2020/DTN de 2 de enero de 2020 y N° 099-2022/DTN de 16 de noviembre de 2022 en las que dicho organismo expresa lo siguiente:

**3. CONCLUSIONES**

- 3.1. La normativa de contrataciones del Estado establecía que la suspensión de plazo de ejecución resultaba aplicable a los contratos de obra, supervisión de obras y supervisión de servicios, siempre que estuvieran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 153 del Reglamento. En consecuencia, la suspensión de plazo de ejecución no resultaba aplicable a objetos contractuales distintos, como por ejemplo, a los contratos de adquisición de bienes.
- 3.2. La aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la ejecución contractual, no afecta ni excluye *-cuando corresponda-* la aplicación de

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

**2. CONCLUSIONES**

- 3.1 La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común.
- 3.2 Ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la relación contractual entre Entidad y contratista, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, dada su naturaleza, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. Esto último no afecta ni excluye *-cuando corresponda-* la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.
- 3.3 Si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones –*durante la gestión de un contrato*– deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponderá, en dicho caso, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.

**291.** Como se puede observar, la actual disposición de OSCE es que la Ley N° 27444 debe ser tomada en cuenta por las entidades, en la medida que es esta la que regula la función administrativa del Estado y la formación de los actos a través de los cuales las entidades manifiestan sus decisiones durante la gestión de un contrato, debiendo por tanto cumplir con los requisitos que las dotan de validez.

**292.** Bajo estas consideraciones, se concluye que tanto por aspectos de forma y principalmente de fondo, la decisión de la ENTIDAD adoptada en la Carta N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, notificada al CONTRATISTA el 10 de febrero de 2017 y que se sustenta en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, adolece de un vicio que la invalida, en la medida que el supuesto habilitante de esta norma, consiste en una retraso muy grave en la ejecución de la obra, detectado entre los meses de mayo y junio de 2016, no podía ser invocado 8 meses después, en febrero de 2017, tanto más si no se ha

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

acreditado la existencia del informe del Supervisor a la ENTIDAD dando cuenta de tal situación. Así las cosas, la decisión resolutoria plasmada en dicha carta carece de una motivación ajustada a derecho, al haberse sustentado en una norma legal que en el mes de febrero de 2017 ya no podía emplearse, dado que los hechos sobre los que se sustenta no son temporales al acto resolutorio.

- 293.** Por estas consideraciones, atendiendo al criterio de OSCE plasmado en las opiniones de OSCE, la primera pretensión principal de la demanda arbitral debe ser declarada fundada.
- 294.** En cuanto a la segunda pretensión principal de la demanda, en la cual se pide al Tribunal Arbitral que declare válida la resolución contractual realizada por el CONSORCIO, tal como ha sido expresado en la parte inicial del análisis, consta en este proceso la información relativa a que en el Exp. N° S-68-2017/SNA-OSCE, iniciado por la ENTIDAD contra el CONTRATISTA respecto del mismo Contrato, proceso en el que se solicitó que ese Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la invalidez o ineeficacia de la resolución del Contrato realizada por el CONTRATISTA, habiéndose expedido el laudo arbitral de fecha 29 de setiembre de 2020 que declaró infundada dicha pretensión de la ENTIDAD
- 295.** Consta también la Resolución N° 9 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil – Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima en el Exp. N° 00434-2020-0-1817-SP-CO-02, por la cual se declaró infundada la demanda de anulación del referido Laudo Arbitral interpuesta por la ENTIDAD.
- 296.** Se aprecia entonces que, sobre la segunda resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA, que es materia de la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta en este proceso,

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

ha recaído un laudo arbitral, cuya validez ha sido avalada por el Poder Judicial. En dicho laudo arbitral se ha declarado infundada la pretensión de la ENTIDAD por la que esta solicitaba que se declare inválida o ineficaz dicha resolución de Contrato.

- 297.** Al respecto, se verifica que este Colegiado tiene plena competencia para pronunciarse sobre esta segunda pretensión principal de la demanda arbitral, dado que no existe cuestión previa o cuestionamiento planteado por alguna de las partes que impida ello. Dentro del marco de su competencia, este Colegiado no puede desconocer la existencia del referido laudo arbitral respecto de lo solicitado en la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta en este proceso por el CONTRATISTA, debe acogerla en función a lo dispuesto, resuelto y definido por este, en el sentido de que la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA no es inválida, nula ni ineficaz, siendo por lo tanto válida y eficaz, tanto más si aquella que fue realizada, primigeniamente, por la ENTIDAD ha sido declarada ineficaz en este acto por este Colegiado.
- 298.** Cabe advertir además que el pronunciamiento arbitral emitido en el Expediente N° S-68-2017/SNA-OSCE, por mandato de ley tiene carácter definitivo, inapelable, de obligatorio cumplimiento y produce los efectos de cosa juzgada.
- 299.** Siendo ello así, habiéndose ya establecido en un laudo arbitral definitivo e irreversible que la resolución del Contrato realizada por el CONTRATISTA no es inválida, nula ni ineficaz, de acuerdo con las competencias que goza este Tribunal Arbitral que no han sido cuestionadas por las partes, en acatamiento al laudo arbitral previamente emitido, corresponde declarar en este proceso que la decisión del CONTRATISTA, , de resolver el Contrato goza de validez y surte todos sus efectos.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**B. PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y  
SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no ordenar que la ENTIDAD pague al CONSORCIO los daños y perjuicios irrogados por la resolución del Contrato.

Determinar si corresponde o no ordenar que la ENTIDAD pague al CONSORCIO los daños y perjuicios irrogados por la resolución del Contrato ejecutada por este debido al incumplimiento de obligaciones esenciales.

**300.** Estas dos pretensiones se vinculan y plantean como consecuencia de los siguientes hechos generadores:

- La resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD, que ha sido dejada sin efecto en este Laudo Arbitral.
- La resolución del Contrato realizada por el CONSORCIO, cuya invalidez e ineeficacia fue declarada infundada en el laudo arbitral de fecha de fecha 29 de setiembre de 2020, que tiene la calidad de cosa juzgada y, por ende, respecto de la cual su validez ha sido ratificada en este Laudo Arbitral.

**301.** Así, el CONSORCIO sustenta este pedido indemnizatorio en lo dispuesto por el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sosteniéndolo además en lo previsto en el artículo 5 de la referida Ley, así como en el artículo 1321 del Código Civil.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 302.** Sobre el marco legal, el Tribunal Arbitral no puede dejar de considerar lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que expresamente establece que cuando se resuelva el Contrato por causa imputable a alguna de las partes, se deben resarcir los daños y perjuicios ocasionados. Esta disposición es amplia y suficiente para afirmar que la Ley de Contrataciones del Estado no establece un *numerus clausus* sobre aquello que puede ser resarcible o lo que no. El artículo 170 del Reglamento de esta Ley marca el mismo derrotero en cuanto a la responsabilidad por daños.
- 303.** Estas normas legales citadas son claras al señalar que los daños y perjuicios ocasionados por quien incumple el Contrato y, por ende, genera su resolución, deben ser resarcidos por este. Evidentemente, para que ello ocurra estos deben ser probados en su ocurrencia, causalidad, antijuricidad, factor de atribución y cuantificación.
- 304.** En este orden de ideas, como sustento y prueba de su pretensión indemnizatoria, con su escrito del 20 de agosto de 2018, el CONTRATISTA ofreció un informe pericial elaborado por la Ing. Jenny Guerrero, el cual fue materia de sustentación en las audiencias realizadas el 4 y 13 de mayo de 2021. En este informe se aprecian los siguientes conceptos indemnizatorios que, en palabras de la perito, “*generan convicción a la contratista*”:

A continuación, procederé a sustentar cada uno de los daños ocasionados, y de los cuales deben ser resarcidos por la Entidad, que generan convicción a la contratista, en el extremo que la Resolución de contrato se trate por causales imputables a la Entidad.

1. **Resarcimiento de Daños y Perjuicio por Demora en el Inicio de las Obras.**
2. **Gasto General del Contrato No Pagado por Permanencia en Obra en un Periodo Contractual.**
3. **Utilidad No Valorizada.**
4. **Daños y Perjuicio por Gastos por Resolución de Contrato y Administrativos Corte Parcial.**
5. **Gastos Administrativos mientras permanezca el contrato vigente**
6. **Daños y Perjuicios por Mayores Gastos en la Renovación de Cartas Fianzas.**
7. **Mayor Costo de Materiales**
8. **Cálculo de Costo de Oportunidad.**

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

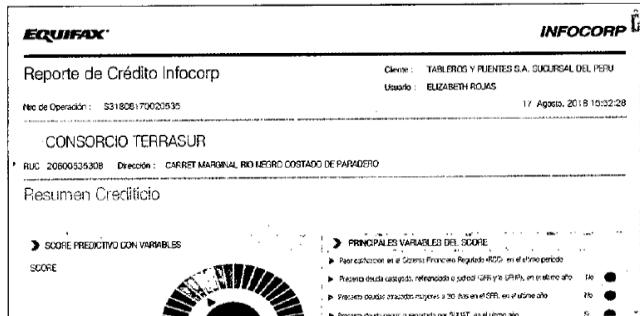
**305.** La cuantificación de tales daños se detalla en el peritaje de la siguiente forma:

ITEM	CONCEPTO	PARCIAL S/	Monto sin IGV S/
1.00	Resarcimiento de daños y perjuicios por demora en el inicio de la ejecución de la Obra		51,608.67
	Daño y Perjuicio Art.184-Inicio de Obra	51,608.67	
2.00	Gasto General del contrato no pagado por permanencia en obra en un periodo que supero el plazo contratado		1,339,681.44
	Gastos General no valorizado	1,339,681.44	
3.00	Utilidad no valorizada		591,173.23
	Utilidad dejada de percibir 50%	591,173.23	
4.00	Daños y perjuicios por gastos por Resolución de contrato y administrativos corte parcial		160,992.92
	Gastos acreditados-resolución de contrato	160,992.92	
5.00	Gastos Administrativos mientras permanezca el contrato vigente		184,994.00
	Gastos administrativos oficina central de Mayo 2017 a julio 2018	184,994.00	
6.00	Daños y perjuicios por Mayores gastos en la renovación de cartas fianzas		935,902.83
	Mayores costos de cartas fianzas	935,902.83	
7.00	Mayor costo de materiales		709,457.35
	Adquisición de materiales-mayor costo	709,457.35	
8.00	Calculo de costo de oportunidad		544,700.00
	Calculo de costo de oportunidad	544,700.00	
9.00	Cuantificación por mayores costos no previstos		316,287.13
	Cuantificación por mayores costos no previstos	316,287.13	
8.00	Daño Moral		Por cuantificar
	Daño Moral	Por cuantificar	
TOTAL POR DAÑOS Y PERJUCIOS			4,834,797.57

**306.** Un primer punto que se debe resaltar es que **el daño moral** señalado en el noveno numeral de este cuadro de cuantificación, que no es parte de la relación de daños “que generan convicción a la contratista”. Es más, textualmente se indica que este concepto está “Por cuantificar”. No obstante, la perito desarrolla este concepto en su informe, señalando lo siguiente:

**DAÑO A LA IMAGEN Y/O DAÑO MORAL**

- El contratista, como consecuencia de las deudas que ha contraído en la ejecución de la obra, entre ellas, la de materiales, equipos, adeudos, en general, ante el corte del contrato y no poder continuar con los compromisos contraídos, se evidencia, que ha tenido problemas de carácter económico, que no solo se limita al pago, también tiene impacto en la imagen, una de ellos es INFOCORP



**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

2. Ante el reporte de adeudos por falta de pago oportuno, generado por iliquidez, se entiende estos resultados
3. Por otro lado las notificaciones, de cobranzas, de proveedores, que no pudieron haber continuado con los compromisos contraídos, viajar para ejecutar una provisión o una trabajo determinado y luego truncarse una obra al 52%, no permitió cumplir con los compromisos de trabajo contraídos, ello genera daño a la imagen y por ende, por la práctica en este rubro de construcción, una empresa se rige por el prestigio las líneas de crédito de Bancos, Financieras, Proveedores, Capataces, maestros, la noticia de incumplimientos, limita que con facilidad, obtenga costos económicos, plazos y líneas de crédito de cada uno de esos actores.
4. Los compromisos que no se pudo cumplir oportunamente, como los que se ha listado en el ítem anterior, en que se evidenció que la Contratista pudo cubrir entregando bienes, que no pudo darse en la totalidad de los casos, le genera un daño a la imagen.
5. Si bien se ha evidenciado que existe daño a la imagen, y por ende daño a los socios del Consorcio, se puede ver cifras cuantiosas de adeudos, pero solo podría referenciar, que los créditos se pierden y el acceso a los préstamos en efectivo, por reporte negativo del Infocorp.
6. Sin embargo para determinar el efecto del daño moral, requeriría una información, de evolución, que permitiría rastrear la secuencia de hechos y el perjuicio que acumuló desde el inicio de la obra a la fecha.

**307.** Obsérvese que la propia perito dice que requeriría información de la que carece para rastrear la secuencia de hechos y el perjuicio que se habría acumulado desde el inicio de la obra.

**308.** En el escrito del 20 de agosto de 2018 el CONSORCIO, luego de hacer una amplia exposición doctrinaria y legal sobre el daño moral señala lo siguiente:

En el presente caso, de los medios probatorios aportados al presente proceso, se tiene que el Consorcio (entendiéndose a las empresas que lo conforman), cuyo principal rubro es la construcción se ha visto afectada por el incumplimiento por parte de la entidad demandada.

El valor del daño moral se aproxima, con el valor del riesgo asumido en este negocio, en este caso el máximo riesgo que podría enfrentar el consorcio es la pérdida del valor de la inversión (costos incurridos para desarrollar el proyecto) y el menor riesgo sería la pérdida de la garantía.

Por lo que, procederemos a cuantificar este rubro en un escrito posterior

**309.** Lo cierto del caso es que este concepto no ha sido abordado más por el CONTRATISTA en sus escritos subsiguientes, al grado que en sus alegatos finales no lo menciona, precisando por el contrario que su pretendida indemnización se refiere únicamente a los montos y

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

conceptos cuantificados por la perito, tal como se aprecia a continuación:

123. Cabe precisar que, conforme a lo cuantificado por la ingeniera Jenny Guerrero en el Informe Pericial presentado mediante presentado mediante Escrito con sumilla “Remito Informe Pericial de daños y perjuicios” de fecha 20 de agosto de 2018, **CORRESPONDE QUE SE RECONOZCA LA SUMA TOTAL DE S/. 4'834,797.57 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y Siete CON 57/100 SOLES)**, conforme al siguiente detalle:

- 310.** De modo tal que el Tribunal Arbitral únicamente enfocará su análisis en los otros conceptos indemnizatorios planteados por el CONSORCIO, en el orden propuesto por la perito y contrastándolos con la sustentación pericial, así como con la argumentación jurídica y factual presentada en el escrito del 20 de agosto de 2018. Así, en adelante se pasará a tratar sobre el resarcimiento reclamado por la demora en el inicio de la obra.
- 311.** Al respecto, el CONTRATISTA establece los argumentos matrices y transversales de la indemnización. Así, en su escrito de fecha 20 de agosto de 2018 señala, respecto del hecho antijurídico y el nexo causal, lo siguiente:

La resolución de contrato producto de la inejecutabilidad de obra generada por los incumplimientos de PRONIED, no solo frustraron el desarrollo del Proyecto, sino también generaron un perjuicio económico para el Consorcio en el sentido descrito.

Cabe precisar que todos los incumplimientos de PRONIED se han acreditado a lo largo de la presente demanda y cuantificado con el Dictamen Pericial que se adjunta al presente.

Por nuestra parte, acreditamos en el presente Dictamen Pericial que los incumplimientos contractuales de la Entidad fueron causa “directa e inmediata” de cada uno de los conceptos reclamados y que se sustentan en el referido informe.

En efecto, en el presente caso, existe un nexo causal entre este hecho (la resolución de contrato) y el daño. Nos genera una afectación económica la resolución de contrato por causas imputables a PRONIED, impidiendo que el Contratista pueda valorizar y cobrar los gastos generales variables incurridos.

Si el PRONIED hubiera sido parte fiel del Contrato y hubiera garantizado la ejecutabilidad de la obra, el Contratista hubiera podido concluir la obra y por ende valorizado la integridad de este costo.

- 312.** Al respecto, el Tribunal Arbitral verifica que la pretensión indemnizatoria esta referida, como hecho antijurídico y causante de los daños y

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

perjuicios que se reclaman las resoluciones de Contrato que mutuamente han sido efectuadas, la primera efectuada por la ENTIDAD, cuya pedido de invalidez ha sido acogido en este Laudo Arbitral, y la segunda realizada por el CONSORCIO, cuya invalidez e ineficacia ha sido rechazada en otro laudo arbitral que tiene autoridad de cosa juzgada y, por ende, goza de validez y surte todos sus efectos.

**313.** De manera tal que, si bien las partes han debatido en este proceso arbitral sobre diversos incumplimientos que ambas se imputan recíprocamente, lo cierto del caso es que, atendiendo a las pretensiones principales de la demanda arbitral que le darían fundabilidad a las pretensiones indemnizatorias planteadas como accesorias de aquellas, el hecho antijurídico y causal serían justamente tales resoluciones contractuales.

**314.** En tal sentido, de acuerdo con lo determinado en el laudo arbitral dictado en el Exp N° S-68-2017/SNA-OSCE, se verifica que la resolución contractual realizada por el CONTRATISTA, cuya invalidez o ineficacia fue rechazada en dicho pronunciamiento arbitral, tuvo dos imputaciones de incumplimiento de obligaciones esenciales de la ENTIDAD, lo cual es ratificado por la perito:

6. Mediante Carta N° 09-2017/CT SATIPO40 de fecha 06 de febrero de 2017, diligenciadas notarialmente el 09 de febrero de 2017, la supervisión de obra apercibió a la Entidad, exigiéndole el cumplimiento de obligaciones esenciales para mantener la continuidad de la obra, las cuales están referidas a la entrega de la solución técnica respecto a la necesidad de un sistema de drenaje, y el cumplimiento de la designación de una supervisión de obra, para lo cual requirió su cumplimiento en un plazo de 15 días calendario bajo apercibimiento de resolver el contrato, de conformidad al art. 169º del RLCE.

**315.** De las dos imputaciones, solo una fue considerada en el referido laudo arbitral con calidad de cosa juzgada para declarar que dicha resolución de Contrato no era ni inválida ni ineficaz; fue la referida a la ausencia del supervisor en la obra, tal como se aprecia a continuación:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 11.126. En este orden de ideas, la primera causal empleada por el Consorcio para fundamentar la resolución del Contrato – no dar una solución técnica – está ligada en este caso a un adicional de obra, cuya aprobación en sí misma no constituye una obligación de PRONIED y que, en todo caso, su desaprobación no puede ser controvertida en arbitraje.
- 11.127. En otros términos, no se puede fundar una resolución contractual en la desaprobación de un adicional y, en cualquier caso, el cuestionamiento de tal rechazo, por mandato de ley, no es de competencia arbitral.
- 11.144. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar que efectivamente PRONIED incumplió una obligación esencial a su cargo, consistente en dotar de un supervisor a la obra cuya ejecución contrató con el Consorcio, por lo que la resolución del contrato declarada por el Consorcio no puede cuestionarse en ese aspecto.

**QUINTO: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de exclusión de Laudo Arbitral y, en consecuencia, excluir sus considerandos 11.149, 11.151, 11.152 y 11.53; asimismo, el primer punto resolutivo del Laudo Arbitral, se sustituye por el texto siguiente:

“**PRIMERO: INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral sobre el pedido de invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 203- 2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, efectuada por el Consorcio Terrasur mediante Carta Notarial N° 020-2017/CT SATIPO de fecha 27.02.17 recibida por PRONIED el 28.02.2017”.

- 316.** Se aprecia igualmente, del análisis efectuado en este Laudo Arbitral, que la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD ha sido declarada inválida por razones de forma y de inoportunidad.
- 317.** Entonces, la única obligación de la ENTIDAD que se tuvo como cumplida para no invalidar ni declarar ineficaz la resolución del Contrato efectuada por el CONTRATISTA, que puede ser analizada para la reclamación indemnizatoria, es la relativa a la presencia / ausencia del Supervisor en la obra.
- 318.** De otro lado, la reclamación indemnizatoria, en cuanto a su naturaleza, está planteada del siguiente modo:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**El lucro cesante** es la utilidad dejada de percibir, nos corresponde que la demandada nos pague por este concepto (**Numeral 3 de la Pericia, según cuadro**).

En cuanto al **daño emergente**, este incluyen los conceptos con daño efectivamente irrogado, a los siguientes: 1. Resarcimiento de daños y perjuicios por demora en el inicio de obra; 2. Gasto General del Contrato no pagado por un periodo de permanencia en obra en un periodo que superó el plazo contratado; 4. Daños y perjuicios por gastos por Resolución de Contrato y administrativo corte parcial; 5) Gastos administrativos mientras contrato esté vigente; 6) Daños y perjuicios por mayores gastos en la renovación de cartas fianzas; 6) Mayor costo de materiales; 8) Cuantificación de mayores costos no previstos.

- 319.** A partir de ello corresponde analizar el concepto reclamado como daño emergente por la **demora en el inicio de la ejecución de la obra**. La perito sustenta este daño de la siguiente forma:

**3.3 Demora en el inicio de la obra**

1. Con fecha 09 de noviembre de 2015, se suscribió el Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED<sup>7</sup>, para la ejecución de la Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Francisco Irazola – Satipo-Junín". De acuerdo al artículo 184 del RLCE, las condiciones establecidas para el inicio de obra deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato; sin embargo, por situaciones ajenas al contratista recién con fecha 16 de diciembre de 2015 se dio por iniciada la obra, luego de haberse cumplido el último evento con la entrega del terreno efectuada con fecha 15 de diciembre de 2015.

El Cuadro Resumen muestra que el plazo máximo incurrido fue el correspondiente a la entrega del terreno, con una demora de 21 días calendarios a partir del plazo máximo previsto para el cumplimiento del Art. 184; en consecuencia, si el plazo de demora fue 21 días, corresponde el resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al setenta y cinco por diez mil (75/10000), el cual se cubre en 15 días.

Condición	Fecha de Cumplimiento Real	Fecha Límite Cumplimiento Art. 184	Días de Demora a Resarcir
DESIGNACION DEL SUPERVISOR		24/11/2015	
ENTREGA DEL EXPEDIENTE TECNICO COMPLETO (*)		24/11/2015	
ENTREGA DE TERRENO	15/12/2015	24/11/2015	21
CANCELACION DEL ADELANTO DIRECTO		24/11/2015	
DIAS DE DEMORA PARA EL INICIO DE OBRA			21
PLAZO MAXIMO A RESARCIR CON EL CUAL SE ALCANZA EL 75/10000 DIARIO			

- 320.** El Tribunal Arbitral advierte que, más allá de que pudiera o no resultar válida la justificación del daño reclamado, este se vincula en cuanto a su causalidad con hechos ocurridos entre la suscripción del Contrato (9 de noviembre de 2015) y la fecha en que se inició la ejecución de la obra (16 de diciembre de 2015). Sin embargo, los hechos antijurídicos generadores del daño, esto es aquellos respecto de los cuales se debe establecer el nexo causal, son las resoluciones del Contrato realizadas por la ENTIDAD y el CONSORCIO, ocurridas durante el mes de febrero

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

de 2017 y fundadas en hechos distintos y muy posteriores a los hechos con los que se sustenta este concepto.

- 321.** La perito señala, sin mayor detalle, que “*por situaciones ajenas al contratista*” se dio una demora en la ejecución del Contrato. En cualquier caso, serían tales “*situaciones*” las que habrían generado el daño que se reclama. Sin embargo, no es sostenible que esas situaciones correspondan a los hechos ocurridos más de un año después, en que se produjeron los hechos generadores identificados como tales por el CONTRATISTA, esto es por las resoluciones contractuales.
- 322.** De manera tal que este reclamo indemnizatorio que se habría generado por situaciones que demoraron el inicio de la ejecución del Contrato, no guarda ninguna ligazón con la causa invocada como hecho generador en la demanda arbitral, razón por la cual el Tribunal Arbitral no puede ampararla, dada su accesорiedad, en los términos como han sido planteadas las pretensiones principales.
- 323.** El segundo concepto reclamado como daño emergente ha sido denominado como **“gastos generales del Contrato no pagados por permanencia en obra en un periodo que superó el plazo contratado”**.
- 324.** Sobre este reclamo indemnizatorio la perito señala en su informe lo siguiente:

1. A lo largo de la obra existió dificultades en su ejecución, por fundarse en expediente técnico deficiente, el cual tuvo como resultado el requerimiento de consultas y observaciones, que decayeron en la formulación del Adicional de Obra N° 01; cuyas demoras en pronunciamiento y aprobación por parte de la entidad, implicó el desfase del cronograma contractual y con ello la formulación de Doce (12) ampliaciones de plazo, de las cuales solo una fue aprobada de manera parcial y el resto declaradas improcedentes, de acuerdo a la realidad de la obra, sin tomar en cuenta la afectación de partidas contractuales; y la afectación del periodo de paralización de obra que se inició desde el 05 de febrero de 2017, ante cuya demora en el pronunciamiento, entre otras causales, generando perjuicio total al Contratista, generando de esta manera la imposibilidad de continuar con la obra, dejando en condiciones de inviabilidad la culminación del contrato.
2. A continuación se muestra algunas de las ampliaciones solicitadas y que fueron denegadas por la Entidad:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Ampliación de Plazo N°	Causal	Días solicitados	Días otorgados	situación	Inicio	Termino	Desfase del Plazo
N° 01	Falta de disponibilidad física de terreno e interferencias	30	0	Denegada	31/12/2015	29/01/2016	08/01/2017
PARCIAL N° 02	Lluvias y sus efectos	17	0	Denegada	31/07/2016	16/02/2016	08/01/2017
PARCIAL N° 03	Lluvias y sus efectos	47	0	Denegada	31/01/2016	17/03/2016	08/01/2017
PARCIAL N° 04	Lluvias y sus efectos	25	0	Denegada	18/03/2016	21/04/2016	08/01/2017
N° 05 - N° 05 según Entidad	Demora en la continuidad de los trabajos debido a la definición del BM, situación originada por la nueva supervisión	48	0	Denegada	01/05/2016	17/06/2016	08/01/2017
N° 06	Demora en absolución de consulta respecto a la determinación del replanteo de niveles de obra y trazos.	101	0	Denegada	01/05/2016	08/08/2016	08/01/2017
Parcial N° 07	Demora en la entrega de planos señalados en la absolución de consulta.	14	0	Denegada	18/08/2016	31/08/2016	08/01/2017
Parcial N° 08	Demora en absolución de consulta (Instalaciones de la Piscina - Sistema de Recirculación )	28	0	Denegada	03/12/2016	31/12/2016	08/01/2017
Parcial N° 09	Paralización de obra dispuesta por la Entidad hasta que se apruebe el Expediente Técnico del Adicional de Obra	23	21	aprobada en parte	07/01/2017	29/01/2017	29/01/2017
PARCIAL N° 10	Demora en la absolución respecto a la solución técnica ante la necesidad de un sistema de drenaje en la obra, y el atraso en la tramitación del adicional 01 y la paralización ordenada x la Entidad.	240	0	Denegada	18/02/2016	05/01/2017	29/01/2017
PARCIAL N° 11	Demora en absolución de consulta (Instalaciones de la Piscina - Sistema de Recirculación )	34	0	Denegada	09/12/2016	08/01/2017	29/01/2017
PARCIAL N° 12	Paralización en obra por falta de sistema de drenaje y de supervisión de obra	32	0	Denegada	28/01/2017	28/02/2017	29/01/2017
Total de días		639	21				

3. Como se puede apreciar solo una ampliación de plazo fue aprobada en parte en solo 21 días calendarios, que cubre causal de paralización de obra hasta que se apruebe el Expediente Técnico Adicional de Obra
10. La suscrita con la información entregada, ha podido evaluar y analizar que, durante el proceso de ejecución por causa no imputables a la contratista, el plazo del contrato se vio modificado, ante la evidencia que el expediente técnico contaba con errores defectos y omisiones que no permitió que La contratista ejecutara la obra en las condiciones prevista..
11. Es importante señalar, que Los Gastos Generales se paga mediante valorizaciones mensuales en función al porcentaje del costo directo, sin embargo y como consecuencia de haberse Resuelto el Contrato, no ha permitido a la Contratista valorizar durante el plazo de ejecución de obra.
13. En ese sentido se procede a ubicar dentro del desconsolidado del Presupuesto el Costo directo que cubre el costo de la obra, y por otro lado los Gastos Generales, y Utilidades. El desconsolidado es el siguiente:

ITEMS	DESCONSOLIDADO POR ESPECIALIDAD	PRESUPUESTO REF/ CONTRATADO
001	ESTRUCTURAS	11,876,242.50
002	ARQUITECTURA	9,183,764.07
003	INSTAL SANITARIAS	1,021,743.34
004	INSTAL ELECTRICAS	2,079,363.06
<b>COSTO DIRECTO</b>		<b>24,181,102.96</b>
GASTOS GENERALES	10.53%	2,543,819.63
UTILIDAD	9.47%	2,298,400.96
<b>SUB TOTAL</b>		<b>28,993,323.55</b>
<b>TOTAL X F.R.</b>	<b>1.01989</b>	<b>29,570,000.00</b>

21. Los gastos generales de la ejecución de obra considerados en el valor referencial, se desagrega en:
1. Gastos generales no relacionados con el tiempo de ejecución de la obra (gastos de licitación y gastos indirectos varios), el cual es de S/. 6,500.00, por el Factor de Relación de 1.01989, asciende a S/. 6,629.28.
  2. Gastos generales relacionados con el tiempo de ejecución de la obra, por la suma de S/. 2'537,319.63, el cuál afectado por el factor de relación, da S/. 2'587,786.85, haciendo un total de gastos generales de S/. 2'543,819.63 que afectado por el factor de relación da S/. 2'594,416.14, para un plazo contractual de 390 días calendario.

Desconsolidado del Gasto General	%	GG P. Referencial	GG Contratado: GGPR x F.R = 1.01989
Gastos Generales no relacionados con el tiempo de ejecución de la obra	0.03%	S/. 6,500.00	S/. 6,629.28
Gasto Generales relacionados con el tiempo de ejecución de la obra	10.50%	S/. 2,537,319.63	S/. 2,587,786.85
<b>Total de Gastos de Ejecución de la Obra</b>		<b>S/. 2,543,819.63</b>	<b>S/. 2,594,416.14</b>

22. Considerando que la obra se inició el 16 de diciembre de 2015 y el término estaba previsto para el 29 de enero de 2017 (Plazo Contractual de 390 días calendarios mas el plazo de la ampliación de plazo N° 09 de 21 días calendarios, a la fecha de la Resolución del contrato efectuada por la Entidad el 10 de febrero de 2017, o la que efectuó el contratista el 28 de febrero de 2017, ya se había cubierto el importe previsto como gasto general relacionado con el plazo de la obra, y habiéndose tramitado para pago el 52.36% queda pendiente el pago del diferencial de costos.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

25. Siendo el monto del saldo por valorizar del gasto general afectado por el factor de relación de S/. 1'236,091.21, importe que actualizado con los Índices Unificados 039<sup>45</sup> a la fecha de resolución de contrato, visto que los artículos que actualizan gastos generales prescriben el uso de este índice unificado, asciende a la suma de S/. 1'339,681.44, por concepto de gasto general no valorizado ni pagado en el periodo contractual.

- 325.** Según se puede apreciar, la perito considera que se debería reconocer al CONSORCIO el monto que no llegó a valorizar por concepto de gastos generales. Así, señala que habiéndose valorizado durante la ejecución de la obra un 52.36% de lo presupuestado, esto es S/ 1'358,324.93, le corresponde percibir el saldo restante, equivalente al 47.64% o a S/ 1'339,681.44 en cifras actualizadas.
- 326.** Nuevamente se debe regresar, respecto de este concepto, a los hechos dañosos invocados, que no son otros que las resoluciones contractuales efectuadas por las partes y, principalmente, a la efectuada por la ENTIDAD. Como ha sido visto, respecto de esta se ha determinado su invalidez por razones de forma y oportunidad. De otro lado, si se deriva el reclamo indemnizatorio a la resolución del Contrato realizada por el CONTRATISTA, se tiene que la causal considerada para su validación ha sido la ausencia del Supervisor, hecho que no corresponde con el total del plazo que considera la perito sino, principalmente, con el momento en que se produjeron tales resoluciones.
- 327.** En ese sentido, vinculando esta pretensión indemnizatoria con el nexo causa que se invoca, este Colegiado no encuentra esa ligazón imprescindible para ampararla, en la medida que existe la presentación de un Calendario Acelerado, que supone un retraso que asume el CONTRATISTA, y la Supervisión no estuvo presente, en palabras del propio CONTRATISTA expresada en su escrito de alegatos, entre el 10 de enero y el 27 de febrero de 2017:

3. Para lo cual, IDENTIFICÓ **EXPRESAMENTE QUE NO HUBO SUPERVISOR EN LA OBRA DESDE EL 10 DE ENERO DE 2017 HASTA EL 27 DE FEBRERO DE 2017** (página 44 del Laudo Arbitral del Exp. N° S-68-2017/SNA-OSCE, ofrecido como Anexo A del Escrito N° 44 con sumilla “Escrito de Mejor Resolver”, presentado el 23 de marzo de 2021).

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**328.** Esta falta de vinculación del reclamo indemnizatorio con el hecho considerado antijurídico en la pretensión no permite amparar este daño en este proceso arbitral, dada la accesорiedad planteada con las pretensiones principales.

**329.** Ahora bien, sobre la “**utilidad no valorizada**” demandada en calidad resarcitoria como lucro cesante corresponde señalar que en este caso el CONTRATISTA señala lo siguiente:

Siendo ello así, el lucro cesante que nos correspondería de acuerdo al porcentaje señalado en el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asciende a **S/. 591,173.23, más las actualizaciones correspondientes según el Reglamento**, monto que equivale al 50% de la utilidad prevista en consideración al presupuesto de obra contratado.

**330.** Como se puede observar, esta pretensión tiene una base legal específica, que es la siguiente:

**Artículo 209º.- Resolución del Contrato de Obras**

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%)

de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.

**331.** En este caso se ha determinado que la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD no resulta válida y que, por el contrario, si lo es la realizada por el CONTRATISTA, de acuerdo con lo dispuesto en el laudo arbitral dictado en el Exp N° S-68-2017/SNA-OSCE.

**332.** La norma legal en comento señala con claridad que, en caso la resolución del Contrato se dé por causa atribuible a la ENTIDAD, esta debe reconocer al CONSORCIO el 50% de la utilidad prevista sobre el saldo de la obra no ejecutada. Esta utilidad debe ser calculada únicamente respecto del saldo de la obra que se dejó de ejecutar y ser

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

actualizada mediante fórmulas de reajuste. La norma precisa también que este concepto debe ser reconocido en la liquidación del Contrato.

**333.** Al respecto, al evaluar este concepto indemnizatorio relativo a la resolución del Contrato por causas de la ENTIDAD, la perito ha señalado en su informe, como sustento de esta reclamación, lo siguiente:

3. Que el avance de la obra que registra el sustento documentario, entregado por la Contratista, alcanzó el **52.36% de obra valorizado al mes de enero del 2017**.
4. Para obtener este avance la suscrita ha considerado la valorización acumulada a la ultima valorización N° 14 al mes de diciembre de 2016<sup>46</sup> y se ha sumado lo valorizado en el mes de enero del 2017, cuyos metrados se han consignado en el Asiento N° 690 del 05 de febrero de 2017, fecha en que la Entidad ordenó la paralización total de la obra hasta que se cuente con el pronunciamiento respecto al Adicional de Obra N° 01, el cual no fue aprobado al no contarse con el informe del supervisor por haber concluido su contrato el 10 de enero de 2017, y que con fecha 27 de enero de 2017 la Entidad solicitó a la contratista reiniciar la obra, quien comunicó que no podía levantar la paralización en obra debido a la ausencia de la supervisión.
7. Ante esta situación la utilidad pendiente de cobrar y pagar por parte de la Entidad actualizado a precios de la fecha de resolución de contrato<sup>47</sup> y aplicando el Factor de relación asciende a la suma de **S/. 591,173.23**.

Items	Especialidad	Presupuesto Base	Acumulado Actual (V1 a V15) Parcial	%	Saldo por Valorizar Parcial	K (Feb. 2017)	Saldo por valorizar reajustado
001	ESTRUCTURAS	11,876,242.50	9,839,137.95	82.85%	2,037,104.54	1.055	2,149,145.29
002	ARQUITECTURA	9,183,754.07	2,494,662.09	27.16%	6,689,091.98	1.063	7,110,504.77
003	INSTAL SANITARIAS	1,021,743.34	108,585.13	10.63%	913,148.21	1.068	975,242.29
004	INSTAL ELECTRICAS	2,079,363.05	207,321.23	9.97%	1,872,041.82	1.071	2,004,956.79
COSTO DIRECTO		24,161,102.96	12,649,716.41	52.36%	11,511,386.55		12,239,849.14
GASTOS GENERALES	10.53%	2,543,819.63	1,331,834.77		1,211,984.86		1,288,681.59
UTILIDAD	9.47%	2,268,400.96	1,196,108.52		1,090,292.45		1,159,286.24
SUB TOTAL		28,993,323.55	15,179,659.69		13,813,863.86		14,687,818.97
TOTAL X.F.R.		1.01989	29,570,000.00	15,481,582.72	14,088,417.28		14,979,999.31

UTILIDAD POR VALORIZAR	FR	UTILIDAD dejada de percibir S/. S/. 591,173.23
1,159,288.24	1.01989	1,182,346.45

**RESUMEN DEL 50% DE LA UTILIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO ACTUALIZADA**

01.- Contrato Principal S/. 1,182,346.45

50% UTILIDAD PREVISTA S/. 591,173.23

**TOTAL DE UTILIDAD PREVISTA** S/. 591,173.23

8. En vista de lo establecido en el Reglamento, para la actualización se usó las fórmulas de reajuste hasta la fecha de la resolución de contrato (Febrero-2017)

Resumen:

Utilidades no cobradas en 390 dc

S/. 591,173.23

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 334.** Sobre este punto la ENTIDAD ha manifestado en su escrito de alegatos lo siguiente:

2.29.2. Se hace presente nuevamente que al tratarse de una pretensión accesoria, que nuestra contraparte ha solicitado expresamente que vuestro Despacho declare la validez de la resolución de contrato realizada por este a través de la Carta N° 009-2017-CT SATIPO. Lo cierto es que, a través de la citada carta, el CONSORCIO TERRASUR realizó un apercibimiento, mas no resolvió el contrato; en ese sentido, la citada pretensión deviene en INFUNDADA, dado que la normativa no regula consecuencias jurídicas para apercibimientos de contrato.

- 335.** El Colegiado ha manifestado al respecto que la pretensión es clara al referirse a la validez de la decisión de resolver del CONSORCIO respecto del Contrato suscrito por las partes. Es cierto que se cita en el texto de la pretensión la carta por la cual este efectuó la intimación referida justamente a esa resolución contractual. Sin embargo, como ya se ha señalado, este yerro no resta ni disminuye la certidumbre sobre el sentido de la pretensión planteada. En tal sentido, ello por sí solo no puede afectar el análisis de la pretensión indemnizatoria.

- 336.** La ENTIDAD también ha señalado en ese mismo escrito lo siguiente:

2.11. Asimismo, preciso el contratista no ha sustentado objetivamente la presente pretensión, dado que mediante el escrito de fecha 20.08.2018 únicamente el CONSORCIO pretende cuantificar los daños y perjuicios de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.

- 337.** Al respecto, el Tribunal Arbitral verifica que con el escrito mencionado por la ENTIDAD se adjuntó la pericia de parte ofrecida por el CONTRATISTA, la cual emplea como sustento de su análisis de este concepto resarcitorio el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y está referido a las resoluciones contractuales efectuadas por ambas partes, tal como se puede visualizar a continuación:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

22. Considerando que la obra se inició el 16 de diciembre de 2015 y el término estaba previsto para el 29 de enero de 2017 (Plazo Contractual de 390 días calendarios mas el plazo de la ampliación de plazo N° 09 de 21 días calendarios, a la fecha de la Resolución del contrato efectuada por la Entidad el 10 de febrero de 2017, o la que efectuó el contratista el 28 de febrero de 2017, ya se había cubierto el importe previsto como gasto general relacionado con el plazo de la obra, y habiéndose tramitado para pago el 52.36% queda pendiente el pago del diferencial de costos.

**338.** De modo tal que el sustento pericial de las pretensiones indemnizatorias está referido a ambas resoluciones contractuales, tanto a la efectuada por la ENTIDAD como a la practicada por el CONTRATISTA.

**339.** Sentado lo anterior, la ENTIDAD en sus alegatos agrega a sus argumentos el siguiente:

2.29.4. En atención a ello, se observa que la normativa de contrataciones regula de manera específica las consecuencias jurídicas de una resolución de contrato, sea esta por incumplimiento el contratista o causa atribuible a la Entidad, las cuales **serán reconocidas en la liquidación de contrato**, siendo que en el presente caso, la parte que incurrió en la causal de resolución fue el CONSORCIO TERRASUR; por lo que, **no le corresponde pago alguno**.

**340.** Tal como presenta este argumento la ENTIDAD, no correspondería el concepto demandado al haber sido este el que incurrió en causal de resolución contractual. Al respecto, a través de este Laudo Arbitral el Colegiado ha determinado que tal decisión de la ENTIDAD incumplió aspectos de forma y de oportunidad, por lo que carece de validez. De modo tal que para resolver el Contrato por atraso del CONTRATISTA de más de 80% del avance comparado entre lo ejecutado a mayo de 2016 con lo programado en el calendario acelerado a dicha fecha, se debió acreditar el informe emitido por el Supervisor dando cuenta de tal hecho a la ENTIDAD y, sobre todo, esta no debió actuar 8 meses después (en febrero de 2017), tanto más si ha sido demostrado que las razones empleadas para justificar tal desfase no se ajustan a la realidad de los hechos ocurridos en dicha oportunidad.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**341.** Ahora bien, la ENTIDAD ha presentado una pericia de parte, elaborada por el Ing. Jaime Neyra Torres, cuyo objeto fue el siguiente:

En tal sentido, es objeto del presente Dictamen Pericial el análisis y evaluación del Informe Pericial presentado por el Contratista, que comprende:

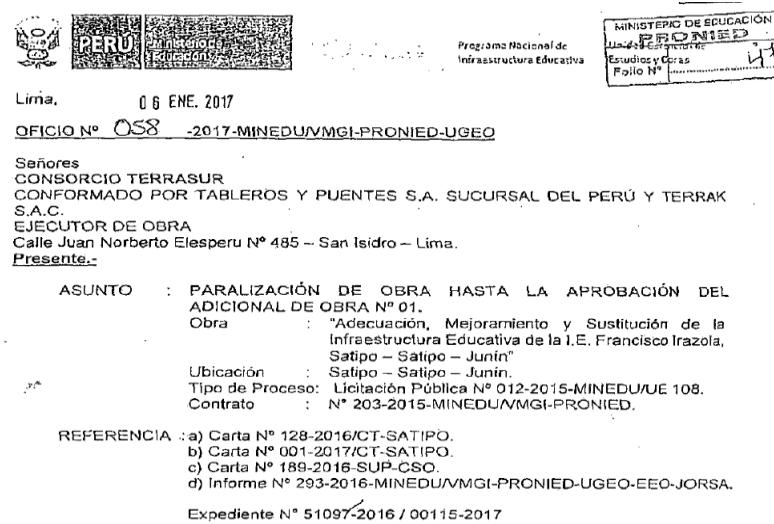
- Determinar desde el punto de vista técnico, el sustento de cuantía por daños y perjuicios generados por el proceso de Resolución del Contrato de ejecución de Obra por ambas Partes.
- Análisis del proceso de Resolución del Contrato realizada por la Entidad, basada en los hechos ocurridos durante el proceso de ejecución de la obra.

Para la elaboración del Dictamen Pericial, se ha procedido al análisis de los siguientes documentos, que han permitido la evaluación del Informe Pericial presentado por el Contratista.

**342.** En este informe pericial del Ing. Neyra se señala, entre varios puntos, lo siguiente:

En tal sentido, el Informe Pericial carece de sustento para compartir la opinión del Contratista en cuanto a la supuesta necesidad de un sistema de subdrenaje. Más aún, teniendo en cuenta que dicho sistema se implantaría en áreas libres, donde las losas y veredas están apoyadas sobre una Capa Base y ésta sobre suelos del tipo arenas limosas y/o arenas arcillosas y, que las cargas que se transmiten al terreno son mínimas, no existiendo sustento técnico para intervenciones adicionales.

**343.** Sin embargo, la necesidad de ese sistema de drenaje fue apreciada y validada por la propia ENTIDAD, disponiendo incluso por esa razón la paralización de la obra, según se verifica a continuación:



**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

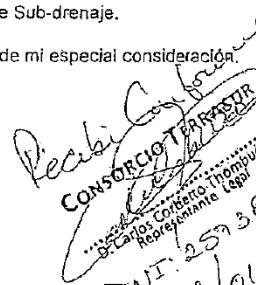
De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, con relación a los documentos de la referencia a) y b), a través de los cuales solicitan urgente orden de paralización, y a los documentos de la referencia c) y d) mediante los cuales el Jefe del Equipo de Supervisión, el Consultor de Obra CONSORCIO SUPERVISOR DEL ORIENTE y el Coordinador de Obra del PRONIED Ing. Jorge Salvador de la Cruz, respectivamente, concluyen que es procedente la aprobación del presupuesto Adicional de Obra N° 01, para la ejecución del Sistema de Sub-drenaje.

Al respecto, considerando que debe de iniciarse el trámite de aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 01-Sistema de Sub-drenaje, que va a permitir la continuidad de la obra, en concordancia con el Informe N° 001-2017-MINEDU/VIMGO-PRONIED-UGEO-EE-FVZ, del Equipo de Ejecución de Obras, se le comunica la paralización total de los trabajos. El reinicio de los trabajos se efectivizará al día siguiente de la recepción de la comunicación de la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 01-Sistema de Sub-drenaje.

Hago propicia la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**344.** En esta comunicación la ENTIDAD señala, sin dejar lugar a dudas, que tanto el Supervisor de obra como el Coordinador de Obra de PRONIED concluyeron que era "procedente la aprobación del presupuesto de Adicional de Obra N° 1, para la ejecución del Sistema de Subdrenaje". No solo ello, sino que además la ENTIDAD señala que tal aprobación es la que "va a permitir la continuidad de la obra en concordancia con el Informe N° 001-2017-MINEDU/VIMGO-PRONIED-UGEO-EE-FVZ del Equipo de Ejecución de Obras". Es sobre la base de esas razones que la ENTIDAD dispuso "la paralización total de los trabajos." Más aun, expresamente dijo la ENTIDAD que el reinicio de los tales trabajos se daría una vez que la referida prestación adicional fuera comunicada al CONTRATISTA.

**345.** De modo tal que la necesidad del sistema de subdrenaje era una necesidad para la ENTIDAD que requería de la aprobación de una prestación adicional que debía ser comunicada al CONTRATISTA. Y si finalmente esta no fue aprobada, no fue porque la ENTIDAD variara su opinión técnica sino se debió a que el Supervisor incumplió con su

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

obligación de pronunciarse sobre el respectivo expediente técnico de la prestación adicional, tal como se puede certificar a continuación:

Lima, 27 ENE. 2017  
**OFICIO N° 275 -2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO**

Señor  
**DOMINGO CARLOS CORBETTO THOMBURE**  
Representante Legal del CONSORCIO TERRASUR  
(Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú y TERRAK SAC)  
Ejecutor de Obra  
Calle Juan Norberto Eléspuru N° 485- San Isidro  
Presente.-

ASUNTO : COMUNICA IMPROCEDENCIA DE LA PRESTACION ADICIONAL N° 01 Y LEVANTAR PARALIZACION DE OBRA  
Obra : "Adecuación, Mejoramiento y sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Francisco Irazola"  
Ubicación : Satipo- Satipo- Junín  
Tipo de Proceso : LP N° 012-2015- MINEDU/UE 108  
Contrato : N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED  
Contratista : CONSORCIO TERRASUR (conformado por Tableros y Puentes S.A Sucursal del Perú y TERRAK S.A.C)

REFERENCIA : Oficio N° 058- 20017- MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO  
Expediente N° 3276-2017

De mi consideración:

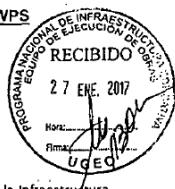
Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia relacionado a la comunicación de Paralización de la obra del asunto del rubro, dispuesta por la Entidad en tanto se apruebe el Adicional N° 01.

Sobre el particular, se ha elaborado el Informe N° 010-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-WPS, del Equipo de Ejecución de Obras; en virtud del cual se declara la improcedencia de la Prestación Adicional N° 01 de Obra y en consecuencia se le comunica el levantamiento de la Paralización de obra, a partir de la fecha de recepción del presente documento.



**INFORME N° 010-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-WPS**

A : ING. RONAL BARRIO DE MENDOZA VILCHEZ  
Coordinador del Equipo de Ejecución de Obras  
A : ING. WILFREDO MARIANO PONCE LEÓN  
Coordinador de Macro-3  
Asunto : RECOMIENDA LEVANTAR PARALIZACION DE OBRA  
Obra : "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa en la I.E. Francisco Irazola".  
Tipo de Proceso : Licitación Pública N° 012-2015-MINEDU/UE 108  
Contrato : N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED  
Contratista : CONSORCIO TERRASUR (conformado por Tableros y Puentes S.A Sucursal del Perú y Terrak S.A.C)  
Supervisor : CONSORCIO SUPERVISOR DEL ORIENTE  
Referencia : Oficio N°.058-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO  
Expediente N° 3276 - 2017  
Fecha : Lima, 27 ENE 2017



**i) ANTECEDENTES:**

- a) Mediante Contrato de Consultoría N° 179-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, suscrito el 26.Octubre.2015, la Entidad encarga al CONSORCIO SUPERVISOR DEL ORIENTE supervisar la ejecución de la obra indicada en el asunto del rubro.
- b) La ENTIDAD mediante Oficio N° 057-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, de fecha 06.enero.2017, remite al SUPERVISOR el expediente técnico del Adicional N° 01 de obra ( Sistema de Sub-drenaje), para su pronunciamiento, de acuerdo al Artículo 207º del RLCE, para su pronunciamiento.
- c) La ENTIDAD mediante Oficio N° 058-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, de fecha 06.enero.2017, comunica al CONTRATISTA la Paralización de Obra hasta la aprobación del Adicional N° 01 de obra.
- d) El SUPERVISOR mediante Carta N° 003-2017-SUP-CSO, de fecha 10.enero.2017, comunica el Término de servicios de supervisión de obra.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**2) ANALISIS:**

**2.1) Respeto a las obligaciones contractuales del Supervisor de Obra**

La Entidad contrató al CONSORCIO SUPERVISOR DEL ORIENTE, para que se encargue de velar por la correcta ejecución de la obra, sobre la base de la observancia de lo previsto en los planos, especificaciones técnicas y presupuesto del expediente técnico, manteniendo la calidad, metas y costos del proyecto.

**2.2) Respeto a la Obligación de emitir Pronunciamiento sobre Adicionales de Obra**

La Entidad mediante documento b) de los antecedentes, remitió el expediente técnico del Adicional N°01 de obra, para que emita su pronunciamiento, dentro del plazo de 14 d.c. tal como lo establece la el Artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo plazo ha vencido el 20.enero.2017.

Sobre el particular el supervisor a la fecha de elaboración del presente informe, ha incumplido con presentar su pronunciamiento sobre el expediente técnico del Adicional de obra, por esta situación generada se consultó a la Oficina de Asesoría Jurídica, la procedencia de la aprobación del citado adicional, recomendando que la prestación adicional N° 01. no se puede aprobar, si no se cuenta con el informe del supervisor, situación que acarrea su improcedencia.

Habiéndose comunicado con Oficio N° 058- 2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 06.enero.2017 al contratista CONSORCIO TERRASUR, la paralización de la obra hasta la aprobación del Adicional de Obra, acto administrativo que no podrá concluirse por no contarse con el respectivo informe del supervisor y habiéndose vencido el plazo de ley en exceso, no se sería factible continuar con la paralización de la obra.

**2.3) Respeto a la Improcedencia de la Prestación Adicional de Obra**

Al haberse configurado la situación antes descrita, de no contarse con el informe del supervisor sobre el pronunciamiento de la Prestación Adicional, resulta IMPROCEDENTE la aprobación de la prestación Adicional de Obra N° 01.

**CONCLUSIONES**

Por lo tanto, acogiendo lo expuesto, se recomienda comunicar al contratista, la Improcedencia de la Prestación Adicional N° 01 y levantar la paralización de obra, dispuesta por la Entidad.

Es todo cuanto se informa, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

  
ING. WILFREDO MARIANO PONCE LEON  
Coordinador de Macro- Región N° 3

27 ENE. 2017

Lima,

Con la Conformidad del funcionario que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes a la Jefatura de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras del PRONIED para su atención correspondiente.



Ing. Ronald Barboza de Mendoza Vilchez  
Coordinador de Estudios de Ejecución de Obras  
UGEO - PRONIED

- 346.** De manera tal que, más allá de la respetable opinión del perito sobre el sistema de subdrenaje, la también respetable opinión de la ENTIDAD expresada en el momento de la ejecución de la obra, fue que este si era necesario y, por ello, decidió iniciar los trámites para aprobar una prestación adicional, disponiendo que la obra quede paralizada

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

totalmente hasta la culminación de esa gestión. No solo ello, sino que incluso elaboró el expediente técnico del adicional, el cual no fue aprobado por el Supervisor, no porque estuviera en desacuerdo sino debido a que había dado por concluido su vínculo contractual y ya no se encontraba en obra.

**347.** Así las cosas, la ENTIDAD no desaprobó la prestación adicional porque esta no fuera necesaria para continuar con la ejecución de la obra, sino que lo hizo por la falta de pronunciamiento técnico del Supervisor sobre el expediente técnico adicional, no obstante que él mismo opinó por su necesidad. Y no emitió el pronunciamiento técnico que le correspondía debido a que había dado por concluido su vínculo contractual. Así es como fue señalado por la ENTIDAD en el oficio e informe previamente mostrados y que fueron comunicados al CONTRATISTA, como sustento para declarar la improcedencia del adicional.

**348.** En ese contexto, el Ing. Neyra señala en su informe que:

Con respecto a la supuesta falta de Supervisión, el Informe Pericial no tiene en cuenta la realidad de los hechos, dado que la Supervisión ha estado presente en la obra desde el inicio de su ejecución.

En tal sentido, no tiene en cuenta que después de la supuesta fecha de cese del Supervisor (10.1.2017), el “Consortio Supervisor del Oriente” ha estado ejerciendo sus funciones correspondientes, pese a que la obra se encontraba paralizada, tal como se demuestra con el cargo de las Cartas N°003-2017/CT-Satipo y N°004-2017/CT-Satipo ambas de fecha 20.1.2017, a través de las cuales el Contratista solicitó las Ampliaciones de Plazo N°10 y N°11, las cuales fueron recepcionadas por el Supervisor de Obra.

Así también, con el cargo de las Cartas N°005-2016-SUP-CSO y N°006-2016-SUP-CSO, ambas de fecha 24.1.2017, el Supervisor de Obra emitió los Informes respectivos referentes a las Ampliaciones de Plazo Parcial N°10 y N°11, con lo cual se comprueba que es acorde a la realidad de los hechos que la Entidad disponía de un Supervisor de Obra.

**349.** Sin embargo, como ha sido visto, es la ENTIDAD la que señaló que el 10 de enero de 2017 el Supervisor comunicó el término de su vínculo contractual y, además y no menos importante, es por la falta de pronunciamiento técnico respecto del expediente técnico adicional por parte de este, que la ENTIDAD no aprobó una prestación adicional que

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

consideraba necesaria para la continuación de la obra y por la cual dispuso la paralización total de su ejecución.

**350.** Sobre la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD, en el informe pericial se señala lo siguiente:

3.1.6.1. Resolución del Contrato por parte de la Entidad

Mediante Carta Notarial<sup>10</sup> del 10.2.2017, la Entidad comunica su decisión de resolver el Contrato, en razón del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, al observarse un atraso injustificado en la ejecución de la obra, y en virtud de:

- ◊ Mediante Asiento N°26 del 6.1.2016, el Supervisor requiere al Contratista un Calendario Acelerado de Avance de Obra.
- ◊ Mediante Asiento N°40 del 13.1.2016, el Contratista remite el Calendario Reprogramado.
- ◊ A Mayo 2016, el avance acumulado real era del 11.79% frente al avance acumulado programado del 20.15%, con un atraso injustificado y un avance menor al 80% de la valorización acumulada programada.
- ◊ A Diciembre 2016, el avance acumulado real era del 51.88% frente al avance acumulado programado del 99.1%, con un atraso injustificado y un avance menor al 80% de la valorización acumulada programada.
- ◊ El plazo contractual ha finalizado el 27.1.2017.

En aplicación del Artículo 205º - RLCE, la Entidad declara la Resolución Total del Contrato de Ejecución de Obra, no siendo necesario apercibimiento alguno y, citando al Contratista para la Constatación Física e Inventario en el lugar de obra para el 20.2.2017.

Así, el proceso de Resolución del Contrato ha sido efectuado por la Entidad según las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**351.** En su informe pericial complementario del 15 de setiembre de 2020 el Ing. Neyra no agrega ningún elemento nuevo que pueda considerarse en el análisis, pues se limita a señalar lo siguiente:

Resolución del Contrato

- Resolución del Contrato por la Entidad efectuada según las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ante el incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del Contratista, al observarse un atraso injustificado en la ejecución de la obra con un avance real acumulado por debajo del 80% del avance acelerado programado
- Resolución del Contrato efectuada por el Contratista no cumple con las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que no es obligación esencial de la Entidad aprobar una solicitud de Prestación Adicional y, aun si fuese el caso, la ausencia de Supervisión de Obra no exime al Contratista del cumplimiento de sus deberes contractuales, conforme lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado

**352.** Como se puede verificar, el perito señala que se habría cumplido las formalidades del procedimiento previsto en el artículo 205 del

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, no precisa cual sería el informe del Supervisor con el que se habría dado cuenta de la situación de retraso, tampoco cita, aun cuando este si está presentado en el expediente, el asiento en el que el Supervisor anotó dicha situación en el cuaderno de obra.

- 353.** En ese contexto, sobre el reclamo de la utilidad trunca reclamada por el CONTRATISTA, este informe pericial señala lo siguiente:

Sin embargo, el Informe Pericial no tiene en cuenta que, tal como se demuestra en el Capítulo 3.1.6 del presente Dictamen Pericial, la Entidad resolvió el Contrato de pleno derecho, mientras que el proceso de Resolución del Contrato efectuado por el Contratista no cumple con las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y por tanto, deviene en inválida.

En consecuencia, no es correcta la afirmación del Informe Pericial cuando establece montos de supuestas Utilidades no cobradas, toda vez que se basa en una inadecuada interpretación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no correspondiendo realmente, reconocer al Contratista una supuesta “Utilidad no Valorizada”.

- 354.** Se corrobora pues que el Ing. Neyra no cuestiona en su peritaje el cálculo efectuado por la Ing. Guerrero respecto de la utilidad trunca, así como tampoco lo hace la ENTIDAD al oponerse a este concepto indemnizatorio. Lo que hacen es señalar que ese monto dispuesto por la Ley no procede debido a que, en palabras del Ing. Neyra, *“la Entidad resolvió de pleno derecho, mientras que el proceso de Resolución del Contrato efectuado por el Contratista no cumple con las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y por tanto, deviene en inválida.”*

- 355.** Si el análisis del Ing. Neyra respecto de las resoluciones de Contrato fuese compartido por el Tribunal Arbitral, entonces este y los demás conceptos indemnizatorios reclamados no podrían ser acogidos en este Laudo Arbitral. Empero, ocurre todo lo contrario, al haber sido validada la resolución del Contrato efectuada por el CONTRATISTA en base a un laudo con autoridad de cosa juzgada y, a su vez, haber sido invalidada en este Laudo Arbitral la resolución del Contrato realizada por la ENTIDAD. En ese escenario, el argumento pericial, que en este tema es

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

de orden legal y no técnico, al señalar que se habría dado una indebida interpretación de la normativa de contrataciones del Estado, no se ha detenido en analizar aquello que era de su competencia, esto es pronunciarse sobre los cálculos efectuados por la Ing. Guerrero respecto de la utilidad trunca.

- 356.** Cabe advertir que en el informe complementario del Ing. Neyra, este se limita a corroborar las conclusiones de su informe primigenio, sin agregar ningún elemento técnico nuevo que pueda ser materia de análisis por parte de este Tribunal Arbitral.
- 357.** Respecto de tales cálculos, el Tribunal Arbitral verifica que la perito de parte de la estructura de costos del CONTRATISTA o presupuesto base, en la cual el concepto de utilidad se fijó del siguiente modo:

Items	Especialidad	Presupuesto Base	Acumulado Actual (V1 a V15) Parcial	%	Saldo por Valorizar Parcial	K (Feb. 2017)	Saldo por valorizar reajustado
UTILIDAD	9.47%	2,268,400.96	1,198,108.52		1,090,292.45		1,159,288.24

- 358.** Así la utilidad proyectada por la ejecución del Contrato fue establecida en el 9.47% equivalente a S/ 2'288,400.96 y, frente a un avance ejecutado equivalente al 52.36%, se tiene que la utilidad valorizada ascendió a S/ 1'198,108.52 y la pendiente de valorizar de S/ 1'090,292.45, lo que reajustado da un valor de S/ 1'159,288.24.

- 359.** Es a partir de lo anterior que la perito establece la utilidad que fue valorizada por el CONSORCIO hasta el mes de enero de 2017, en la medida de que al mes siguiente se produjeron las resoluciones del Contrato, para luego proceder a su actualización. Determinado entonces el total de la utilidad reajustada pendiente de valorizar, la perito concluye que por este concepto se le adeuda al CONSORCIO el 50%, lo que equivale a la suma de S/ 591,173. 23.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 360.** Este cálculo y este monto no han sido cuestionados por la ENTIDAD ni por el perito a cargo de la pericia de parte ofrecida por esta. De otro lado, esta cifra se ajusta a lo que establece la norma reglamentaria, en su artículo 209, pues lo que corresponde es reconocer el 50% de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que no se ejecutó, el cual debe actualizarse mediante fórmulas de reajuste hasta la fecha en que se realizó la resolución.
- 361.** En tal sentido, corresponde que este concepto sea reconocido en favor del CONSORCIO por el monto de S/ 591,173.23, dejándose constancia de que, de acuerdo con la norma reglamentaria citada, este debe ser incluido en la liquidación del Contrato.
- 362.** El siguiente concepto reclamado es el denominado **"daños y perjuicios por gastos por resolución de contrato y administrativos corte parcial"**. Sobre este concepto, reclamado como daño emergente, el CONTRATISTA señala en su escrito de alegatos lo siguiente:

142. En este sentido, conviene mencionar que, conforme al artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que los gastos administrativos correspondientes a la resolución contractual son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución contractual.

*"Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras*

*(...)*

*Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral."*

143. Asimismo, conviene precisar que, en virtud de lo regulado en el referido artículo, la ingeniera Jenny Guerrero cuantificó los gastos en los que incurrió el Consorcio por la resolución contractual, es decir, los gastos administrativos que se generaron después de la resolución contractual.

- 363.** A su vez, sobre este daño, la Ing. Guerrero señala en su informe pericial lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

4. Cabe señalar que el Artículo 209º del Reglamento sobre Resolución del Contrato de Obras, señala que "Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal, de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral".

12. En este ítem, solo se va ha considerar los gastos del evento de la Resolución del Contrato Para el cálculo de los daños que se han generado por este concepto, se ha tomado en cuenta los gastos acreditados del el mes de resolución de contrato (febrero 2017), cuyo importe asciende a la suma de S/ 33,790.00<sup>60</sup>, así como los gastos en personal, técnico, administrativo, legal, del momento de la resolución de contrato hasta el 31.04.2018, por cierre de obra y administración del contrato al 31.12.2017 por un monto de S/. 127,202.47 ascendiendo a un total de **S/. 160,992.92**.

DATOS Y PERJUICIOS POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y ADMINISTRATIVOS DE CORTE PARCIAL						
Item	Tipo Doc.	Nº Doc.	Emitió por:	Descripción de actividades	Fecha emisión	Importe S/
1	Rec.x Honorarios	E-001-7	Rute Meza Raul Aristo	Asesoria en seguridad	1/02/2017	2,400.00
2	Rec.x Honorarios	E-001-8	Otaro chacama Franklin Alfredo	Asesoria en seguridad	1/02/2017	2,400.00
3	Rec.x Honorarios	E-001-13	Huaranga Huamansazo Cesar	Asesoria en seguridad	1/02/2017	2,400.00
4	Rec.x Honorarios	E-001-5	Inca Quispe Jesus	Apoyo tecnico logistico	21/02/2017	935.00
5	Rec.x Honorarios	E-001-8	Rute Meza Raul Aristo	Asesoria Técnica en seguridad	21/02/2017	348.00
6	Rec.x Honorarios	E-001-17	Palomino Osorio Daniel	Apoyo tecnico en seguridad	21/02/2017	348.00
7	Rec.x Honorarios	E-001-10	Arroyo Moron Gustavo Fernando	Asesoria en seguridad	21/02/2017	348.00
8	Rec.x Honorarios	E-001-15	Batharan Zuniga Dennis	Asesoria Técnica en seguridad	21/02/2017	348.00
9	Rec.x Honorarios	E-001-14	Huaranga Huamansazo Cesar	Asesoria Técnica en seguridad	21/02/2017	348.00
10	Rec.x Honorarios	E-001-54	Arroyo Moron Gustavo Fernando	Asesoria tecnica en la obra	01/03/2017	9,782.61
11	Rec.x Honorarios	E-001-58	Arroyo Moron Gustavo Fernando	Asesoria tecnica en la obra	25/04/2017	9,782.61
12	Rec.x Honorarios	E-001-29	Salavedra Ushnahuah Hidalgo	Asesoria logistica en obra	25/04/2017	4,347.83
TOTAL DE GASTOS INCURRIDOS-RESOLUCION DE CONTRATO Y ADMINISTRATIVOS					33,790.48	1,913.05
						31,877.40

PERSONAL	CARGO	SALARIO	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17
CACERES VARGAS, NATALY	INGENIERIA	8,000.00	5,147.86	8,000.00		
CASTAÑEDA ORTEGA, GRECIA MARITE	INGENIERIA	4,800.00	3,085.71	4,800.00	-	
CHIRIHUANA ZAPATA, NIELS MANUEL	INGENIERIA	4,400.00	2,828.57	4,400.00	4,400.00	
CHUNGA ACUÑA, KAROL NOEMI	LEGAL	2,500.00	1,607.14	2,500.00	2,500.00	
FRANCIA ROVIRA, ALBERT	GERENCIA	7,636.73	4,909.33	7,636.73	3,818.37	
MALAGON MEGIAS, MARIA DEL MAR	ADMINISTRACIÓN	1,000.00	642.86	1,000.00		
OBREGON BRINGAS, RENATO	INGENIERIA	6,505.00	4,181.79	6,505.00	-	
ROJAS BREIDING, ELIZABETH	ADMINISTRACIÓN	4,000.00	2,571.43	4,000.00	2,000.00	
ROMERO ARCEO, JAVIER	DIRECTOR TÉCNICO	10,085.00	6,483.21	10,085.00	5,042.50	
SALAZAR GARCIA, MARIA ALEJANDRA	LEGAL	2,500.00	1,607.14	2,500.00		
ROSA MARGARITA ESPINOZA FLORES	LEGAL	13,043.48	8,885.09	13,043.48	6,521.74	
URIBE NEYRA, YAHAIMA BRYTTH	LEGAL	5,000.00	3,214.29	5,000.00	2,500.00	
VILLAR OLAYA, WILDER EDIKSON	ADMINISTRACIÓN	1,585.00	1,018.93	1,585.00		
GASTOS OFICINA CENTRAL PROCESO DE EJECUCIÓN DE OBRA			45,678.35	31,055.21	26,782.61	
			18 DC	31 C	30 DC	
GASTOS OFICINA CENTRAL PROCESO DE EJECUCIÓN DE OBRA DESDE EL 11.04.2017 AL 30.04.2017			29,364.65	71,055.21	26,782.61	
						127,202.47

364. Este concepto indemnizatorio tiene un marco legal que la propia perito sitúa en lo dispuesto por el artículo 209 del Reglamento Ley de Contrataciones del Estado, el cual hace expresa referencia a gastos notariales, de inventario y otros. Evidentemente, en el rubro "otros" no puede encajar todo o cualquier concepto, sino que se debe constreñir a gastos vinculados con la etapa de resolución del contrato.

365. Lo que hace la perito, en sus palabras, es cuantificar los gastos acreditados del mes en que se produjo la resolución del Contrato, esto es febrero de 2017. De acuerdo con la norma en la que la perito apoya su fundamento, para efectos de este daño únicamente se puede considerar la resolución del Contrato efectuada por el CONSORCIO, en la que imputa un incumplimiento a la ENTIDAD. Sin embargo, lo que se debe considerar para este caso es que previamente a ella, el 10 de

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

febrero de 2017, la ENTIDAD ya había resuelto el Contrato. Más allá de que esta resolución haya sido declarada inválida en este Laudo Arbitral, lo cierto del caso es que producto de ella se llevó a cabo la constatación física e inventario, hecho que ocurrió entre el 20 y el 24 de febrero de 2017.

- 366.** Sin embargo, los conceptos que considera la perito en este rubro son gastos en personal de seguridad, gerencia, administración, ingeniería y legal. Si bien en estos gastos se puede incurrir como producto de la resolución del Contrato y en la etapa en que esta se produce, en el informe pericial estos gastos deberían estar plenamente acreditados.
- 367.** En criterio de este Tribunal Arbitral, sería válido considerar dentro de los conceptos previstos en el artículo 209 del Reglamento, los gastos de personal en los que se incurra dentro del periodo en el que se da la resolución contractual. En este caso ese periodo concluyó el 28 de febrero de 2017 con la resolución del Contrato efectuada por el CONTRATISTA, en la medida que la constatación física e inventario se realizó entre el 20 y 24 de febrero de ese mismo año.
- 368.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral verifica que los gastos listados por la perito en su dictamen, no están sustentados con documentos fidedignos que acrediten que efectivamente se ha incurrido en ellos. De manera tal que el Colegiado estima que, por este rubro, no corresponde reconocer el reclamo indemnizatorio planteado por el CONTRATISTA.
- 369.** El siguiente concepto indemnizatorio demandado es el denominado **"gastos administrativos mientras permanezca el contrato vigente"**. Este rubro la perito lo explica y sustenta del siguiente modo:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

7. Ante el caso de mantener una administración del contrato, se incluye dentro de esta listado a personal, un profesional de la ingeniería, Asesoría legal, para ello se considerara el 100 % de su asignación, dado que aquí se concentra todas las actividades técnicas, legales y administrativas necesarios hasta el cierre de contrato.
8. La perito ha podido comprobar que se ha acreditado con la documentacion los gastos administrativos del periodo de Mayo-2017 hasta diciembre de 2,017 y cuyo costo mensual es de S/ 13,330.43. Que efectuando el calculo se obtiene el gasto diario de S/. 435.28 por gastos administrativos de oficina central.
9. Así mismo se ha previsto que la aplicación de este gasto general diario será a partir de la fecha de corte de gastos de resolución de contrato es decir 30.04.2017 hasta el cierre de la obra; en nuestro caso es a partir del 30 de abril de 2017 y como fecha parcial de cuantificación el 30 de Junio de 2,018, dando un total de 426 días de reconocimiento.

FECHA DE RESOLUCION DE CONTRATO	28/02/2017
FECHA DE INICIO DE ADMINISTRACION DE CONTRATO	
SOLO OFICINA CENTRAL	01/05/2017
FECHA DE CUANTIFICACION	30/06/2018
DIAS DE CUANTIFICACION	425

10. Efectuado el cálculo la cuantía ascienderia a la suma de S/. 184,994.00 sin IGV, con cuantificación parcial al 30 de Junio de 2018.

DIAS DE CUANTIFICACION	425
GASTO DE ADMINISTRACION DIARIA	435.28
DIAS DE CUANTIFICACION	184,994

**370.** Lo que traslucce esa explicación es que lo que se pretende cobrar es un monto por gastos en los que habría incurrido el CONTRATISTA a partir del 30 de abril de 2017 en adelante. Incluso se calculan estos gastos de modo parcial, hasta el 30 de junio de 2018, dando a entender que se continuarían generando en adelante.

**371.** En buena cuenta, los gastos de personal previstos para la ejecución de un Contrato se pretenden aplicar como vigentes y efectivos luego de haber quedado resuelto. La perito señala que en ese periodo ya no estaba presente el equipo de administración de la obra, por lo que la oficina central se tuvo que hacer cargo de la administración del Contrato, que ya estaba resuelto, indicando que ello se debió al nivel de complejidad que dejó un contrato trunco, precisando que las razones “se justifican en la pretensión pertinente.”

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 372.** La pretensión pertinente no contiene ninguna justificación, en tanto que, en los alegatos, el CONTRATISTA se limita a repetir los cálculos de la perito, sin sustentar las razones por las cuales se le deberían reconocer los gastos en los que dice haber incurrido luego de la resolución del Contrato.
- 373.** El propio concepto empleado (gastos administrativos mientras permanezca el contrato vigente) contradice lo reclamado, en la medida que lo refiere a un periodo en el cual el contrato ya estaba resuelto.
- 374.** El Tribunal Arbitral no encuentra ninguna justificación que solvente este reclamo, ninguna prueba que lo valide, ninguna razón que permita admitir que es posible reconocer costos establecidos para la ejecución de un contrato a un periodo posterior al momento en que este quedó resuelto y en el cual, consecuentemente, no se ejecutó. Bajo estas consideraciones, este pedido indemnizatorio no puede ser amparado por el Tribunal Arbitral.
- 375.** El siguiente concepto reclamado es el denominado **"daños y perjuicios por mayores gastos en la renovación de cartas fianza"**. La perito señala al respecto lo siguiente:

3. Que en vista que la Ejecución del Contrato de obra ha sido truncado, ha originado la alteración total de las condiciones pactadas por el Contratista y la Entidad, consecuentemente las comisiones que se generen producto de la renovación de la fianza de fiel Cumplimiento por el periodo luego de resuelto el contrato generarían daño patrimonial al Consorcio.
7. De la información entregada, se ha evidenciado que el avance valorizado por la Supervisión (Valorización 01 al 15) alcanzó el 52.36% del Monto Contractual, por lo cual no ha sido posible que se amortice la totalidad de los adelantos recibidos, esa situación genera en el Consorcio la responsabilidad ante las financieras de pagar los costos financieros de la renovación y mantenimiento de las garantías, el cual se ubica dentro de la esfera patrimonial, y sin que ello signifique que es el total responsable de asumir los costos por el mayor tiempo que demande la ejecución contractual, sea solo el Contratista.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

9. Se entiende que los plazos son determinados y forman parte de los datos del Contrato, ante ello se prevé gastos financieros para una ejecución del 100% de la meta prevista a un costo determinado y por un plazo determinado, la obligación de ampliar no puede afectar el patrimonio de la parte perjudicada, especialmente si luego de resuelto el contrato, se debe mantener vigente la fianza hasta la liquidación final del contrato, una vez resuelto la etapa de controversia.

11. En consecuencia, consideramos que los mayores costos generados por comisiones, tasas y gastos por mantener vigente las fianzas por mayor tiempo al previsto contractualmente, deberán ser reconocidos a efectos de evitar generar mayores daños y perjuicios al contratista.

- 376.** Sobre dicho argumento expuesto en el informe pericial, el Tribunal Arbitral considera que es necesario hacer una distinción entre la garantía de fiel cumplimiento y aquellas referidas al adelanto directo y al adelanto de materiales. La primera, como su propio nombre lo indica, garantiza el cumplimiento del Contrato por parte del contratista en los términos establecidos. Las segundas, por el contrario, aseguran la devolución de un dinero que la Entidad entrega por adelantado al contratista, como también su propio nombre resalta, para un fin específico. En un caso se adelanta una cantidad de dinero para ser empleada en la ejecución de los trabajos de la obra y, en el otro, para la adquisición de los materiales necesarios. Es una suerte de financiamiento que la Entidad recupera a través del sistema de valorizaciones y amortizaciones mensuales correspondientes a los trabajos que se van ejecutando de acuerdo con la programación calendarizada establecida.
- 377.** Dentro de lo que es la normal ejecución de un contrato, la garantía de fiel cumplimiento se devuelve intacta al contratista, una vez verificado el cumplimiento conforme de sus obligaciones, asumiendo este los costos financieros que ello genera, los cuales a su vez son parte de los gastos variables presupuestados.
- 378.** En este mismo escenario, los montos entregados por la entidad en calidad de adelantos al contratista se van amortizando hasta agotarlos en cada valoración, de modo tal que al término de la obra no debería

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

quedar monto pendiente de amortizar y, por ende, las cartas fianza que garantizan tales adelantos deben también ser devueltas al contratista.

- 379.** Ahora bien, en el caso de truncamiento de la relación contractual antes de su culminación total, ya sea por su resolución o por cualquier otra razón, lo que ocurre con una u otra carta fianza es diferente. La carta fianza de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente, pues así lo dispone la Ley, hasta la liquidación del Contrato; en cambio, la carta fianza de adelanto debe devolverse al contratista luego de que este devuelva el monto que no llegó a ser amortizado por el truncamiento del contrato. Sobre esto último, más allá de las razones que hayan conducido al fenecimiento del vínculo contractual o a cuál de las partes sea imputable la responsabilidad, nada cambia el hecho de que, en principio, ese dinero adelantado al inicio y no amortizado al momento de la resolución contractual es de propiedad de la entidad y le debe ser devuelto; de no ocurrir ello así, las cartas fianza que lo garantizan podrían ser ejecutadas.
- 380.** En este caso se pretende el cobro del costo financiero por haber el CONSORCIO mantenido vigentes las cartas fianza de adelanto, sin percatarse que el monto dinerario no amortizado que subyace a ello y que se mantiene en poder del CONTRATISTA no le pertenece, de modo que tal que, si por alguna razón ese dinero no se devuelve, mantener vigente la carta fianza que garantiza dicho adelanto es algo que beneficia a quien mantiene ese dinero en su poder, sin devolverlo, razón por la cual el Tribunal Arbitral no encuentra una razón de valía que permita imputar como daño cualquier monto que el CONTRATISTA hubiera pagado por este concepto de mantener vigentes las cartas de adelanto.
- 381.** Lo mismo no ocurre con la carta fianza de fiel cumplimiento la que si bien se debe mantener vigente hasta la liquidación del Contrato,

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

producida su resolución por causa imputable a la ENTIDAD, la cual se ha debido cuestionar en sendos procesos arbitrales, el costo de mantenerla vigente es válido que sea trasladado a aquella parte que originó el fenecimiento antelado del vínculo contractual.

**382.** Establecido lo anterior, el Tribunal Arbitral constata que en el informe pericial presentado por el CONTRATISTA se pretende sustentar una cifra por el concepto de renovación de fianzas hasta por el monto de S/ 935, 902.83, bajo una metodología que no se explica por sí misma y que es la siguiente:

12. De lo mencionado anteriormente, es importante establecer, según contrato cual es el monto asignado para renovación de Fianzas, para ello recurriremos al desagregado de gastos generales variables, en el cual se ha determinado según el siguiente cuadro de Diciembre-2014

ESTRUCTURA DE GASTOS FINANCIEROS CONTRATADOS					
a	Carta Fianza de Fiel Cumplimiento	54,362.48	271,812.41		
b	Carta Fianza de Adelanto Directo	72,483.31			
c	Carta Fianza de Adelanto de Materiales	144,966.62			
Total (Reajustado) FR		1.0199		277,218.75	
Total Gasto Fianza de Responsabilidad del Contratista			52.36%	145,139.84	

13. A continuación, se presenta el consolidado de Fianzas vigentes a febrero del 2017, en el cual se aprecia que, por gastos de renovación de fianzas, estos ascienden a la suma de S/. 769,414.99.

14. De lo realmente gastado<sup>62</sup>:

GASTO FINANCIERO INCURRIDO HASTA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO (28/02/2017)										
ITEM	TIPO DE FIANZA	Nº CARTA FIANZA	ENTIDAD	VIGENCIA	INICIO	VENDE	MONTO	PRIMA COMERCIAL + IGV	DÍAS A CONTABILIZAR AL 28/02/2017	TOTAL
1	ADELANTO DIRECTO	1744957	LA POSITIVA	181	17/11/2015	16/05/2016	5,914,000.00	S/. 128,014.50		S/. 128,014.50
		1744957-1	LA POSITIVA	183	16/05/2016	15/11/2016	5,561,478.88	S/. 120,383.82		S/. 120,383.82
		1744957-2	LA POSITIVA	180	15/11/2016	14/05/2017	4,138,838.72	S/. 89,564.96	105	S/. 52,257.88
		1744957-3	LA POSITIVA	183	14/05/2017	13/11/2017	2,490,000.00	S/. 53,888.57		S/. 294.53
		1744957-4	LA POSITIVA	180	13/11/2017	12/05/2018	2,490,000.00	S/. 53,888.57		S/. 294.44
		1744957-5	LA POSITIVA	183	12/05/2018	11/11/2018	2,490,000.00	S/. 53,888.57		S/. 294.53
2	REL CUMPLIMIENTO	1744195	LA POSITIVA	388	09/11/2016	08/11/2016	2,957,000.00	S/. 109,728.71		S/. 109,728.71
		1744195-01	LA POSITIVA	384	08/11/2016	07/11/2017	2,957,000.00	S/. 109,728.71	314	S/. 33,762.06
		1744195-02	LA POSITIVA	180	07/11/2017	06/05/2018	2,957,000.00	S/. 54,863.36		S/. 304.80
		1744195-03	LA POSITIVA	183	06/05/2018	05/11/2018	2,957,000.00	S/. 54,863.36		S/. 299.80
3	ADELANTO MATERIALES	130144	TFC FINANCIERA	180	26/02/2016	24/09/2016	5,914,000.00	S/. 118,280.00	657.11	S/. 118,280.00
		130144.1	TFC FINANCIERA	36	19/07/2016	24/09/2016	2,363,849.08			
		130144.2	TFC FINANCIERA	181	24/09/2016	21/02/2017	2,352,892.73	S/. 206,999.00		S/. 206,999.00
		130144.3	TFC FINANCIERA	128	19/10/2016	21/02/2017	700,000.00			
		130144.4	TFC FINANCIERA	68	15/12/2016	21/02/2017	400,000.00			
TOTAL DE GASTOS DE EMISIÓN Y RENOVACIÓN DE FIANZAS DE ADELANTO DIRECTO, DE MATERIALES Y FIEL CUMPLIMIENTO									S/. 769,414.99	

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

15. Del cuadro anterior se procedió a determinar el Gasto Diario vigente por renovación de fianzas.

ITEM	TIPO	Nº CARTA FIANZA	ENTIDAD	GASTO DIARIO
1	ADELANTO DIRECTO	1744957	LA POSITIVA	S/. 707.26
		1744957-1	LA POSITIVA	S/. 657.84
		1744957-02	LA POSITIVA	S/. 497.69
		1744957-3	LA POSITIVA	S/. 294.53
		1744957-4	LA POSITIVA	S/. 299.44
		1744957-5	LA POSITIVA	S/. 294.53
2	FIEL CUMPLIMIENTO	1744196	LA POSITIVA	S/. 300.62
		1744196-01	LA POSITIVA	S/. 301.45
		1744196-02	LA POSITIVA	S/. 304.80
		1744196-03	LA POSITIVA	S/. 299.80
3	ADELANTO MATERIALES	130144	TFC FINANCIERA	S/. 657.11
		130144.1	TFC FINANCIERA	
		130144.2	TFC FINANCIERA	
		130144.3	TFC FINANCIERA	S/. 503.63
		130144.4	TFC FINANCIERA	

16. Así mismo se ha realizado cuantificación parcial al 08 de Julio de 2016, por gasto: por renovación de fianzas, aplicando el gasto diario desde la fecha de resolución de contrato de fecha 27 de febrero de 2017, monto que asciende a S/. 311,627.68.

ITEM	TIPO	Nº CARTA FIANZA	ENTIDAD	VIGENCIA	INICIO	VENCE	MONTO	PRIMA COMERCIAL + IGV	GASTO X DIA	DIAS A CONTABILIZAR DESDE EL 28/02/2017 AL 08/07/2016	TOTAL RENOVACIONES POSTERIORES A LA RESOL. CONT.
1	ADELANTO DIRECTO	1744957	LA POSITIVA	181	17/11/2015	16/05/2016	5,914,000.00	S/. 128,014.50	S/. 707.26	-	-
		1744957-1	LA POSITIVA	183	16/05/2016	15/11/2016	5,961,478.86	S/. 120,383.82	S/. 657.84	-	-
		1744957-02	LA POSITIVA	180	15/11/2016	14/05/2017	4,138,636.72	S/. 89,584.96	S/. 497.69	76	S/. 37,327.07
		1744957-3	LA POSITIVA	183	14/05/2017	13/11/2017	2,490,000.00	S/. 53,898.57	S/. 294.53	143	S/. 83,858.87
		1744957-4	LA POSITIVA	180	13/11/2017	12/05/2018	2,490,000.00	S/. 53,898.57	S/. 299.44	180	S/. 83,858.87
		1744957-5	LA POSITIVA	183	12/05/2018	11/11/2018	2,490,000.00	S/. 53,898.57	S/. 294.53	67	S/. 16,788.06
2	FIEL CUMPLIMIENTO	1744196	LA POSITIVA	385	09/11/2015	08/01/2016	2,957,000.00	S/. 109,729.71	S/. 300.62	-	-
		1744196-01	LA POSITIVA	384	08/11/2015	07/01/2017	2,957,000.00	S/. 109,728.71	S/. 301.45	262	S/. 78,964.86
		1744196-02	LA POSITIVA	180	07/11/2017	06/05/2018	2,957,000.00	S/. 54,863.36	S/. 304.80	180	S/. 54,643.36
		1744196-03	LA POSITIVA	183	06/05/2018	05/11/2018	2,957,000.00	S/. 54,863.36	S/. 299.80	63	S/. 18,887.39
3	ADELANTO MATERIALES	130144	TFC FINANCIERA	180	26/02/2016	24/08/2016	5,914,000.00	S/. 118,280.00	S/. 657.11	-	-
		130144.1	TFC FINANCIERA	38	18/07/2016	17/01/2017	2,363,849.08			-	-
		130144.2	TFC FINANCIERA	181	24/08/2016	21/02/2017	2,352,692.73			-	-
		130144.3	TFC FINANCIERA	128	18/10/2016	21/02/2017	700,000.00			-	-
		130144.4	TFC FINANCIERA	98	15/11/2016	21/02/2017	400,000.00			-	-

TOTAL DE GASTOS DE EMISIÓN Y RENOVACIÓN DE FIANZAS DE ADELANTO DIRECTO, DE MATERIALES Y FIEL CUMPLIMIENTO S/. 311,627.68

17. Finalmente, se presenta el siguiente Resumen, en el cual se obtiene una diferencia ascendente a S/. 935,902.83, que debe ser reconocido por exceso de renovación de garantía ante proceso de Resolución de Contrato y cuantificado parcialmente al 08 de Julio de 2018. Al cual deberá adicionarse la suma de S/. 594.33 por cada día de renovación, teniendo en cuenta el detalle de la extensión de cada carta renovada, razón por la cual se deja en este informe el costo diario por cada fianza en curso.

ESTRUCTURA DE GASTOS FINANCIEROS CONTRATADOS										
a	Carta Fianza de Fiel Cumplimiento	54,362.48								
b	Carta Fianza de Adelanto Directo	72,483.31								
c	Carta Fianza de Adelanto de Materiales	144,966.62								
Total (Reajustado) FR		1,019,889.974								
Total Gasto Fianza de Responsabilidad del Contratista		52.36%								
		145,139.84								

ESTRUCTURA DE GASTOS FINANCIEROS CONTRATADOS										
a	Garantía a la fecha de la resolución de contrato deflactado a Dic. 2014	769,414.99								
b	Total Gastos Valorizados	145,139.84								
c	Saldo a resarcir en Periodo contractual	624,275.15								
Garantía desde la Resolución de Contrato al 08/07/2018		311,627.68								

ITEM	FIANZAS VIGENTES	Nº CARTA FIANZA	ENTIDAD	VIGENCIA	INICIO	VENCE	MONTO	PRIMA COMERCIAL	GASTO X DIA
1	ADELANTO DIRECTO	1744957-5	LA POSITIVA	183	12/05/2018	11/11/2018	2,490,000.00	S/. 53,898.57	S/. 294.53
2	FIEL CUMPLIMENTO	1744196-03	LA POSITIVA	183	06/05/2018	05/11/2018	2,957,000.00	S/. 54,863.36	S/. 299.80

GASTO DIARIO S/. 594.33

18. Por lo señalado la suscrita ha considerado como exceso de gastos de renovación, la suma de los gastos de renovación en exceso en el periodo de ejecución de la obra, y los gastos de renovación (parcial).

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

- 383.** Si se quiere hacer un esfuerzo por entender la lógica empleada en esta pericia, se aprecia que se ha partido del desagregado de costos generales variables, en el cual, a modo de ejemplo, se estableció un costo de S/ 54,362.58 por la carta fianza de fiel cumplimiento y un total de S/ 277,218.75 por las 3 cartas fianza, esto es agregando las de adelanto directo y de materiales. Luego la perito considera el porcentaje de ejecución equivalente al 52.36% y lo aplica al referido costo total, resultando así un monto de S/145,149.84.
- 384.** Determinado lo anterior la perito establece el consolidado de cartas fianza vigentes a febrero de 2017, estimándolo en S/ 769,414.99, sin explicar cómo ello se hila o se vincula con el costo total previamente expuesto. Sin embargo, de esta cifra determina un gasto diario vigente por renovación de cada fianza, señalando por ejemplo que, en el caso de la de fiel cumplimiento, en promedio esta asciende a S/ 301.35.
- 385.** De este costo diario la perita efectúa un cálculo por el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2016 y el 27 de febrero de 2017, sin explicar porque considera ese periodo y concluyendo que el gasto por renovación de las tres fianzas ascendería a S/ 311,627.68.
- 386.** Sin embargo, de allí señala, sin más, que por exceso de renovación de garantías correspondería la suma de S/ 935,902.83, cifra que detalla del siguiente modo y que determina como daño resarcible:

ESTRUCTURA DE GASTOS FINANCIEROS CONTRATADOS			
a	Garantía a la fecha de la resolución de contrato deflactado a Dic. 2014	769,414.99	935,902.83
b	Total Gastos Valorizados	145,139.84	
c	Saldo a resarcir en Periodo contractual	624,275.15	
	Garantía desde la Resolución de Contrato al 08/07/2018	311,627.68	

- 387.** El Tribunal Arbitral reitera que, en su criterio, sería procedente reconocer como daño el gasto de renovación de cartas fianza de fiel cumplimiento,

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

en la medida que la resolución contractual se ha originado por causa atribuible a la ENTIDAD. Sin embargo, la cuantificación de este daño carece de trazabilidad, no tiene una secuencia lógica, en la lectura del Tribunal Arbitral, ni se apoya en documentos contractuales que hayan sido especificados en el informe.

**388.** De manera tal que, si bien el concepto indemnizatorio podría ser atendido respecto de la fianza de fiel cumplimiento, la obligación de quien reclama un daño es también acreditar su cuantía, aspecto que no fluye de la prueba aportada con tal finalidad. Cabe añadir que el CONTRATISTA no se ha detenido en explicar en alguno de sus escritos esta parte vital de su reclamación.

**389.** Otro conceto reclamado es el denominado “**mayor costo de materiales**”. El informe pericial sustenta este concepto del modo siguiente:

1. Ha quedado demostrado que el Expediente Técnico del contrato adolecía de serias deficiencias, situación por la cual se originó la realización de consultas y observaciones, así como la formulación de un adicional de obra, necesario para viabilizar la culminación de la obra.
2. Al ser el contrato a Suma Alzada, el contratista afrontaba los mayores costos de materiales, esto bajo la expectativa que el Contratista culminaría la obra en su totalidad y se cumpla con pagar el 100 % de las partidas del contrato, situación que permitiría cubrir el presupuesto de obra que en la estructura de la entidad y el inmediato a pagarse representaban un desbalance económico, superable tal vez al cierre del contrato.
3. Sin embargo, resuelto el contrato de Ejecución de Obra por causas atribuibles a la Entidad, origina un desequilibrio económico, al no concretarse el 100% de la obra; originando una serie de daños y perjuicios por mayores costos de materiales insumidos en la obra a efectos de cumplir con el contrato y a ello las demoras que ocasionó la falta de diligencia en su atención.

**390.** Se trata entonces de deficiencias del expediente técnico que generaron consultas, observaciones y la necesidad de un adicional de obra. Se trata también de que el Contrato era a suma alzada, con lo cual el CONTRATISTA afrontaba los mayores costos de materiales con la

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

expectativa de culminar las obras y así cobrar el íntegro del monto contractual, lo que habría permitido superar un desequilibrio económico financiero. Ello no habría sido posible por la resolución del Contrato.

- 391.** ¿Cuál sería este desequilibrio económico afirmado en el informe pericial? Según la perito, el CONTRATISTA adquirió materiales no previstos en el expediente técnico. Y a partir de ello manifiesta lo siguiente:

6. Que cuyos costos han superado a lo indicado en el expediente técnico, siendo el perjuicio ocasionado por el mayor costo de los materiales antes mencionados de S/. 709,457.35, tal como se acredita con las facturas que se adjuntan para sustentar el cálculo del monto antes mencionado.

Insumos (Materiales)	Costo realmente asumido por la contratista S/	Costo pagado según Presupuesto Contractual S/	Diferencial por mayor costo asumido S/
Suministro de cemento	2,064,883.77	1,541,989.25	522,894.52
Suministro de Triplay	6,650.00	6,270.00	380.00
Suministro de Ladrillo	652,398.65	522,858.60	129,540.05
Suministro de Geomalla	82,289.97	65,647.19	16,642.78
Suministro de Piedra Over	40,000.00	0.00	40,000.00
<b>Total</b>	<b>2,846,222.39</b>	<b>2,136,765.04</b>	<b>709,457.35</b>

7. Por lo tanto, tenemos un mayor costos ascendente a S/ 709,457.35.

- 392.** Más allá de esta afirmación contenida en el informe pericial, el Tribunal Arbitral no encuentra prueba que le permita concluir que, por ejemplo, el cemento o el ladrillo no fuera parte de los materiales que establecía el expediente técnico. Por el contrario, dada la naturaleza de la obra, estos materiales resultaban imprescindibles.

- 393.** Ahora bien, del cuadro mostrado por la perito, lo que en realidad dice es que el ladrillo, el cemento, la geomalla y el triplay sí eran materiales requeridos por el expediente técnico, pero que le costaron más de lo que estaba presupuestado. Así, afirma que, por ejemplo, el cemento costó S/ 2'064,883.77 y que estaba presupuestado para ello S/ 1'541,989.25. La diferencia de S/ 522,894.52 es parte de lo que se plantea como monto indemnizatorio por este concepto. A diferencia de

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

ello, la piedra *over* no estaba presupuestada y, sin embargo, pagó S/ 40,000.00.

- 394.** Nótese la diferencia radical entre una situación y otra. Una cosa es un material no presupuestado que tiene que adquirirse por necesidad de la obra y otra distinta es un material requerido por el expediente técnico que tiene un precio más elevado que el presupuestado. De los S/ 709,457.35 reclamados, únicamente S/ 40,000.00 constituyen el primer supuesto, en tanto que el grueso del reclamo son materiales que se habrían adquirido a un precio mayor al presupuestado.
- 395.** Sin embargo, nuevamente la pericia no tiene trazabilidad con los hechos y las pruebas. Se afirma un desbalance económico, se detalle en que consistiría, pero no se dice que es aquello que lo prueba. La prueba pericial es valiosa cuando las afirmaciones del perito cuentan no solo con el sustento de su opinión, sino y sobre cuando tales opiniones están respaldadas y validadas por documentos de la ejecución contractual. Si ello no ocurre así, la información técnica puede ser muy valiosa como conocimiento, pero poco útil para acreditar los hechos. En este caso la opinión técnica no se sustenta en ninguna prueba visible de, por ejemplo, cuanto se adquirió de cemento, donde consta el valor presupuestado, con que se acredita el valor de adquisición. Ello simplemente se encuentra afirmado en el informe más carece del sostén necesario para generar convicción en el Tribunal Arbitral. En esa misma línea, ¿Cuál es el documento que acredita la adquisición de la piedra *over*?, ¿cuál es el que demuestra que no estaba contemplado en el expediente técnico? Más allá de números debe explicarse y demostrarse en que se basa el análisis técnico del perito. Tanto más si la propia perito señala que, como metodología, empleó lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

4. Se acredita el mayor costo por materiales dentro de la obra, mediante comprobantes de pago, que acreditan el gasto incurrido por el contratista para cumplir con el objetivo del contrato. Estos montos, una vez cuantificados, se procede a deflactarlos a precios base del presupuesto contratado, esto es a diciembre del 2014. Para luego compararlos con los precios unitarios Contractuales, determinándose el diferencial de costo.

**396.** Esta metodología, plasmada como concepto, no está demostrada en cuanto a su aplicación para demostrar, por ejemplo, que el ladrillo tenía un valor presupuestado de S/ 522,858.60 y que el costo realmente sumido por el CONTRATISTA fue de S/ 652,398.65. Cómo se deflactó el valor de este concepto es algo que no se encuentra explicado en el informe. De allí que el Tribunal Arbitral no puede amparar este concepto al no considerarlo probado.

**397.** En cuanto al cálculo del **costo de oportunidad o pérdida de chance**, en el informe pericial se señala que este se da como un daño resarcible cuando el CONTRATISTA dejó de invertir su capital en otro proyecto que le hubiera generado réditos. En el informe se señala respecto de este daño reclamado lo siguiente:

3. La pérdida de oportunidad, al respecto es muy discutible el QUANTUM de perjuicio, para este análisis he tenido en cuenta el menor impacto; considerando que lo mas cercano al perjuicio es tasa WACC; para contratos de obras públicas, más aún, teniendo en cuenta que las cartas de garantías son en gran parte el capital de trabajo de las empresas y qué de contar con estas líneas de crédito para ejecutar sus trabajos, reditarían utilidades mensuales a las previstas en este proceso, garantías que superan superan los 05 millones de soles, se valida, la Suma de **S/. 544,700.00**, para ello se ha considerado un porcentaje del 10% sobre el monto de las garantías vigentes.

CALCULO DE COSTO DE OPORTUNIDAD								
ITEM	FIANZAS VIGENTES	Nº CARTA FIANZA	ENTIDAD	AFIANZA	VIGENCIA	INICIO	VENCE	MONTO
1	ADELANTO DIRECTO	1744957-5	LA POSITIVA	CONSORCIO TERRASUR	183	12/05/2018	11/11/2018	2,490,000.00
2	FIEL CUMPLIMIENTO	1744198-03	LA POSITIVA	CONSORCIO TERRASUR	183	06/05/2018	05/11/2018	2,957,000.00
MONTO TOTAL DE LA GARANTIA VIGENTE								5,447,000.00
PORCENTAJE ESTIMADO COSTO DE OPORTUNIDAD								10.00%
MONTO TOTAL DE LA GARANTIA VIGENTE								544,700.00

**398.** Sobre este daño, el CONTRATISTA ha señalado en su escrito del 20 de agosto de 2018, lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Ahora bien, también es pertinente señalar que existe en la doctrina un evento que puede ser resarcido en casos como el suscitado en el presente caso, correspondiente a la "pérdida de oportunidad o de chance", esto quiere decir, que dentro de este concepto se puede plantear como supuestos: la imposibilidad de suscribir nuevos contratos de obra pública, la imposibilidad de usar la experiencia para futuros procesos de selección, así como la ampliación de nuestra capacidad de contratación ante el OSCE, la imposibilidad de hacer uso efectivo de las fianzas que mientras dure la controversia terminan siendo un capital estancado y sin uso económico dentro de nuestras inversiones, el cual para el presente caso es el 10% del monto de las garantías vigentes del contrato, es decir, la suma de S/. 544,700.00 (sin IGV)

En el presente caso, el Consorcio sustenta la pérdida de chance o costo de oportunidad en:

- El monto de la fianza retenida más allá del tiempo esperado contractualmente, teniendo en consideración que la obra era de un plazo de ejecución de 390 días y considerando el adicional (frustrado por la propia gestión de la entidad) entre otros incumplimientos, se ha visto la necesidad de renovar, por tanto **paralizar este capital** hasta la resolución de esta controversia, es decir, trayendo como consecuencia, la necesidad de controvertir los incumplimientos de la entidad se tiene como efecto económico la **indisponibilidad del dinero retenido por las cartas fianzas de fiel cumplimiento del contrato ascendente a un monto de S/. 544,700.00 (sin IGV)**, el cual pudo ser objeto de uso en múltiples negocios.

En el presente caso, otra forma de tener como referencia el daño por costo de oportunidad está el uso de la tasa WACC como tasa de medición para establecer este tipo de daños, la cual asciende al 10.87%. Al respecto, la tasa WACC de una empresa del sector construcción, similar a la de los integrantes del Consorcio Terrasur, sería de 10.87%<sup>24</sup>. Por lo que, el 10% del monto de las fianzas constituye un criterio válido aún en este análisis económico.

En consecuencia, se debe tener en claro que el costo de oportunidad se puede obtener teniendo en cuenta la tasa WACC (Weighted Average Cost of Capital), es decir, el Costo Promedio Ponderado del Capital, para conocer la rentabilidad mínima exigible de una nueva inversión de la empresa.

**399.** Sobre el sustento de este reclamo, el Tribunal Arbitral ha determinado que en lo que se refiere a las cartas fianzas que aseguran los adelantos no amortizados que se mantienen en poder del CONTRATISTA, ello no puede generar un resarcimiento a su favor, pues si algún daño eso le generase, eso se debería a que esas cartas se mantienen vigentes debido a que garantizan la devolución de montos dinerarios que este ha recibido de la ENTIDAD y este aún conserva en su poder.

**400.** Respecto de la carta fianza de fiel cumplimiento, al igual que el análisis efectuado respecto del costo financiero que su mantenimiento genera luego de la resolución del Contrato, el Tribunal Arbitral verifica que el cálculo pericial se refiere a un monto global por las garantías llegando a una cifra única de S/ 544,700.00 como costo de oportunidad o pérdida de chance, no permitiéndole al Tribunal Arbitral efectuar una

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

discriminación de esta cifra. Más allá de ello, la perito tampoco fundamenta en este caso la aplicación la tasa WACC, limitándose a mencionarla, al igual que lo hace el CONTRATISTA al fundamentar esta pretensión. Ello no genera convicción suficiente al Tribunal Arbitral para amparar esta pretensión.

- 401.** Finalmente, se reclama la suma de S/ 213,418.59 por concepto de **“cuantificación por mayores costos no previstos”**, de acuerdo con el siguiente argumento y detalle:

1. El contratista, como consecuencia de las deudas que ha contraido en la ejecución de la obra, entre ellas, la de materiales, eliminación de desmonte, combustible, alimentación de personal, alquiler de maquinaria, con motivo de la resolución del contrato, se vio en la necesidad de pagar su deuda con los materiales y equipos que adquirió, prueba de ello son los siguientes documentos de Dación en Pago suscritos con diferentes proveedores, en el que se verifica que el contratista se perjudicó con el monto de S/. 66,790.90<sup>54</sup>.

MAYORES COSTOS ASUMIDOS Y NO PREVISTOS			
Proveedor	Deuda adquirida por materiales	pago de dacion-amortización de deuda	Perjuicio por la dación y ejecución de deuda S/
Mónica Salvador Rodríguez	85,270.97	75,716.52	9,554.45
Grupo Ferretero Rodriguez E.I.R.L.	64,365.00	48,714.00	15,651.00
Transporte y Maquinarias Pacífico EIRL	2,756.28	1,820.00	936.28
Palacios Gamarra Wilber Ignacio	11,127.29	6,470.00	4,657.29
Moira Negocios y Servicios SRL	12,987.29	7,552.30	5,434.99
Jimenez Huayta Gloria Amelia	3,135.00	3,100.00	35.00
Inversiones Carrizales Contratistas Generales EIRL	68,371.89	40,250.00	28,121.89
Vila Orellana Maribel Sayda	8,600.00	6,200.00	2,400.00
Lely Special Corporation SAC			43,759.15
Jhon Charles Medina Diaz (Indemnización de invalidez permanente parcial)			15,000.00
ASTECA:Pago de penalidad por resolución de contrato			9,059.39
Lely Special Corporation SAC			43,759.15
Electrocentro -reporte infocorp			693.00
Sunat-reporte infocorp			34,357.00
<b>TOTAL</b>	<b>256,613.72</b>	<b>189,822.82</b>	<b>213,418.59</b>

- 402.** El argumento que da el CONTRATISTA para acreditar este daño es simple y se resume en que las deudas que adquirió para la ejecución del Contrato las amortizó o canceló entregando, vía dación y pago, los materiales adquiridos, valorizando estos en montos menores a los que realmente les correspondían. Así, por ejemplo, a la señora Mónica Salvador Rodríguez le adeudaba la suma de S/ 75,716.52, dándole en

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

calidad de pago acero corrugado, columnas de acero corrugado y puntales de eucalipto, valorizando estos bienes en el monto adeudado, cuando su costo era de S/ 85,270.97. Reclama como daño la diferencia entre ambos valores. equivalente a S/ 9,554.45. Sin embargo, el CONTRATISTA tomo en este caso una decisión empresarial cuyos resultados no puede imputar a un tercero, menos cuando no prueba que su proceder se causaba directa y específicamente en la resolución del Contrato. Os demás montos invocados siguen la misma suerte y corresponden a la propia decisión del CONTRATISTA de suscribir tales daciones en pago en condiciones, que según su decir le eran desfavorables. Siendo ello así, este daño tampoco puede ser atendido ni amparado por el Tribunal Arbitral.

- 403.** En tal orden de ideas, corresponde amparar en parte las pretensiones indemnizatorias formuladas como accesorias de las dos pretensiones principales y, por ende, ordenar a la ENTIDAD que reconozca en la liquidación del Contrato la suma de S/ 591,173.23 por concepto de lucro cesante por utilidad no valorizada y de S/ 55,555.85 por concepto de daños emergente por gastos por resolución de contrato y administrativos corte parcial, lo que hace un total de S/ 646,729.08.

### **C. ASUNCIÓN DE COSTOS ARBITRALES**

- 404.** En el convenio arbitral no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO, y seguidamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

- 405.** Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

los criterios que podrá tomar en cuenta el Tribunal al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

*Artículo 73 - Asunción o distribución de costos*

*1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)".*

(énfasis agregado)

- 406.** En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, respecto a que, a falta de pacto expreso, el Tribunal Arbitral cuenta con discrecionalidad para determinar la asunción de los costos del arbitraje.
- 407.** Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral procede a pronunciarse sobre la forma de asunción de los costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.
- 408.** Atendiendo a lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que el resultado del presente Laudo Arbitral no es totalmente favorable o negativo para alguna de las partes, por lo que no se puede determinar que una de ellas haya sido completamente vencida.
- 409.** De otro lado, el Tribunal Arbitral verifica que la situación generada entre las partes durante la ejecución contractual y, por ende, las controversias que fueron sometidas a su decisión, no fueron frívolas ni carentes de sentido, que cada parte apoyó su tesis en cuestiones de derecho y hechos verificables, que sus respectivas interpretaciones de las cosas no

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

eran antojadizas ni impropias, por lo que necesariamente se requería de un pronunciamiento arbitral que definiera sus discrepancias. Por lo demás, la conducta de ambas partes durante el proceso también ha sido adecuada y ha estado apegada a las reglas de la buena fe.

- 410.** Con estas apreciaciones, el Tribunal Arbitral considera que en este caso corresponde que los costos del arbitraje, relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje sean distribuidos en proporciones iguales entre las partes.
- 411.** Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios de abogados, peritos, entre otros, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos en que haya incurrido.
- 412.** Según la información proporcionada por el Centro, la liquidación total de los costos arbitrales relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje se hizo del siguiente modo:

Con fecha 16 de mayo de 2017, la Secretaría del SNA – OSCE elaboró la siguiente Liquidación de Gastos Arbitrales:

<b>Gastos Arbitrales del proceso</b>		<b>Cada parte deberá pagar</b>
Honorarios del Árbitro 1	S/ 6,824,00 (monto neto)	S/ 3 412,00 (monto neto)
Honorarios del Árbitro 2	S/ 6 824,00 (monto neto)	S/ 3 412,00 (monto neto)
Honorarios del Árbitro 3	S/ 6 824,00 (monto neto)	S/ 3 412,00 (monto neto)
<b>RESUMEN</b>		
Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE	S/ 7 406,86 (incluido IGV)	S/ 3 703,43 (incluido IGV)

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Con fecha 20 de julio de 2021, la Secretaría del SNA – OSCE elaboró la siguiente Reliquidación de Gastos Arbitrales, ratificada el 15 de marzo de 2022:

**19. En atención a ello, el monto resultante de la liquidación como resultado de la aplicación de la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA – OSCE asciende a S/ 37 667,22 a cada miembro del Tribunal Arbitral y S/ 32 823,72 para la Secretaría Arbitral.**

**3. En consecuencia, los montos de los gastos arbitrales que corresponden sean asumidos por las partes en el presente proceso son los siguientes:**

GASTOS ARBITRALES	CONSORCIO TERRASUR	PRONIED
Honorarios profesionales de <u>cada árbitro</u> integrante del Tribunal Arbitral	<b>S/ 30 843,22</b> (monto neto)	<b>S/ 37 667,21</b> (monto neto)
Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE	<b>S/ 9 005,00</b> (Incluido IGV)	<b>S/ 16 411,86</b> (Incluido IGV)

**413. De modo tal que, considerando dichos montos liquidados, el monto total de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, incluyendo los impuestos correspondientes (IR e IGV respectivamente), ascendió a S/ 230,615.60 y S/ 32,823.72.**

**414. Sobre esta liquidación, se tiene que el CONTRATISTA acreditó el pago de la totalidad de los costos arbitrales, incluso en subrogación de la ENTIDAD.**

**415. En consecuencia, corresponde que la ENTIDAD reembolse al CONTRATISTA por ambos conceptos la suma total de S/ 131,719.66 incluidos los respectivos impuestos de ley.**

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

#### **XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**

El Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral en mayoría:

##### **LAUDA EN DERECHO:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por **CONSORCIO TERRASUR** y, en consecuencia, se declara nula la Carta Notarial N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida con fecha 10 de febrero de 2017, que declaró la resolución de Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, Licitación Pública N° 012-2015-MINEDU/UE 108 Ejecución de Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado – Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

Infraestructura Educativa de la I.E. Francisco Irazola-Satipo-Satipo-Satipo-Junín"

**SEGUNDO:** Sobre la base de lo resuelto en el Laudo Arbitral de fecha 29 de setiembre de 2020, emitido en el Exp N° S-68-2017/SNA-OSCE, que tiene la autoridad de cosa juzgada y cuya validez ha sido ratificada por la Resolución N° 9 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil – Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima en el Exp. N° 00434-2020-0-1817-SP-CO-02, por la cual se declaró infundada la demanda de anulación del referido Laudo Arbitral interpuesta por la ENTIDAD, corresponde amparar la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por **CONSORCIO TERRASUR** y, por ende, declarar que la resolución del Contrato N° 203-2015- MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 Ejecución de Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Francisco Irazola-Satipo-Satipo-Junín" realizada por el **CONSORCIO TERRASUR**, es válida.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera y segunda pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **CONSORCIO TERRASUR** y, en consecuencia, se ordena que el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED** reconozca en la liquidación del Contrato en favor del **CONSORCIO TERRASUR** la suma de S/ 591,173.23 por concepto de lucro cesante por utilidad no valorizada.

**CUARTO: FIJAR** los costos arbitrales correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje, incluyendo los impuestos correspondientes (IR e IGV respectivamente), en la suma de S/ 230,615.60 y S/ 32,823.72, respectivamente.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Tribunal Arbitral**

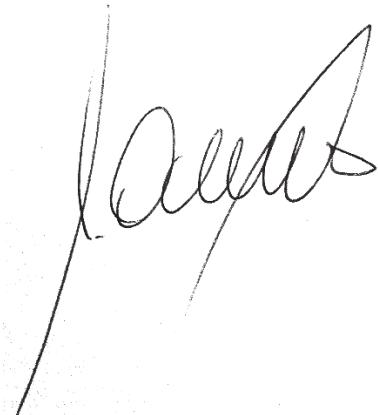
Alberto Quintana Sánchez - Presidente del Tribunal Arbitral

Katty Mendoza Murgado - Árbitro de parte

Fabiola Paulet Monteagudo - Árbitro de parte

**QUINTO: DISPONER** que los costos del arbitraje, relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje sean distribuidos en proporciones iguales entre las partes. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios de abogados, peritos, entre otros, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos en que haya incurrido. En consecuencia, se ordena al **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED** reembolsar al **CONSORCIO TERRASUR** por ambos conceptos la suma total de S/ 131,719.66 incluidos los respectivos impuestos de ley

Notifíquese a las partes. -



Alberto Quintana Sánchez  
**Presidente del Tribunal Arbitral**



Katty Mendoza Murgado  
**Árbitra**

**Centro del Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE**

**Expediente S-57-2017/SNA-OSCE**

**CONSORCIO TERRASUR**

(Demandante)

Y

**PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED**

(Demandado)

---

**VOTO EN DISCORDIA**

---

**Fabiola Paulet Monteagudo**

(Arbitro)

Lima, 6 de octubre de 2023

# VOTO EN DISCORDIA

## **PREAMBULO DE LOS ALCANCES DEL VOTO**

Con el debido respeto a mis ilustres colegas árbitros, expreso los argumentos que sustentan mi postura en algunas decisiones del Laudo Arbitral de fecha 06 de octubre de 2023.

Con relación a los extremos del Laudo Arbitral que no comarto y que respetuosamente considero deben ser declarados improcedentes e infundado, respectivamente, son las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Accesoria: a la Primera Pretensión Principal	Infundado
Segunda Pretensión Principal:	Improcedente
Primera Pretensión Accesoria: a la Segunda Pretensión Principal	Improcedente

En ese contexto se procede a fundamentar el VOTO y, a efectos de no ser reiterativos, este despacho hace suyo todos los antecedentes del Laudo, así como los hechos y alegaciones recogidas en la posición de las partes.

Dado que mi voto no tiene la categoría de una decisión, los argumentos expresados en este documento tienen la calidad de una opinión sobre los hechos y argumentos alegados por las partes desde la perspectiva de la suscrita.

En primer lugar abordare la Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal de la demanda, y luego analizare la Segunda Pretensión Principal de la demanda y su accesoria, a saber:

## A. SOBRE LA “PRIMERA” ACCESORIA A LA “PRIMERA” PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR  
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED  
Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Solicita que se ordene que PRONIED pague al CONSORCIO los Daños y Perjuicios Irrogados **de la Resolución indebida efectuada por el PRONIED** al Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012- 2015-MINEDU/UE 108 EJECUCIÓN DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN".

**POSICIÓN DEL ÁRBITRO**

1. De un análisis de la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda, lo que solicita el Consorcio es que el Tribunal Arbitral ordene el pago de daños y perjuicios contra la Entidad con motivo de la ilegal resolución de contrato de obra practicado por la Entidad.
2. Téngase presente que el Laudo Arbitral de fecha 06 de octubre de 2023 declara fundada la Primera<sup>1</sup> Pretensión Principal de la demanda; decisión que puede tener impacto en su accesoria, naturalmente.
3. Entonces, antes de entrar al análisis de la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda, el Árbitro considera necesario realizar algunas precisiones respecto a la naturaleza de la pretensión accesoria cuando su principal es declarada fundada. La pregunta que este despacho se formula es:
  - ¿Es correcto asumir que una pretensión accesoria debe ser amparada, automáticamente, porque su pretensión principal ha sido declarada fundada?

---

<sup>1</sup> **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Solicita que se declare nula la Carta Notarial N° 88-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 10 de febrero de 2017, que declara la resolución de Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCIÓN DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-SATIPO-JUNIN"

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR  
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED  
Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

4. En gran parte de la doctrina nacional -*con la que no estoy de acuerdo-* se establece que la suerte de una pretensión accesoria es la misma suerte de su pretensión principal, por ejemplo, Apolín (2005) sostiene que el juez que declara fundada la pretensión principal *no tendría incluso* que analizar las pretensiones accesorias pues correrían la "misma suerte" que las primeras<sup>2</sup>.
5. Al respecto, considero ineludible apartarme de esa parte de la doctrina nacional que afirma lo señalado en el párrafo anterior; por el contrario, convengo con lo señalado por Mario Reggiardo (2010), quien afirma: "*Es imposible que una pretensión, sin mayor análisis y solo porque la ley lo diga, siga automáticamente la suerte de otra*"<sup>3</sup>.
6. En concordancia, con ello, tenemos la opinión de Ariano Deho (2013) quien manifiesta "*Ergo, hay que tener mucho cuidado cuando se establecen las consecuencias (finales) de una acumulación de pretensiones ligadas por vínculos de accesoriedad: no siempre la estimación de la principal conduce a la estimación de las accesorias*"<sup>4</sup>.
7. Entonces, de una revisión de la postura de la doctrina antes citada, queda claro que, el hecho que una pretensión principal sea declarada fundada no exime que su pretensión accesoria sea analizada, toda vez que su estimación jurídico-material debe estar sujeta a la ley y, en consecuencia, requiere de un pronunciamiento del fondo del árbitro.
8. Dicha postura es recogida por la Corte Suprema en las Casaciones Nº 14451 - 2017 LAMBAYEQUE y Nº 2756-2019 LIMA que, establecen que sería errado concluir –desde una interpretación literal de la norma- que amparar una pretensión accesoria es mero trámite que sigue al declararse fundada la principal. De igual forma, precisan que desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su

<sup>2</sup> Apolín Meza, D. L. (2005). Apuntes iniciales en torno a la Acumulación de Pretensiones. *Derecho & Sociedad*, (25), 20-36. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16997>

<sup>3</sup> Saavedra, M. R. (2010). Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil. *THEMIS Revista de Derecho*, (58), 145-158. Página 153.

<sup>4</sup> Deho, E. A. (2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. *Ius et Veritas*, (47), 192-218. Página 207.

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

"suerte", sino que no requieren *siquiera* ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado", cuyo texto se transcribe;

Considerando Tercero, numerales 2 y 3 de la Casación Nº 2756-2019 LIMA<sup>5</sup>:

"2. Sería errado concluir –desde una interpretación literal de la norma- que amparar una pretensión accesoria es mero trámite que sigue al declararse fundada la principal, en tanto ello derivaría a sostener que resultaría innecesario fundamentar las decisiones judiciales en la parte que se amparan pretensiones accesorias, lo que en sí mismo supondría viciar de contenido el proceso y provocar su nulidad.

3. Toda pretensión venida a proceso debe ser examinada y en el caso en cuestión debe analizarse el vínculo que permite colegir que la secuencia lógica de amparar la principal es la que fundamenta la tutela de la accesoria. Cuando ello no ocurra, no es posible amparar esta."

Considerando Cuarto, numeral 4 de la Casación Nº 14451 - 2017 LAMBAYEQUE<sup>6</sup>:

"4. Es verdad que el artículo 87º del Código Procesal Civil refiere que existe una pretensión accesoria cuando "habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás". Sin embargo, de esa expresión no se puede inferir que existe una relación de causa a efecto que inevitablemente obligue a amparar la accesoria cuando se favoreció la principal. (...) desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su "suerte", sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado"

9. En conclusión, advertimos que el hecho de que la Primera Pretensión Principal haya sido declarado fundada, bajo ningún aspecto significa que deba ampararse automáticamente su pretensión accesoria; por el contrario, significa que se debe analizar la pretensión accesoria para una posible estimación jurídica-fáctica.
10. De otro lado, dado que a criterio de este despacho la Segunda<sup>7</sup> Pretensión de la demanda debe declararse improcedente, razón por la cual analizo cada pretensión accesoria, de manera individual.
11. En ese sentido, procedo a analizar el sustento de la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda.

---

<sup>5</sup> <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Casacion-2756-2019-Lima-LPD Derecho.pdf>

<sup>6</sup> [https://magazinjurisprudencial.com/wp-content/uploads/2020/06/Resolucion\\_7\\_20200212162614000098288-1.pdf](https://magazinjurisprudencial.com/wp-content/uploads/2020/06/Resolucion_7_20200212162614000098288-1.pdf)

<sup>7</sup> La opinión figura en el acápite B.

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

12. Ahora bien, el demandante para sustentar su pretensión de daños y perjuicios se remite al artículo 209 del RLCE y al artículo 1321 del Código Civil en el cual se expresa lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

13. De lo expuesto, según la doctrina autorizada y unánime en este tema es que, para probar una indemnización se requiere previamente sustentar y acreditar la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) la antijuridicidad, (ii) el daño causado, (iii) la relación de causalidad, y, (iv) el factor de atribución.
14. Con relación al sustento de hecho y del derecho simplemente nos remitiremos al análisis de este, en los términos propuestos en la demanda.
15. En lo relativo al medio probatorio que sustenta una pretensión de daños y perjuicios en esta pretensión accesoria advertimos que no existe medio probatorio alguno.
16. Con relación a esto último, debemos recordar que, la carga de la prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196 del Código Procesal Civil.
17. Al respecto, Arrarte Arisnabarreta señala que: *“Los medios de prueba estarán constituidos por todo aquello que nos sirva para demostrar y*

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

*reconstruir los hechos: documentos, instrumentos, pericias, declaraciones de las partes y los testigos, inspecciones, etc.”<sup>8</sup>*

18. Por otra parte, este despacho hace suyo el fundamento cuarto de la Casación 4720-2018, Lima Norte mediante la cual se establece que la prueba es un elemento esencial para convencer a un juez (arbitro) que, los hechos afirmados por el contratista, así como los presupuestos legales vinculados a la indemnización por daños y perjuicios son correctos o ciertos, en atención a la carga de la prueba:

“se puede entender la carga de la prueba, como una regla de juicio que le va a permitir a los jueces resolver controversias, cuando luego de agotarse toda la actividad probatoria, consideren que ninguna de las afirmaciones sobre un hecho realizadas por las partes ha quedado acreditada. En la Casación 290-2014-Lima, se sostiene que: “la carga constituye la necesidad de realizar determinados actos en el ejercicio de un derecho para no perjudicarlo, el apremio que produce el incumplimiento de la carga probatoria se evidencia en la sentencia, pues si el juez no está convencido de los hechos afirmados por las partes, no puede dejar de emitirla, sino que deberá aplicar la regla de la carga de la prueba, perjudicando a quien no probó los hechos que alegó, es decir, a quien no cumplió con la carga de probar” (Código Civil Jurista Editores, Edición Mayo 2017, página 492); fundamento pertinente que este Supremo Tribunal comparte, debiendo agregarse que no es que se perjudique a quien no probó un hecho, sino que en dicho supuesto deviene la aplicación consecuente del artículo 200 del Código Procesal Civil, es decir, se desestimará la demanda declarándola infundada”.

19. Como se observa del análisis normativo, de las casaciones, de las reglas arbitrales y la doctrina, lo señalado se encuentra vinculado con la carga probatoria.
20. En efecto, la parte que alega un hecho debe probarlo con los medios probatorios que considere convenientes a su derecho.
21. En ese sentido, corresponde evaluar el sustento y los medios probatorios para adoptar una decisión sobre el particular.
22. Así tenemos que, de la lectura de los fundamentos de la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda no acredita ninguno de los presupuestos para reclamar una reparación civil de la inejecución contractual: (i) la antijuridicidad, (ii) el daño causado, (iii) la relación de causalidad, y, (iv) el factor de atribución:

---

<sup>8</sup> ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. La Actividad Probatoria en el Arbitraje y la colaboración judicial en la generación de prueba. En: ADVOCATUS, edición 26 (2012), página 204.

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

23. Nótese que el contratista hace una referencia vaga a normas y no ha realizado un análisis de hechos ni de derecho; prueba de ello, consta en todo el sustento aportado por el demandante que consiste en la siguiente imagen:

***EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL CONSORCIO DEBIDO A LA INDEBIDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO PRACTICADA POR EL PRONIED***

- 4.27. Considerando que la Resolución de contrato se ejecutó indebidamente por PRONIED, es procedente que el contratista solicite la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, en conformidad con lo establecido en el art. 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.28. Para efectos de la presente, conforme lo establece el art. 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, es aplicable en relación a la indemnización solicitada, lo establecido en Código Civil y sus alcances.
- 4.29. El artículo 1321, del Código Civil, señala “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.  
*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída...”.*
24. Con relación a la omisión de la fundamentación de la citada pretensión accesoria ha sido referida por la Entidad en su escrito de alegatos finales de fecha 15 de mayo del 2023, también, el cual señala:

- 2.11. Asimismo, preciso el contratista no ha sustentado objetivamente la presente pretensión, dado que mediante el escrito de fecha 20.08.2018 únicamente el CONSORCIO pretende cuantificar los daños y perjuicios de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.
25. Sobre la omisión de aportar un medio probatorio vinculado a este pretensión para cuantificar un daño, por ejemplo, no resulta posible aplicar el *principio de la comunidad de la prueba* para inferir que, el Informe Pericial del Consorcio pueda suplir esta carencia jurídica y fáctica, por cuanto el Consorcio acreditó el citado Informe Pericial *únicamente* para sustentar la Pretensión Accesoria a la *Segunda*

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

Pretensión Principal de la demanda, tal como queda probado en el escrito del contratista con sumilla "Remito informe pericial de Daños y Perjuicios", presentado por el Consorcio el 20 de agosto de 2018, el mismo que establece:

**"Que, a fin de cuantificar los daños y perjuicios, los cuales se solicitan en nuestra Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal remitimos el Dictamen Pericial** elaborado por la Ing. Jenny Guerrero Aquino en el cual se determine que el monto total de S/. 4, 834,797.57 (Cuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y siete con 57/100 soles) por concepto de danos y perjuicios, más las actualizaciones que correspondan a cada Item reclamado e intereses legales respectivos. Dicho monto será ampliado con el monto a determinarse respecto al daño moral incurrido."

26. En ese orden de ideas, si no existe argumentos de hecho y de derecho ni medios probatorios que sustenten la pretensión de indemnización de daños y perjuicios a que se refiere la presente pretensión accesoria, corresponde declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, por lo que no corresponde ordenar el pago de daños y perjuicios contra la Entidad, en este extremo.

**B. SOBRE LA "SEGUNDA" PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Solicita que se declare la validez de la Resolución de Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCION DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN" realizada por EL CONTRATISTA mediante Carta N° 009- 2017-CT SATIPO a la PRONIED por incumplimiento de obligaciones esenciales.

27. Sobre el particular, la Segunda Pretensión Principal está vinculada a la cosa juzgada contenida en el Laudo Arbitral de fecha 29 de septiembre del 2020 (Expediente Arbitral N° S 068-2017/SNA/OSCE), que declara, en resumen, *valida* la resolución de contrato de obra efectuado por el contratista.

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR  
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED  
Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

28. Pese de no haber sido alegado por las partes la excepción de cosa juzgada ni propuesto su análisis durante las actuaciones arbitrales, este despacho advierte que en el caso existe un pronunciamiento previo que constituye cosa juzgada, por lo que en opinión, a priori, corresponde declarar de oficio extinguida la acción de esta pretensión.
29. Para la suscrita, la sola existencia de un laudo con autoridad de cosa juzgada impide emitir algún pronunciamiento sobre la forma o fondo de la presente pretensión, justamente, relativa a discutir o siquiera *mencionar* si es válido la resolución del contrato practicado por el contratista, por cuanto, reitero, existe pronunciamiento previo de este asunto en un laudo arbitral. No obstante ello, respeto que este asunto sea debatible.
30. De otro lado, en el supuesto negado que no estuviéramos frente a un asunto de cosa juzgada, corresponde señalar que la decisión de la Segunda Pretensión Principal del Laudo de fecha 06 de octubre de 2023 podría, en mi opinión, estar incumplimiento el principio de congruencia procesal.
31. Así las cosas, procederé a emitir una opinión no vinculante:

**La cosa juzgada**

32. La cosa juzgada es aquella institución jurídica que impide a cualquier órgano jurisdiccional resolver sobre cuestiones controvertidas previamente decididas por otro órgano jurisdiccional. Nieva Fenoll<sup>9</sup> añade que la cosa juzgada "*existe para dar fijeza a los juicios ya emitidos, y como consecuencia, seguridad jurídica al sistema jurídico-social*".

---

<sup>9</sup> Nieva Fenoll, J. La cosa juzgada. Barcelona, Atelier, 2006. P. 120.

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

33. El examen general aceptado por la mayoría de las autoridades jurisdiccionales para verificar la similitud de dos procesos y analizar la existencia de cosa juzgada, es el test de la triple identidad, el mismo que se compone copulativamente por los siguientes presupuestos: i) identidad de partes, ii) identidad de petitorios e iii) identidad de fundamentos.
  
34. Al respecto, obra en el expediente arbitral un Laudo Arbitral de fecha 29 de septiembre del 2020 (Expediente Arbitral N° S 068-2017/SNA/OSCE), y su Decisión Complementaria de fecha 20 de noviembre de 2020, cuya decisión fue declarar infunda el pedido de ineficacia la resolución del contrato efectuado por el contratista, es decir, en términos simples, en el fondo se declaró valida la resolución de contrato de obra realizada por el contratista; el texto de la pretensión fue la siguiente:

Primera Pretensión Principal

“Que, el Tribunal Arbitral declare la **invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato** N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, **efectuada por el Consorcio** Terrasur mediante Carta Notarial N° 020- 2017/CT SATIPO, recepcionada el 28.02.17.”

35. El citado Laudo, que tiene la autoridad de cosa juzgada<sup>10</sup>, en opinión de la suscrita es suficiente para declarar improcedente la citada pretensión.
  
36. Dado que mi voto no constituye una decisión, para la suscrita, existe la verosimilitud (apariencia del derecho) de que, si analizamos la Segunda Pretensión Principal de la demanda del presente caso (Expediente Arbitral N° S 057-2017/SNA/OSCE), ineludiblemente uno se pregunta si estamos o no frente a una cosa juzgada; el texto de la pretensión es lo que llamamos coloquialmente, una pretensión espejo:

Segunda Pretensión Principal

Solicita que se declare la **validez de la Resolución de Contrato** N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCION DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA

---

<sup>10</sup> Cuya validez ha sido ratificada por la Resolución N° 9 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil – Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima en el Exp. N° 00434-2020-0-1817-SP-CO-02

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN" **realizada por EL CONTRATISTA** mediante *Carta N° 009- 2017-CT SATIPO* a la PRONIED por incumplimiento de obligaciones esenciales.

37. En tal sentido, procederemos a analizar, bajo el prisma de la verosimilitud, si existe equivalencia entre ambas pretensiones a la luz del test de la triple identidad:

**Test de la triple identidad**

38. Con relación a la identidad de partes, notamos que, tanto en el anterior como en el presente proceso, las partes son las mismas.
39. Si analizamos la identidad de peticiones, de forma preliminar, cabe aclarar que dicho análisis no es uno meramente textual; sino, uno sustancial que responde a la verdadera intención de las partes al momento de plantear sus peticiones al Tribunal Arbitral.
40. Esto lógicamente puesto que resulta casi imposible para cualquier órgano jurisdiccional encontrar dos pretensiones textualmente iguales, acto que volvería inoperativa a la triple identidad y, por lo tanto, a la cosa juzgada.
41. Aclarado todo ello, recordemos que las pretensiones materia de análisis son las siguientes:

Anterior proceso Expediente Arbitral N° S 068-2017/SNA/OSCE	Proceso actual Expediente Arbitral N° S 057-2017/SNA/OSCE
<p><b>Primera Pretensión Principal</b> "Que, el Tribunal Arbitral declare la <b>invalidez</b> y/o <b>ineficacia de la resolución</b> del Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, <b>efectuada por el Consorcio</b> Terrasur mediante Carta Notarial N° 020- 2017/CT SATIPO, recepcionada el 28.02.17."</p>	<p><b>Segunda Pretensión Principal</b> Determinar si corresponde o no que declarar la <b>validez de la Resolución</b> de Contrato N° 203-2015- MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCION DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN" <b>realizada por el Contratista</b> mediante Carta N° 009- 2017-CT SATIPO dirigida a la Entidad, por incumplimiento de obligaciones esenciales.</p>

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR  
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED  
Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

42. Si bien textualmente ambas pretensiones son distintas, en el fondo pretenden que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre lo mismo: mientras la primera busca la *invalidez* de la resolución del contrato de obra practicada por el Consorcio, la segunda busca su *validez*.
43. Que las partes soliciten la *validez o invalidez* de un mismo hecho (resolución del contrato efectuado por el contratista) respecto a un mismo contrato, procesalmente es lo mismo; ya que se sobreentiende que el Tribunal Arbitral, al declarar la validez de la resolución del contrato, de forma inmediata, también, está declarando su no invalidez (y viceversa).
44. Así las cosas, la consecuencia lógica de que el anterior Tribunal Arbitral declarase infundada la Primera Pretensión Principal, es que, con ese mismo acto -en el fondo - confirmó la validez (o la no invalidez) de la resolución del contrato de obra efectuada por el Consorcio, cuya redacción final, según la Decisión Complementaria del Laudo Arbitral de fecha 29 de septiembre del 2020 es la siguiente:

**“PRIMERO: INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral sobre el pedido de invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 203- 2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, efectuada por el Consorcio Terrasur mediante Carta Notarial N° 020-2017/CT SATIPO de fecha 27.02.17 recibida por PRONIED el 28.02.2017”.

45. Por tal motivo, al evidenciarse la identidad de ambos peticiones, se cumple con el presente presupuesto.
46. Finalmente, respecto a la identidad de fundamentos, observamos que, tanto en el anterior como en el actual proceso, los principales argumentos que sustentan la validez/invalidez de la resolución del contrato practicada por el contratista son los mismos:
  - Por la no entrega de una solución técnica respecto a la necesidad de un sistema de drenaje, y
  - Por la no designación de un supervisor de obra.

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR  
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED  
Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

47. En conclusión, podemos observar que se cumple de forma copulativa con todos los presupuestos del test de la triple identidad:

Triple Identidad	Anterior proceso (Expediente Arbitral N°: S 068-2017/SNA/OSCE):	Actual Proceso (Expediente S-57-2017/SNA-OSCE):
<b>Identidad de partes</b>	Consortio Terrasur y Pronied	Consortio Terrasur y Pronied
<b>Identidad de petitorios</b>	Se discute la validez/invalididad de la resolución contractual efectuada por el contratista	Se discute la validez/invalididad de la resolución contractual efectuada por el contratista
<b>Identidad de fundamentos</b>	Los fundamentos son: <ul style="list-style-type: none"><li>• La no entrega de una solución técnica respecto a la necesidad de un sistema de drenaje, y</li><li>• La no designación de un supervisor de obra</li></ul>	Los fundamentos son: <ul style="list-style-type: none"><li>• La no entrega de una solución técnica respecto a la necesidad de un sistema de drenaje, y</li><li>• La no designación de un supervisor de obra</li></ul>

48. En tal sentido, si existe cosa juzgada entre la Primera Pretensión Principal del anterior<sup>11</sup> proceso y la Segunda Pretensión Principal del presente<sup>12</sup> proceso, corresponde declarar IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

**Principio de congruencia procesal:**

49. En el supuesto negado de que no existiera un tema de cosa juzgada considero que podría incumplirse el principio de congruencia procesal con relación a la Segunda Pretensión Principal de la demanda.
50. El principio de congruencia procesal es aquel principio que limita el contenido de las resoluciones judiciales (y arbitrales) en base a lo solicitado por las partes.
51. Sobre este tema, la Casación N° 1099-2017 Lima, refiere que, para que exista congruencia procesal en toda resolución judicial (arbitral), debe existir:

<sup>11</sup> Expediente Arbitral N°: S 068-2017/SNA/OSCE

<sup>12</sup> Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

**Voto en Discordia**

CONSORCIO TERRASUR  
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED  
Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

"1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna)."

52. Así, si lo que se busca es el cumplimiento de la congruencia externa, la parte resolutiva del laudo debería responder lo solicitado por las partes; pues son las propias partes las que limitan el poder del Tribunal Arbitral al momento de redactar sus pretensiones.
53. Ahora bien, mediante la Segunda Pretensión Principal se solicita que el Tribunal Arbitral declare la validez de la resolución del contrato de obra realizada por el contratista al amparo de la *Carta N° 009-2017-CT SATIPO*.

Determinar si corresponde o no que declarar la validez de la Resolución de Contrato N° 203-2015- MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCION DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN" realizada por el Contratista mediante Carta N° 009-2017-CT SATIPO dirigida a la Entidad, por incumplimiento de obligaciones esenciales.

54. Sin embargo, si observamos el contenido de la Carta N° 009-2017-CT SATIPO de fecha 09 de febrero del 2017, comprobamos que esta no resuelve el contrato de obra; sino, solamente *apercibe* a la Entidad del incumplimiento de obligaciones<sup>13</sup>.
55. En realidad, el verdadero documento mediante el cual el Consorcio resuelve el contrato de obra es la Carta N° 020-2017/CT SATIPO de fecha 28 de febrero de 2017.
56. En tal sentido, es el propio Consorcio quien solicita que el análisis de su pretensión se haga en base a la Carta N° 009-2017-CT SATIPO; y no en base a la Carta N° 020-2017/CT SATIPO.

---

<sup>13</sup> Téngase presente que el contratista tiene la facultad de resolver el contrato, no la obligación contractual

***Voto en Discordia***

CONSORCIO TERRASUR

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

57. Dicha petición, a mi criterio, no puede ser subsanada por el Tribunal Arbitral toda vez que el arbitraje es de las partes, es decir, son las partes quienes peticionan, y es el Tribunal Arbitral, quien evalúa si lo peticionado es acorde a derecho o no; criterio que considero es avalado por el máximo intérprete de la Constitución<sup>14</sup> (Expediente N° 02675-2007-PA/TC:

5. En suma, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas. En cuanto a la congruencia procesal, como elemento de la debida motivación, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio prohíbe a los jueces cometer desviaciones que supongan una alteración del debate procesal, o el dejar incontestadas las pretensiones (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7-e).

6. En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, ~~se pronuncien en el marco planteado por estas; es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa)~~. Del mismo modo, se exige ~~que se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva)~~. Incurrir en esta conducta podría devenir en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones.

58. En ese orden de ideas, en el supuesto negado que esta pretensión no estuviere vinculada a un asunto de cosa juzgada, si el contratista pretende que se declare valida la resolución de contrato de obra practicada por el este en mérito de una carta de *apercibimiento*, en mi opinión, corresponde declarar INFUNDADA la citada pretensión.

**C. SOBRE LA “PRIMERA” ACCESORIA A LA “SEGUNDA” PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Solicita que se ordene que el PRONIED pague al CONSORCIO TERRASUR los daños y perjuicios irrogados por la Resolución del Contrato N° 203-2015-

<sup>14</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02675-2017-AA.pdf>

***Voto en Discordia***

CONSORCIO TERRASUR  
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED  
Expediente S-57-2017/SNA-OSCE

MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 EJECUCIÓN DE OBRA: "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. FRANCISCO IRAZOLA-SATIPO-SATIPO-JUNIN" ejecutada por CONSORCIO TERRASUR al PRONIED debido al incumplimiento de obligaciones esenciales.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO**

59. La Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal solicita el pago de los daños y perjuicios como consecuencia de quedo decido por un Lado Arbitral con autoridad de cosa juzgada que es válida resolución contractual ejecutada por el Consorcio contra la Entidad.
60. En mi opinión, si corresponde declarar IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda por tratarse de un asunto de cosa juzgada. Entonces si se desestima la pretensión principal, su "accesoria" no requiere ser analizada, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado, en palabras de la Corte Suprema, que este despacho hace suyo.

**Considerando Cuarto, numeral 4 de la Casación N° 14451 - 2017 LAMBAYEQUE<sup>15</sup>:**

"4. Es verdad que el artículo 87º del Código Procesal Civil refiere que existe una pretensión accesoria cuando "habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás". Sin embargo, de esa expresión no se puede inferir que existe una relación de causa a efecto que inevitablemente obligue a amparar la accesoria cuando se favoreció la principal. (...) desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su "suerte", sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado"

Es todo cuanto tengo que expresar en el voto.

  
**FABIOLA PAULET MONTEAGUDO**  
**Árbitro**

<sup>15</sup> [https://magazinjurisprudencial.com/wp-content/uploads/2020/06/Resolucion\\_7\\_20200212162614000098288-1.pdf](https://magazinjurisprudencial.com/wp-content/uploads/2020/06/Resolucion_7_20200212162614000098288-1.pdf)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-57-2017/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **ConSORCIO TERRASUR**  
**Demandado** : **Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED**

## **CONSORCIO TERRASUR**

(Demandante)

Y

## **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED**

(Demandado)

---

### **RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA – RESOLUCIÓN N° 67 SOBRE LAS SOLICITUDES RESPECTO DEL LAUDO ARBITRAL**

---

#### **TRIBUNAL ARBITRAL**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)

Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

Lima, 28 de noviembre de 2023

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
 Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
 Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b>	
<b>DEMANDANTE / CONSORCIO / CONTRATISTA</b>	Consorcio Terrasur
<b>DEMANDADO/ ENTIDAD / PRONIED / PROGRAMA</b>	Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente Consorcio Terrasur y PRONIED
<b>CONTRATO</b>	Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, Licitación Pública N° 012-2015-MINEDU/UE 108 para la ejecución de obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E Francisco Irazola-Satipo-Satipo-Junín".
<b>CENTRO</b>	Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento del SNA - OSCE
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	Conformado por los árbitros: - Juan Alberto Quintana Sánchez - Fabiola Paulet Monteagudo - Katty Mendoza Murgado

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

**Resolución N° 67**

Lima, 28 de noviembre del 2023

**I. VISTOS**

- (i)** El escrito presentado por el CONSORCIO el 17 de octubre de 2023.
- (ii)** El escrito presentado por la ENTIDAD el 17 de octubre de 2023.
- (iii)** La Resolución N° 64, de fecha 25 de octubre de 2023.
- (iv)** El escrito presentado por el CONSORCIO el 3 de noviembre de 2023
- (v)** El escrito presentado por la ENTIDAD el 3 de noviembre de 2023.
- (vi)** La Resolución N° 65, de fecha 21 de noviembre de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 6 de octubre de 2023 se notificó a las Partes el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral en mayoría.
2. Mediante el escrito de Vistos (i), el CONSORCIO presentó su solicitud de aclaración y rectificación del Laudo Arbitral.
3. Mediante el escrito de Vistos (ii), la ENTIDAD presentó solicitudes de exclusión, corrección y aclaración del Laudo Arbitral.
4. Mediante la Resolución de Vistos (iii), el Tribunal Arbitral corrió traslado de los escritos formulados por las PARTES para que manifiesten lo correspondiente a su derecho.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

5. Mediante el escrito de Vistos (iv), el CONSORCIO absolvió las solicitudes formuladas por la ENTIDAD.
6. Mediante el escrito de Vistos (v), la ENTIDAD absolvió la solicitud formulada por el CONSORCIO.
7. Mediante la Resolución de Vistos (vi), no cuestionada por las partes, el Tribunal Arbitral fijó el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para resolver las solicitudes contra el laudo interpuestas por el CONSORCIO y la ENTIDAD.
8. Ambas Partes han tenido suficiente oportunidad para exponer sus respectivas posiciones respecto del Laudo Arbitral, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral analizar y resolver las solicitudes formuladas.

### **III. ANÁLISIS**

#### **3.1. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL CONSORCIO**

##### **Posición del CONSORCIO**

9. Manifiesta que, mediante el tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la primera y segunda pretensión accesoria de la primera y segunda pretensión principal. En ese sentido, el Tribunal Arbitral reconoció el derecho del CONSORCIO a ser indemnizado por el lucro cesante, correspondiente al 50% de la utilidad no valorizada generada por la resolución del CONTRATO atribuible a la ENTIDAD.
10. Alega que, de la revisión de los argumentos desarrollados por el Tribunal Arbitral en el Laudo respecto a la primera y segunda pretensión

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

accesoria de la primera y segunda pretensión principal, no existe claridad respecto a lo resuelto, en relación con los conceptos de gastos financieros y gastos por resolución contractual.

11. Sobre los gastos financieros, indica que, en el considerando 381, el Tribunal Arbitral reconoce que es válido que el costo de renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento sea trasladado a la ENTIDAD, debido a que la resolución contractual se generó por causas que le son atribuibles.
12. Sin embargo, observa que en los considerandos 387 y 388, el Tribunal Arbitral dispone no reconocer los gastos de renovación de las garantías de fiel cumplimiento.
13. Argumenta que el Tribunal Arbitral no considera que haya sido debidamente acreditada la cuantificación efectuada por la perita en el Informe Pericial ofrecido mediante Escrito con sumilla "Remito Informe Pericial de daños y perjuicios" de fecha 20 de agosto de 2018, a pesar de reconocer que sí sería procedente el reconocimiento de dicho concepto. Por lo tanto, solicita al Tribunal Arbitral aclarar y/o precisar, en el tercer punto resolutivo, que deja a salvo el derecho del CONSORCIO a reclamar y/o solicitar en la etapa de liquidación de Obra los gastos financieros incurridos, siendo estos debidamente acreditados, por concepto de renovación de cartas fianzas de fiel cumplimiento por el periodo posterior a la resolución del CONTRATO.
14. Sobre los gastos por resolución contractual, refiere que en el considerando 403 se expresa el reconocimiento de la suma de S/ 55,555.85 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos por resolución de contrato y administrativos asumidos por el CONSORCIO. En ese sentido, solicita al Tribunal Arbitral aclarar y/o precisar, en el tercer punto resolutivo, que también corresponde el

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

reconocimiento de los conceptos dispuestos en el considerando 403 del Laudo Arbitral por concepto de daño emergente.

**Absolución de la ENTIDAD**

15. Sobre la primera solicitud de interpretación del tercer punto resolutivo del laudo arbitral, menciona que respecto a la aclaración solicitada sobre el pronunciamiento emitido en torno a los gastos financieros; el CONSORCIO refiere que, en el numeral 381 del Laudo Arbitral, el Tribunal reconoce que dicho costo es válido que sea trasladado a la ENTIDAD, y dispone no reconocer estos en el numeral 387 y 388, peticionando que "deje a salvo su derecho a reclamar y/o solicitar en la etapa de liquidación de obra los gastos financieros incurridos, siendo estos debidamente acreditados por concepto de renovación de cartas fianzas por el periodo posterior a la resolución del contrato".
16. Alega que, en principio, el CONSORCIO en su demanda arbitral señaló su primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal. Asimismo, advierte que, en el Acta de Audiencia de Puntos Controvertidos de fecha 3 de agosto de 2017, se fijó el punto controvertido derivado de la pretensión antes mencionada.
17. Argumenta que, el CONSORCIO, mediante el escrito de fecha 20 de agosto de 2018, remitió un informe pericial de daños y perjuicios para pretender sustentar únicamente la primera pretensión accesoria de la segunda pretensión sin modificar los alcances de esta, siendo ello ratificado según la ENTIDAD, en el escrito N° 74 de alegatos, en el cual hace exclusivamente referencia a la mencionada pretensión de su demanda arbitral presentada con fecha 2 de marzo de 2017.
18. Precisa que lo textualmente peticionado por el CONSORCIO, en su escrito de fecha 17 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de que se "deje a salvo su derecho", no formó parte de su pretensión ni fue punto

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

controvertido fijado en el presente proceso, siendo que el Tribunal Arbitral en mayoría se ha pronunciado sobre dicho concepto en el numeral 375 al 388 de la parte considerativa del laudo arbitral.

- 19.** Sustenta que dicha petición de dejar a salvo, no ha sido materia de pronunciamiento y/o contradicción por parte de la ENTIDAD en el devenir del proceso, lo que dejó constancia de tal indefensión que pretende el CONSORCIO que le sea amparada.
- 20.** Respecto a la garantía de adelanto, manifiesta que, según el numeral 379 y 380 del Laudo, el monto no amortizado al momento de resolver el contrato es de propiedad de la ENTIDAD y le debe ser devuelto, y que el mantener dicha carta beneficia al CONTRATISTA; motivo por el cual, no encuentra razón y amparo para imputar como daño dicho concepto.
- 21.** Respecto a la garantía de fiel cumplimiento, señala que en el numeral 382 al 388 del Laudo, se tiene que el monto pretendido por el CONSORCIO se sustenta en una metodología que es incomprendible y, además, su cuantificación carece de trazabilidad, no tiene secuencia lógica ni se apoya en documentos contractuales. De lo mencionado, concluye que no fluye prueba alguna que acredite la cuantía de dicho concepto y el CONSORCIO no ha explicado en sus escritos sobre ello, pese a tener la obligación de la carga de prueba en el arbitraje; por lo cual, lo peticionado no debe ser amparado.
- 22.** Respeto a la aclaración solicitada sobre el pronunciamiento emitido en torno a los gastos por resolución contractual, indica que el CONSORCIO refiere que, en el numeral 403 del Laudo Arbitral, el Tribunal dispone expresamente el reconocimiento de la suma de S/ 55,555.85 por concepto de daño emergente correspondiente a los "gastos por resolución de contrato y administrativos asumidos por el consorcio", peticionando que se aclare dicho resolutivo, pues también corresponde el reconocimiento de los conceptos en dicho considerando.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 23.** Advierte que, el CONSORCIO, en su demanda arbitral, señaló la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal y, en el Acta de Audiencia de Puntos Controvertidos de fecha 3 de agosto de 2017, se fijó el punto controvertido derivado de dicha pretensión.
- 24.** Alega que, el CONSORCIO, mediante el escrito de fecha 20 de agosto de 2018, remitió un informe pericial de daños y perjuicio para pretender sustentar únicamente la primera pretensión accesoria de la segunda pretensión sin modificar los alcances de esta, siendo ello ratificado en su escrito N° 74 de alegatos, en el cual hace exclusivamente referencia a la mencionada pretensión de su demanda arbitral presentada con fecha 2 de marzo de 2017.
- 25.** Refiere que, el CONSORCIO, en su escrito de fecha 17 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de que se reconozca en la liquidación del contrato en favor del CONSORCIO la suma de S/ 591,173.23 por concepto de lucro cesante por utilidad no valorizada, y de S/ 55,555.85 por concepto de daños emergente por gastos por resolución de contrato y administrativos corte parcial, hacen un total de S/ 646,729.08, ya que, de esa forma, el CONSORCIO deja a salvo su derecho de reclamar en la etapa de liquidación el reconocimiento de aquellos gastos financieros incurridos, siendo estos debidamente acreditados, por concepto de renovación de cartas fianzas de fiel cumplimiento por el periodo posterior a la resolución del CONTRATO. Sin embargo, argumenta que lo mencionado no formó parte de su pretensión ni fue punto controvertido fijado en el presente proceso.
- 26.** Considera que dicha petición de dejar a salvo, no ha sido materia de pronunciamiento y/o contradicción por parte de la ENTIDAD en el devenir del proceso, lo que deja constancia, ante tal indefensión, que pretende el CONSORCIO que le sea amparada.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

27. Sustenta que, el propio Colegiado en mayoría en el Laudo Arbitral, ha analizado y se ha pronunciado sobre dicho concepto de "daños y perjuicios por gastos por resolución de contrato y administrativos corte parcial", específicamente en los numerales 362 al 368, concluyendo expresamente que se verifica que los gastos listados por la perita en su dictamen no están sustentados con documentos fidedignos que acrediten que, efectivamente, se ha incurrido en ellos. En ese sentido, interpreta que el Colegiado estima que, por dicho rubro, no corresponde reconocer el reclamo indemnizatorio planteado por el CONTRATISTA.
28. Resalta que, en el escrito de fecha 17 de enero de 2023, existe una conclusión en el considerando 403 del Laudo Arbitral que no es congruente con el numeral 368, indica que no formó parte del análisis del Colegiado en mayoría y que dichos montos no responden a las sumas detalladas por el CONSORCIO, lo que motivó a la ENTIDAD a solicitar su exclusión.
29. Precisa que no existe ningún extremo oscuro o carente de claridad, ni en la parte considerativa ni en la resolutiva, en torno a lo señalado por el CONSORCIO en el Laudo, por lo que manifiesta que dicha solicitud es improcedente, al pretender que se discuta nuevamente en la liquidación del contrato ambos conceptos que ya han sido denegados expresamente por el Tribunal Arbitral en Mayoría en el laudo arbitral, a razón del propio sometimiento por parte del CONSORCIO de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal en este arbitraje.

**Posición del Tribunal Arbitral**

30. Este tipo de solicitud tiene una finalidad muy específica: **la aclaración de aspectos dudosos contenidos exclusivamente en la parte resolutiva del laudo (o en los fundamentos de este que incidan en la parte decisoria para su correcta ejecución).**

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

31. En ese sentido, se ha señalado lo siguiente:

*"(...) la interpretación tiene por objeto solicitar al tribunal arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que, por ser oscuros o dudosos, **tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del laudo**, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje. Queda claro, entonces, que **mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del tribunal arbitral**"<sup>1</sup> (Énfasis agregado).*

32. Asimismo, se ha indicado que:

*"(...) **solo se puede interpretar la parte resolutiva del laudo** o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la **ejecución** adecuada de lo ordenado. **Una "aclaración" de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada**"<sup>2</sup> (Énfasis agregado).*

33. A partir de ello, se advierte que la solicitud de interpretación no tiene naturaleza impugnatoria, esto es, **no tiene como finalidad que el colegiado revise nuevamente el fondo de la controversia**. En ese sentido, no puede ser empleada como una apelación encubierta. En realidad, su utilidad consiste en facilitar la **correcta ejecución del laudo**.

---

<sup>1</sup> Castillo Freyre, M & otros. (2015). Principios y Derecho de la Función Arbitral. Lex. Vol. 13. N° 15. p. 232. Recuperado de: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/722/836>.

<sup>2</sup> Castillo Freyre, M; Sabroso Minaya, R. (2009). El Arbitraje en la Contratación Pública. (7.a ed.). Palestra Editores. Lima. p. 28.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

Es por ello por lo que solo puede aclararse la parte decisoria del mismo o aquella que influya en ella respecto a los alcances de su ejecución.

34. Habiendo delimitado los alcances de lo que constituye una solicitud de interpretación, corresponde al Tribunal Arbitral verificar si la solicitud del CONSORCIO se ajusta o no a la finalidad y/o función de una auténtica interpretación de laudo. Veamos:
35. De una revisión de la solicitud de interpretación del CONSORCIO, se advierte que este no indica ni precisa de qué forma los fundamentos del Laudo que cita y que supuestamente resultan ser ambiguos o dudosos, incidirían en la correcta ejecución del Laudo.
36. En efecto, la utilidad de una solicitud de interpretación de Laudo consiste en facilitar su correcta ejecución. Es por ello que solo puede aclararse su parte decisoria o aquella que influya en ella respecto a los alcances de su ejecución.
37. Esto, sin embargo, no ha sido precisado por el CONSORCIO, lo que da cuenta de que su real propósito no es facilitar y/o permitir una adecuada ejecución de lo resuelto por este colegiado, sino que se vuelva a realizar un análisis de los aspectos jurídicos ya desarrollados y, a partir de ello, reconsiderar la decisión ya emitida. Esto, como es evidente, no es posible.
38. Teniendo en cuenta que el CONSORCIO no ha cumplido con realizar esta precisión fundamental, es decir, de qué manera los supuestos fundamentos ambiguos del Laudo incidirían de manera adversa en su normal ejecución (aspecto necesario para evaluar y resolver un pedido de interpretación), corresponde declarar infundada esta solicitud.
39. Si bien este solo defecto sustancial es suficiente para rechazar la solicitud del CONSORCIO, a continuación, se analizarán los supuestos

***Tribunal Arbitral***

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

fundamentos ambiguos que pide aclarar y, a partir de dicho análisis, se concluirá lo mismo: corresponde declarar infundada dicha solicitud.

- 40.** Señala el CONSORCIO que el Tribunal Arbitral no habría sido claro en dos aspectos que están explícitamente desarrollados en el laudo arbitral. El CONSORCIO se refiere a los gastos financieros y a los gastos por resolución contractual. Hace referencia al numeral 381 del laudo arbitral y lo contrapone con los numerales 387 y 388, en los que se ha señalado lo siguiente:

**387.** El Tribunal Arbitral reitera que, en su criterio, sería procedente reconocer como daño el gasto de renovación de cartas fianza de fiel cumplimiento, en la medida que la resolución contractual se ha originado por causa atribuible a la ENTIDAD. Sin embargo, la cuantificación de este daño carece de trazabilidad, no tiene una secuencia lógica, en la lectura del Tribunal Arbitral, ni se apoya en documentos contractuales que hayan sido especificados en el informe.

**388.** De manera tal que, si bien el concepto indemnizatorio podría ser atendido respecto de la fianza de fiel cumplimiento, la obligación de quien reclama un daño es también acreditar su cuantía, aspecto que no fluye de la prueba aportada con tal finalidad. Cabe añadir que el CONTRATISTA no se ha detenido en explicar en alguno de sus escritos esta parte vital de su reclamación.

- 41.** Como se puede apreciar, tener el derecho no basta, debe acreditarse, lo cual no ha ocurrido en este caso, lo que ha sido manifestado así, claramente, en el laudo. Y lo anterior debe concatenarse con los numerales 384, 385 y 386:

**384.** Determinado lo anterior la perito establece el consolidado de cartas fianza vigentes a febrero de 2017, estimándolo en S/ 769,414.99, sin explicar cómo ello se hila o se vincula con el costo total previamente expuesto. Sin embargo, de esta cifra determina un gasto diario vigente por renovación de cada fianza, señalando por ejemplo que, en el caso de la de fiel cumplimiento, en promedio esta asciende a S/ 301.35.

**385.** De este costo diario la perita efectúa un cálculo por el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2016 y el 27 de febrero de 2017, sin explicar porque considera ese periodo y concluyendo que el gasto por renovación de las tres fianzas ascendería a S/ 311,627.68.

**386.** Sin embargo, de allí señala, sin más, que por exceso de renovación de garantías correspondería la suma de S/ 935,902.83, cifra que detalla del siguiente modo y que determina como daño resarcible:

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 42.** No hay nada que requiera aclaración sobre este aspecto, tal como puede apreciarse, por lo que el Tribunal Arbitral no tiene que dejar a salvo ningún derecho para que este, si correspondiese, pueda ser ejercido por la parte que, en su criterio, se considere legitimada a hacerlo.
- 43.** Se cuestiona también lo señalado en el laudo arbitral respecto de los gastos por resolución contractual, pretendiendo hacer prevalecer lo señalado en el numeral 403 sin considerar el análisis efectuado en laudo, especialmente en los numerales 367 y 368:
  - 367.** En criterio de este Tribunal Arbitral, sería válido considerar dentro de los conceptos previstos en el artículo 209 del Reglamento, los gastos de personal en los que se incurra dentro del periodo en el que se da la resolución contractual. En este caso ese periodo concluyó el 28 de febrero de 2017 con la resolución del Contrato efectuada por el CONTRATISTA, en la medida que la constatación física e inventario se realizó entre el 20 y 24 de febrero de ese mismo año.
  - 368.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral verifica que los gastos listados por la perito en su dictamen, no están sustentados con documentos fidedignos que acrediten que efectivamente se ha incurrido en ellos. De manera tal que el Colegiado estima que, por este rubro, no corresponde reconocer el reclamo indemnizatorio planteado por el CONTRATISTA.
- 44.** No cabe duda de que el numeral 403 contiene un error material que debe ser corregido por el Tribunal Arbitral en esta misma decisión, al haberse incorporado un texto que resulta ajeno al análisis efectuado sobre la pretensión indemnizatoria relativa a los gastos por resolución contractual. De dicho error no se puede, sin embargo, pretender extraer un derecho de cobro que ha sido rechazado por el Tribunal Arbitral de modo expreso, tanto en el análisis como en la parte resolutiva del laudo arbitral.
- 45.** Atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundada la solicitud de interpretación formulada por el CONSORCIO.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

**3.2. LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LAUDO DEL  
CONSORCIO**

**Posición del CONSORCIO**

46. Alega que, en el análisis de los considerandos 381, 387 y 388 se desarrollan los motivos por los cuales considera que el Tribunal Arbitral debe aclarar y/o precisar el tercer punto resolutivo, dejando a salvo el derecho del CONSORCIO a reclamar y/o solicitar en la etapa de liquidación de Obra, los gastos financieros incurridos, siendo estos debidamente acreditados, por concepto de renovación de cartas fianzas de fiel cumplimiento por el periodo posterior a la resolución del CONTRATO.
47. Sostiene que, en el considerando 403, el Tribunal Arbitral dispone expresamente el reconocimiento de la suma de S/ 591,173.23 por concepto de lucro cesante por utilidad no valorizada y, además, la suma de S/ 55,555.85 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos por resolución de contrato y administrativos asumidos por el CONSORCIO.
48. Concluye que, teniendo en consideración lo señalado en los considerandos 381, 387, 388 y 403 del Laudo, solicita al Tribunal Arbitral corregir el tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral, tal y como se precisa a continuación:

**"TERCERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la primera y segunda pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por CONSORCIO TERRASUR y, en consecuencia, se ordena que el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED reconozca en la liquidación del Contrato en favor del CONSORCIO TERRASUR la suma de S/ 591,173.23 por concepto de lucro cesante por utilidad no**

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

valorizada, y de S/ 55,555.85 por concepto de daños emergente por gastos por resolución de contrato y administrativos corte parcial, lo que hace un total de S/ 646,729.08, dejando a salvo su derecho del Consorcio de reclamar, en la etapa de liquidación, el reconocimiento de aquellos gastos financieros incurridos, siendo estos debidamente acreditados, por concepto de renovación de cartas fianzas de fiel cumplimiento por el periodo posterior a la resolución del Contrato."  
**(Énfasis Agregado)**

**Absolución de la ENTIDAD**

49. Respecto a la solicitud de rectificación del tercer punto resolutivo del laudo arbitral, señala que el CONSORCIO solicitó que se debe aclarar y/o precisar el tercer punto resolutivo, dejando a salvo el derecho del CONSORCIO a reclamar y/o solicitar en la etapa de liquidación de obra, los gastos financieros incurridos por renovación de cartas fianzas posterior a la resolución; así también, que se debe reconocer la suma de S/ 55,555.85 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos por resolución de contrato y gastos asumidos por el CONSORCIO.
50. Alega que el CONSORCIO no advierte ningún extremo o error material del Laudo Arbitral que peticione su corrección. En ese sentido, a través de la solicitud de rectificación, indica que el CONSORCIO no puede solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, por cuanto no tiene naturaleza impugnatoria.
51. Reitera que, el Colegiado en mayoría, concluyó no reconocer el reclamo indemnizatorio por el concepto de daño emergente por concepto de gastos financieros y gastos por resolución contractual. Por lo que considera que no existe ningún extremo oscuro o carente de claridad, ni en la parte considerativa ni en la resolutiva, en torno a dichos conceptos que requieran aclaración y/o interpretación.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 52.** Concluye que lo pretendido por el CONTRATISTA contraviene al principio de congruencia procesal que, de ser amparado, implicaría una afectación al derecho de defensa, a una debida motivación y a un debido proceso para la ENTIDAD, configurando de esa manera una causal adicional para recurrir a la vía procesal correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 56 y 63 del D.Leg. 1071.

**Posición del Tribunal Arbitral**

- 53.** El Artículo 58 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

«Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión

del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:  
(...).

- a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

(...).»

- 54.** Sobre la naturaleza y finalidad de este tipo de pedidos Aramburú Yzaga<sup>3</sup> señala lo siguiente:

---

<sup>3</sup> BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo y Carlos SOTO COÁGUILA (Coordinadores). Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Primera Edición. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. pp. 663.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

"La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral –directa o indirectamente– que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente. Por ejemplo, sustentar que el tribunal arbitral valoró una prueba de manera errada y rectifique tal hecho o que no consideró la importancia de una prueba que resultaba vital para el caso, o que aplicó una ley incorrecta, o que su interpretación, respecto de la norma aplicada es errada, no son solicitudes amparables vía la rectificación de Laudo Arbitral. La rectificación, en suma, no constituye una apelación encubierta del Laudo Arbitral, no se debe buscar con ella que se vuelva a analizar el caso. Por ello, la norma no permite al tribunal arbitral revisar el fondo de lo resuelto o volver a analizarlo y emitir un nuevo pronunciamiento".

55. Atendiendo a lo anterior, el error al que se hace mención por parte del CONSORCIO es inexistente. En efecto, en la parte resolutiva del laudo arbitral, específicamente en el punto resolutivo tercero, no existe error alguno que el Tribunal Arbitral deba rectificar.
56. Como ya se ha mencionado al resolver su pedido de interpretación, el error se encuentra en el numeral 403 del laudo arbitral, lo que deberá ser corregido por el Tribunal Arbitral.
57. Sin perjuicio de ello, pretender por la vía del error agregar al mandato un aspecto que no le corresponde, resulta a todas luces inconducente.
58. Por tales consideraciones, ante la inexistencia de error en los términos de la Ley de Arbitraje y del Reglamento de Arbitraje, no corresponde amparar este pedido del CONSORCIO.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

### **3.3. LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LAUDO DE LA ENTIDAD**

#### **Posición de la ENTIDAD**

59. Indica que, en la segunda pretensión de la demanda y el tercer punto controvertido, el CONSORCIO solicitó expresamente que se declare la validez de la Resolución de Contrato mediante Carta N° 009-2017-CT-SATIPO a la ENTIDAD, debido a incumplimiento de obligaciones esenciales.
60. Argumenta que el Tribunal Arbitral señala en el segundo punto resolutivo del Laudo lo siguiente:

*"SEGUNDO: Sobre la base de lo resuelto en el Laudo Arbitral de fecha 29 de setiembre de 2020, emitido en el Exp N° S-68-2017/SNA-OSCE, que tiene la autoridad de cosa juzgada y cuya validez ha sido ratificada por la Resolución N° 9 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil – Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima en el Exp. N° 00434- 2020-0-1817-SP-CO-02, por la cual se declaró infundada la demanda de anulación del referido Laudo Arbitral interpuesta por la ENTIDAD, corresponde amparar la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por CONSORCIO TERRASUR y, por ende, declarar que la resolución del Contrato N° 203-2015- MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2015-MINEDU/UE 108 Ejecución de Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Francisco Irazola-Satipo-Satipo-Junín" realizada por el CONSORCIO TERRASUR, es válida.".* (Énfasis agregado)

61. Sostiene que, el CONSORCIO, en su demanda, solicitó que se declare la validez de la resolución de contrato realizada a través de la Carta N° 009- 2017-CT SATIPO, siendo lo mencionado advertido en el escrito de contestación y en los escritos de la ENTIDAD de fecha 16 de mayo de

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

2023 y 4 de agosto de 2023, carta que alega no ha sido evocada y el primer extremo de dicha decisión no es congruente con la pretensión formulada.

62. Señala que el Tribunal Arbitral manifiesta en el tercer punto resolutivo lo siguiente:

**TERCERO:** *Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera y segunda pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **CONSORCIO TERRASUR** y, en consecuencia, se ordena que el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED** reconozca en la liquidación del Contrato en favor del **CONSORCIO TERRASUR** la suma de S/ 591,173.23 por concepto de lucro cesante por utilidad no valorizada*" (Énfasis agregado).

63. En ese sentido, menciona que el CONSORCIO sólo solicitó accesoriamente, que se ordene a PRONIED el pago de daños y perjuicios sin efectuar alguna modificación de su pretensión.
64. Advierte que lo señalado en dichos resolutivos no deberían ser materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral, en tanto que no guardan una relación taxativa con los puntos controvertidos fijados en el presente proceso; razón por la cual, requiere la exclusión de estos en dichas partes resolutivas.
65. Concluye que no existe sustento legal en el Laudo Arbitral que ampare la modificación de la pretensión efectuada unilateralmente por el Colegiado, por lo que lo resuelto en dichos extremos por el Tribunal Arbitral deben ser excluidos del laudo, toda vez que no forman parte de la materia controvertida fijada por el propio Tribunal en el presente proceso, contraviniendo el principio de congruencia procesal.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 66.** Respecto a la solicitud de exclusión de un extremo del numeral 403 de la página 129 del Laudo, considera que bajo el principio de congruencia y una debida motivación, solicita la exclusión de dicho extremo del mencionado numeral 403 del Laudo Arbitral, dado que este no guarda congruencia con lo señalado en el tercer punto resolutivo y no obra pronunciamiento alguno en la parte considerativa del Laudo que haya determinado expresamente la suma S/ 55,555.85 y S/ 646,729.08, ni tampoco responden a montos expresamente detallados por el CONSORCIO.

**Absolución del CONSORCIO**

- 67.** Menciona que no corresponde la exclusión del Segundo y Tercer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral y, a su vez, no existe vulneración al principio de congruencia procesal, debido a que el Tribunal Arbitral se pronunció exactamente sobre la materia controvertida, la cual, corresponde a la ratificación de la validez de la resolución contractual efectuada por el CONSORCIO, en virtud del incumplimiento de obligaciones esenciales del PRONIED.
- 68.** Respecto al extremo del numeral 403 del Laudo Arbitral, la ENTIDAD solicitó que el Tribunal Arbitral excluya dicho extremo, bajo el principio de congruencia y debida motivación. Sobre lo mencionado, alega que, en el Tercer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral no se ha reconocido la indemnización por concepto de daño emergente a favor del CONSORCIO; y, en el numeral 368 del Laudo Arbitral, se señaló que los daños y perjuicios por gastos por resolución de contrato no habían sido sustentados.
- 69.** En ese sentido, bajo el principio de congruencia y una debida motivación, argumenta que la ENTIDAD solicita la exclusión de dicho extremo del mencionado numeral 403 del Laudo Arbitral, dado que asegura que no guarda congruencia con lo señalado en el tercer

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

resolutivo y no obra pronunciamiento alguno en la parte considerativa del Laudo por parte de Colegiado en mayoría, que haya determinado expresamente la suma S/. 55,555.85 y S/ 646,729.08 ni que estas responden a montos expresamente detallados por el CONSORCIO.

70. Manifiesta que, en el Escrito N° 80, presentado el 17 de octubre de 2023, reitera que, contrario a lo solicitado por el PRONIED, en el caso en concreto, lo que corresponde es que el Tribunal Arbitral aclare las razones por las que corresponde el reconocimiento del monto de S/ 55,555.85 por concepto de daño emergente a favor del CONSORCIO; y, en consecuencia de ello, rectifique el Tercer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, incluyendo el referido concepto, a fin de que este sea reconocido e incluido en la Liquidación de Obra.

**Posición del Tribunal Arbitral**

71. El artículo 58 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

«Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión

del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...).

- d) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

(...).»

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 72.** De la referida cita, se advierte que uno de los pedidos es el de exclusión. La Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
- 73.** En ese contexto, la Ley de Arbitraje establece dos tipos de extremos del pronunciamiento del tribunal arbitral que pueden ser objeto de exclusión: (i) materias que no se sometieron a su conocimiento y decisión; y, (ii) materias que no sean susceptibles de arbitraje.
- 74.** La doctrina arbitral es bastante escueta al tratar este tema. Por ejemplo, Mantilla- Serrano<sup>4</sup>, se limita a señalar que este pedido «(...) permite que las partes soliciten al tribunal la exclusión de toda cuestión que no estuviera dentro de su competencia o que no fuera arbitrable. (...)».
- 75.** Ahora bien, resulta obvio señalar que, si una materia o controversia no fue sometida al tribunal como parte de las respectivas pretensiones de las partes, el tribunal se habría pronunciado *«extra petita»* o fuera de su competencia, por lo que debe ser excluida del laudo.
- 76.** De otro lado, la norma precisa que también pueden ser excluidas del laudo aquellas materias no susceptibles de arbitraje. Al respecto, cabe precisar que las materias pueden estar excluidas del arbitraje por mandato expreso de la Ley –como en el caso de materias penales o sobre menores- o cuando no se hubieran cumplido vías, procedimientos o condiciones establecidas previamente, sea en la normativa de la respectiva materia o en el acuerdo de partes.
- 77.** En tal orden de ideas, un primer pedido de exclusión de la ENTIDAD se basa en que, supuestamente, el Tribunal Arbitral habría modificado la

---

<sup>4</sup> Fernando Mantilla-Serrano, «Breves Comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje», en Lima Arbitration n.º 4, 2010/2011, página 49.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

pretensión del CONSORCIO, por lo que lo resuelto debería ser excluido del laudo, toda vez que no forma parte de la materia controvertida fijada por el propio Tribunal en el presente proceso, denunciando una presunta contravención al principio de congruencia procesal.

78. El Tribunal Arbitral invita a dar una lectura serena del laudo arbitral y se podrá verificar que el punto de partida de este pedido es del todo inexacto, pues el Tribunal Arbitral en ningún momento ha modificado las pretensiones de la demanda y menos aún se ha pronunciado por alguna materia que no haya sido sometida a su conocimiento.
79. La discrepancia respecto de lo decidido no debería ser la base para pedir la exclusión de aquella parte que le resulta adversa al solicitante. Del mismo modo, tal discrepancia no puede avalar un pedido que lo que persigue es modificar lo ordenado en el laudo arbitral.
80. El Tribunal Arbitral ha tenido a cargo las pretensiones de la demanda relativas a las resoluciones de contrato efectuadas por ambas partes, ha adoptado una decisión y, actuando en estricta consecuencia, congruencia y coherencia con tal decisión, ha acogido la parte de la pretensión indemnizatoria que la propia Ley de Contrataciones del Estado, sin lugar a dudas, establece. Y esta no es otra que el reconocimiento de un porcentaje de la utilidad trunca. Atender el pedido de exclusión formulado supone pretender desconocer lo que la ley ordena de forma diáfana. Este pedido basado en una lectura peculiar de las pretensiones de la demanda que en la defensa de la ENTIDAD no fue siquiera considerada, no puede ser atendido.
81. El segundo pedido de exclusión está referido al numeral 403 del laudo arbitral, aspecto que ya fue abordado por el Tribunal Arbitral en líneas precedentes, por lo que, remitiéndose a ello, se debe declarar también infundado este segundo pedido de exclusión.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

**3.4. LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LAUDO DE LA ENTIDAD**

**Posición de la Entidad**

- 82.** Sobre la rectificación del SUBTÍTULO I.2 DEMANDADO del NUMERAL I del Laudo Arbitral, indica que se hace referencia a la abogada Karina Alarcón Laura como Procuradora Pública Adjunta; sin embargo, conforme se observa del escrito presentado con fecha 6 de marzo de 2019, se apersonó al proceso la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, María del Carmen Márquez Ramírez, quien suscribió el presente escrito.
- 83.** Sobre la afirmación señalada en los numerales- 223 y 224 de la página 56 del Laudo, sostiene que el CONSORCIO en su escrito N° 74 de alegatos, únicamente se refiere a la primera pretensión accesoria de la segunda pretensión de la demanda arbitral, presentada con fecha 2 de marzo de 2017, para pretender sustentar dicha indemnización.
- 84.** Argumenta que, en dicho escrito, el CONSORCIO hace referencia expresa que con el informe pericial remitido pretende cuantificar únicamente la pretensión accesoria a su segunda pretensión. En ese sentido, solicita la corrección y/o rectificación de las afirmaciones efectuadas en los numerales 223 y 224 del Laudo Arbitral, dado que estos no guardan congruencia con lo expuesto por el propio demandante en el proceso arbitral.
- 85.** Respecto a la solicitud de corrección formulada al Literal B de la página 90, así como también al tercer punto resolutivo del Laudo, advierte que en ambos se hace referencia a una segunda pretensión accesoria, cuando únicamente el CONSORCIO ha formulado una primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, y una primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, no existiendo ninguna segunda pretensión accesoria a dichas pretensiones.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

86. Menciona que los puntos controvertidos del subtítulo B de la página 90 del Laudo, no guardan similitud a los establecidos en el acta de audiencia de 3 de agosto de 2017. Refiere que el primero es por la resolución del contrato efectuada por la ENTIDAD y el segundo por la efectuada por el CONTRATISTA, cuyos conceptos y causalidades no guardan semejanza, siendo necesaria su rectificación.
87. Sobre la solicitud de corrección formulada contra el numeral 403 del Laudo, considera que en el supuesto que no se ampare la solicitud de exclusión formulada al numeral 403 de la página 129 del Laudo, solicita la rectificación de dicho numeral, debido a el error tipográfico no guarda coherencia con lo establecido en el tercer punto resolutivo del Laudo.
88. Respecto a la solicitud de corrección formulada contra el quinto resolutivo del laudo, afirma que la suma pagada y acreditada por el CONSORCIO en subrogación asciende a S/ 129,413.48. Manifiesta que los pagos efectuados sobre la liquidación primigenia del Acta de Instalación fueron considerados a favor del CONTRATISTA en la liquidación reajustada por el SNA-OSCE. Señala que estos no deben ser considerados nuevamente para determinar el monto a ser devuelto por la ENTIDAD, en atención a que la reliquidación acoge montos finales. A su vez, se ordenó al árbitro sustituido a efectuar la devolución al CONSORCIO del monto correspondiente a la sustitución del presidente. En ese sentido, solicita la rectificación de dicho resolutivo, específicamente, de la suma determinada S/ 131,719.66, debido a que esta contiene un error de cálculo, siendo que el monto únicamente pagado vía subrogación por el CONSORCIO asciende a S/ 129,413.48.

**Absolución del CONSORCIO**

89. Menciona que el PRONIED solicitó la rectificación y/o corrección del numeral 403, señalando que supuestamente no guarda coherencia con el tercer punto resolutivo del laudo arbitral.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 90.** Alega que, de conformidad a lo señalado en el Escrito N° 80, presentado el 17 de octubre de 2023, reitera que, contrario a lo solicitado por el PRONIED, en el caso en concreto, lo que corresponde es el Tribunal Arbitral aclare las razones por las que corresponde el reconocimiento del monto de S/ 55,555.85 por concepto de daño emergente a favor del CONSORCIO; y, en consecuencia, rectifique el Tercer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, incluyendo el referido concepto, a fin de que este sea reconocido e incluido en la Liquidación de Obra.
- 91.** Solicita al Tribunal Arbitral que declare improcedente o infundada la solicitud de rectificación del PRONIED respecto al numeral 403.

**Posición del Tribunal Arbitral**

- 92.** Atendiendo al marco legal que corresponde a este pedido, abordado precedentemente, la ENTIDAD solicita la rectificación del subtítulo I.2 DEMANDADO del numeral I del Laudo Arbitral, en el que se hace referencia a la abogada Karina Alarcón Laura como Procuradora Pública Adjunta, en tanto lo que corresponde es consignar el nombre de la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, María del Carmen Márquez Ramírez. Este pedido resulta atendible al haberse incurrido en error al consignar el nombre de la citada funcionaria, por lo que corresponde proceder a su corrección.
- 93.** Sobre la rectificación de los numerales 223 y 224 del laudo arbitral, el texto de estos es el siguiente:

**223.** De otro lado, en cuanto a la forma de proponer las pretensiones en el presente proceso, se aprecia que tanto a la primera como la segunda pretensión principal de la demanda arbitral se han agregado sus respectivas pretensiones accesorias, por las cuales el CONTRATISTA solicita una indemnización por daños y perjuicios que habrían sido irrogados por la resolución del Contrato realizada por la ENTIDAD y por la que comunicó el propio CONTRATISTA.

**224.** Ahora bien, tal como se aprecia del desarrollo de ambas pretensiones accesorias, del sustento pericial con el que se pretende probar y del sustento argumentativo que se plantea, el daño, su justificación y cuantía es el mismo, de modo tal que el tema vinculado a la indemnización, propuesto como accesorio de las dos pretensiones principales, será tratado en conjunto luego de definir lo concerniente a la resolución del Contrato.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 94.** En tales numerales, como se puede observar, no se sostiene lo que el CONSORCIO menciona. En ese sentido, no existe error alguno que deba ser rectificado por el Tribunal Arbitral.
- 95.** Se pide corrección del Literal B de la página 90 y del tercer punto resolutivo del Laudo, señalando que en ambos se hace referencia a una segunda pretensión accesoria, cuando el CONSORCIO ha formulado una primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, y una primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, no existiendo ninguna segunda pretensión accesoria a dichas pretensiones.
- 96.** Es evidente, de una lectura mesurada del laudo arbitral, que hay una pretensión accesoria a la primera pretensión principal y otra pretensión accesoria a la segunda pretensión principal. El Tribunal Arbitral ha llamado primera y segunda pretensiones accesorias a la primera y segunda pretensiones principales. No hay variación alguna a las pretensiones, tampoco hay error en ello. Es muy fácil entender a que se refiere el Tribunal Arbitral, el propio pedido denota que la parte también lo entiende sin dificultad, con lo cual se pide una rectificación inconsiguiente que debe ser declarada infundada.
- 97.** Se pide también la rectificación del subtítulo B de la página 90 del Laudo pues no guardaría, se dice, similitud a lo establecido en el ACTA DE AUDIENCIA – PUNTOS CONTROVERTIDOS de fecha 3 de agosto de 2017. Evidentemente, se hace referencia a la resolución del contrato efectuada por la ENTIDAD y a la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA. Que sus conceptos y causalidades sean diferentes no genera la necesidad de ninguna rectificación y menos aún en torno a afirmaciones que se dice efectuadas y sobre las cuales no se hace ningún tipo de precisión, razón por la cual este pedido inconducente debe ser desestimado.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

98. Sobre la solicitud de corrección del numeral 403 del laudo arbitral, ya se ha expresado en esta decisión que en efecto existe un error material que debe ser corregido, razón por la cual se acoge este pedido.
99. Respecto a la solicitud de corrección formulada sobre el quinto resolutivo del Laudo, el Tribunal Arbitral se ha basado en las liquidaciones efectuadas por la Dirección de Arbitraje del OSCE, no habiendo tenido ninguna participación en los cálculos realizados, a diferencia de las partes que si tuvieron ocasión de cuestionar dentro del proceso tales liquidaciones, como en efecto lo hicieron. El Tribunal Arbitral se ha limitado a trasladar a las partes lo que le ha sido informado, según se puede observar del numeral 412 del laudo arbitral. En tal sentido, cualquier rectificación de estas cifras debe ser conducido por quien corresponda a las instancias que realizaron los cálculos efectuados. No corresponde al Tribunal Arbitral, por ende, rectificar nada respecto de este aspecto.

**3.5. LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LAUDO DE LA ENTIDAD**

**Posición de la ENTIDAD**

100. Sobre la solicitud de aclaración formulada contra el primer punto resolutivo del laudo arbitral y su parte considerativa, argumenta que se debe tener en consideración que la materia controvertida del presente proceso resulta ser la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD; sin embargo, el Laudo no precisa las razones por las cuales el primer y tercer punto controvertidos deban ser desarrollados conjuntamente, cuando las pretensiones formuladas por el CONTRATISTA han sido planteadas como pretensiones principales y las materias distan, siendo ello un aspecto ambiguo e impreciso que requiere de motivación del Tribunal Arbitral.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 101.** Por otra parte, advierte que en el último ítem del considerando 238 de la página 61 del Laudo, luego de evocar el artículo 205 del RLCE, refiere que la causal invocada por el PRONIED suponía que el supervisor anote el retraso en el cuaderno de obra e informe a la ENTIDAD. Sobre lo mencionado, indica que no refiere el sustento legal en el Laudo, que determine los alcances taxativos del documento con el que supervisor informe a la ENTIDAD, si dicho articulado únicamente refiere de manera general, que cuando el monto de la valorización acumulada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el Supervisor informará a la Entidad.
- 102.** Manifiesta que lo requerido en el artículo 205 del RLCE sí se ha realizado, pues claramente el Supervisor hace mención a la necesidad que el PRONIED evalúe la intervención económica o la resolución del contrato, escenario que sólo se da o se habilita en el marco de un incumplimiento en la ejecución de las prestaciones por un valor menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado en el nuevo calendario, no pudiendo ser considerado como “un comentario general”; por lo que, solicita la interpretación.
- 103.** Indica que el Tribunal Arbitral refiere que la Carta N° 101-2016-CSO o la Carta N° 147-2016-CSO, mencionada y copiada en el escrito de la ENTIDAD del 4 de agosto de 2023, no es el informe del supervisor exigido por el artículo 205 del RLCE, cuando el reglamento en mención sólo señala que el Supervisor deberá realizar la anotación correspondiente en el cuaderno de obra e informar, mas no que emita un informe, dado que dicha formalidad no contempla la norma.
- 104.** Sostiene que lo señalado en los numerales 274 en adelante no resultan ser precisos, dado que se acepta el existente retraso por parte del CONTRATISTA y se señala que la ENTIDAD habría transgredido el principio de inmediatez. A su vez, resulta también ilógico e impreciso, pues primero se desarrolla que la ENTIDAD se habría demorado más de

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

ocho meses en resolver el contrato, para luego cambiar la posición y aceptar la existencia de una medida cautelar que impedía la resolución del contrato por parte de la ENTIDAD; por lo que solicita la interpretación de dicho razonamiento.

- 105.** Precisa que en el numeral 287 del Laudo, se refiere expresamente que el Artículo 205 del Reglamento no contempla un plazo para resolver el contrato, argumento que sí fue postulado por PRONIED. En ese sentido, solicita que se precise el sustento legal que impediría a la ENTIDAD emplear el Artículo 205 del Reglamento en el presente caso.
- 106.** Menciona que la ENTIDAD ha tenido a bien emitir el INFORME N°0131-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-SEA, en el cual solicita que precise y aclare las razones por las cuales no se ha emitido pronunciamiento sobre las alegaciones efectuadas en torno al atraso permanente en la obra que han sido detalladas en la Audiencia de Informes Orales y en el escrito de fecha 4 de agosto de 2023, las cuales forman parte sustancial de la ENTIDAD en la presente controversia.
- 107.** Sobre la solicitud de interpretación formulada contra el segundo resolutivo del Laudo y su parte considerativa, alega que en el supuesto negado que la solicitud de exclusión no sea amparada; el Tribunal arbitral, del numeral 294 al 299 de las páginas 88 y 89 del Laudo, ha señalado expresamente que la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta en este proceso ha recaído en un laudo arbitral emitido en el Exp. S-68-2017/SNA-OSCE que ha sido ratificado por el Poder Judicial y que goza de competencia para pronunciarse sobre esta segunda pretensión principal en tanto que no existe cuestionamiento planteado de alguna de las partes que impida ello y que debe acoger dicha pretensión, precisando que el pronunciamiento anteriormente expedido en el Laudo Arbitral produce los efectos de cosa juzgada.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 108.** Menciona que no hay un análisis fáctico y jurídico riguroso de que se haya configurado cada uno de los tres elementos para concluir que existe cosa juzgada: los sujetos, el objeto y la causa. Además, alega que el Tribunal Arbitral no argumenta la supuesta identidad de dichas pretensiones, siendo que el CONTRATISTA el que avoca a la Carta N° 009-2017-CT SATIPO y, durante el desarrollo del proceso, no efectuó modificación alguna de su pretensión.
- 109.** Manifiesta que el Tribunal Arbitral no señala las consecuencias jurídicas que implica la existencia cosa juzgada en torno a un nuevo proceso, ni el sustento legal que le impida pronunciarse sobre su propia competencia ante el debate surgido en la propia audiencia de informes orales. En ese sentido, indica que existe una afectación al derecho a una debida motivación, siendo necesaria la interpretación de dichos extremos.
- 110.** Refiere que, en el supuesto negado que se acredeite dicha triple identidad, existe una incongruencia sustancial al afirmar primero que existe cosa juzgada respecto a la segunda pretensión principal de la demanda y señalar, posteriormente, que el Tribunal Arbitral tiene plena competencia para pronunciarse sobre dicha pretensión en el Laudo sin efectuar el análisis correspondiente sobre el efecto de un laudo arbitral referido a la cosa juzgada, formal y material, que hace referencia el propio Tribunal Constitucional y que bajo el orden prelativo contenido en el artículo 52 de la LCE, debe ser de observancia obligatoria.
- 111.** Sostiene que tampoco se advierte pronunciamiento alguno en el Laudo que señale las razones por las cuales no se ampara la alegación sustancial efectuada en el numeral 2.12 del escrito de fecha 4 de agosto de 2023, referida a la incompetencia del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la segunda pretensión principal y su accesoria. A su vez, de la parte considerativa del Laudo referida a la segunda pretensión principal, no observa el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

respecto a las alegaciones efectuadas en el escrito de alegatos de la ENTIDAD.

- 112.** Sobre la solicitud de interpretación formulada contra el tercer punto resolutivo del laudo y su parte considerativa, solicita la aclaración de la decisión referida al amparo parcial de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, toda vez que el debate en el proceso ha girado en torno a la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, dado que ha sido el CONSORCIO quien mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2018, remitió un informe pericial de daños y perjuicios para sustentar dicha pretensión, siendo ello, ratificado en su escrito N° 74 de alegatos, en el cual únicamente se refiere a la primera pretensión accesoria de la segunda pretensión de la demanda arbitral.
- 113.** En la parte considerativa del Laudo, señala que no observa cuáles han sido los fundamentos legales y el análisis fáctico-jurídico del cumplimiento de los presupuestos para reclamar una indemnización por daños, tampoco los medios probatorios en los que se sustenta para estimar la fundabilidad parcial de la mencionada primera pretensión accesoria de la primera pretensión de la demanda arbitral.
- 114.** Solicita la interpretación del numeral 300 de la página 90 del Laudo, dado que se ha declarado que las dos primeras pretensiones accesorias se vinculan sin señalar los fundamentos en los que se basa el Tribunal Arbitral, más aún si la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal es por la resolución del contrato efectuada por la ENTIDAD y la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal es por la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA. En ese sentido, ambos conceptos no guardan similitud alguna, dado que responden a actuaciones y partes diferentes.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 115.** Solicita la interpretación de lo señalado en los numerales 312 y 313 del Laudo, dado que el debate en el proceso ha girado en torno a la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal. Alega que no se precisan las razones por las cuales la pretensión indemnizatoria esta referida a las resoluciones del contrato y al incumplimiento de ambas partes, si del extracto señalado en el numeral 311 únicamente se hace referencia a supuestos incumplimientos de la ENTIDAD.
- 116.** También solicita la aclaración de la decisión referida al amparo parcial de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, debido a que el Tribunal Arbitral, en el numeral 312 del Laudo, ha señalado que la resolución del contrato cuya invalidez e ineficacia fue rechazada en otro laudo arbitral, tiene calidad de cosa juzgada y, por ende, goza de validez y surte todos sus efectos. Sobre lo mencionado, no advierte pronunciamiento alguno que señale las razones por las cuales no se ampara la alegación sustancial efectuada en el numeral 2.12 del escrito de fecha 4 de agosto de 2023, referida a la incompetencia del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la segunda pretensión principal y su accesoria.
- 117.** Indica que el Tribunal Arbitral otorga al contratista la suma de S/ 591,173.23 por concepto de lucro cesante por utilidad no valorizada; sin embargo, argumenta que no se han desarrollado los elementos configurativos de la responsabilidad civil, lo que implica la necesidad de una interpretación por parte del Tribunal Arbitral.
- 118.** Argumenta que el Tribunal Arbitral, en los considerandos 358 y 359, ha verificado que el perito de parte, sobre el concepto de utilidad, fue proyectada para el 9.47% y que el avance ejecutado equivale al 52.36 %. También que la utilidad valorizada ascendió a S/ 1.198,108.52 y la pendiente de valorizar a S/ 1'090,292.45, lo que reajustado da un valor de S/ 1'159,288.24.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 119.** En ese sentido, solicita la interpretación de dichos considerandos que resultan ser imprecisos en torno a las afirmaciones efectuadas al porcentaje y monto señalado, toda vez no se evoca de manera expresa los medios probatorios en que se sustenta para arribar a dicho porcentaje y, en consecuencia, del monto señalado. Alega que, en materia indemnizatoria, es plenamente conocido que la carga de la prueba recae exclusivamente en el CONSORCIO y no en la ENTIDAD. Por otro lado, se ha acreditado fehacientemente que el CONSORCIO paralizó la obra desde el 28 de diciembre de 2016 y que este se rehusó a levantar la paralización de obra.
  
- 120.** Sobre la solicitud de interpretación formulada contra el cuarto punto resolutivo del Laudo y su parte considerativa, indica que pese a advertir que la Reliquidación y los montos determinados a cargo de las partes adjunta a la Resolución N° 29 no se ajustaban a la Calculadora de Gastos Arbitrales del OSCE, mediante la Resolución N° 37 se remitió la Decisión de secretaria, la cual no amparó la reconsideración formulada.
  
- 121.** Solicita la aclaración de dicho resolutivo, específicamente, de la suma determinada de S/ 230,615.60, dado que no se precisa ni se especifica con claridad el cálculo efectuado por el Tribunal Arbitral para determinar y arribar a dicho monto.
  
- 122.** Sobre la interpretación formulada contra el quinto punto resolutivo del Laudo y su parte considerativa, manifiesta que pese a advertir que la Reliquidación y los montos determinados a cargo de las partes adjunta a la Resolución N° 29 no se ajustaba a la Calculadora de Gastos Arbitrales del OSCE; mediante la Resolución N° 37 se remitió la Decisión de secretaria, la cual dispuso sobre los gastos arbitrales.
  
- 123.** Sostiene que mediante Resolución N° 42, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

**"SEGUNDO: FACULTAR, a la parte interesada en el desarrollo del presente arbitraje, para que dentro del mismo plazo de diez (10) días hábiles, cancele los gastos arbitrales en subrogación de su contraparte."** (Énfasis agregado)

124. Argumenta que el CONSORCIO únicamente acredita a través de los escritos de fecha 22 de junio de 2022 y 27 de junio de 2022, haber pagado en subrogación de la ENTIDAD ciertas sumas.
125. Advierte que los pagos efectuados sobre la liquidación primigenia del Acta de Instalación fueron considerados a favor del CONTRATISTA en la liquidación reajustada por el SNA-OSCE. Considera que los mismos no deben ser tomados en cuenta nuevamente para determinar el monto a ser devuelto por la ENTIDAD, en atención a que la reliquidación acoge montos finales y, sobre el monto correspondiente a la sustitución del presidente, se ordenó al árbitro sustituido efectuar la devolución al CONSORCIO.
126. Solicita la aclaración de dicho resolutivo, específicamente, de la suma determinada de S/ 131,719.66, dado que en el Laudo no se precisa ni se especifica el cálculo efectuado por el Tribunal Arbitral para determinar dicho monto.

**Absolución del CONSORCIO**

127. Respecto al Primer Punto Resolutivo, alega que la ENTIDAD señaló que el Tribunal Arbitral no habría señalado las razones por las que el primer y tercer puntos controvertidos debían ser analizadas de manera conjunta.
128. Precisa que, contrario a lo señalado por la ENTIDAD, el Tribunal Arbitral analizó el Primer y el Tercer Punto Controvertido de manera independiente. Considera que el Primer Punto Resolutivo va desde el

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

numeral 225 hasta el numeral 293 del Laudo Arbitral y, posteriormente a ello, el Tribunal Arbitral recién analizó el Tercer Punto Controvertido, desde el numeral 294 hasta el numeral 299 del Laudo.

- 129.** En segundo lugar, indica que la ENTIDAD solicitó la interpretación del Laudo Arbitral respecto al procedimiento establecido en el artículo 205º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que, a su criterio, el PRONIED sí habría cumplido con el procedimiento para resolver el CONTRATO, en específico, con la presentación de la Carta Nº 101-2016-CSO y la Carta Nº 147- 2016-CSO.
- 130.** Añade que la ENTIDAD cuestionó el criterio "de inmediatez" desarrollado en el Laudo Arbitral, a fin de sustentar el incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 205º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando que este artículo no precisaría un plazo para resolver el contrato.
- 131.** Señala que el Tribunal Arbitral puede aclarar extremos de la parte resolutivas de los Laudos que resulten imprecisos, oscuras o que parezcan dudosos; o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que, por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva, sin que esto signifique la reformulación de las decisiones emitidas en el laudo arbitral, ni la reconsideración de estas.
- 132.** Considera que la ENTIDAD no pretende que algún extremo resolutivo del laudo sea aclarado, sino más bien pretende que el Tribunal Arbitral reformule sus decisiones tomadas en el Laudo Arbitral, de fecha 6 de octubre de 2023; por lo que, alega que corresponde que se declare improcedente el pedido de interpretación de Laudo Arbitral de la ENTIDAD.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 133.** Menciona que el Tribunal Arbitral sí ha sustentado las razones por las cuales consideró que la ENTIDAD no había cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 205º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 134.** Resalta que, sin perjuicio de que corresponde que se declare improcedente el pedido de interpretación realizado por la ENTIDAD, el CONSORCIO ha demostrado que, en su defecto, debe ser declarado infundado el pedido de interpretación realizado por la ENTIDAD respecto al cumplimiento del procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 205º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 135.** En tercer lugar, sostiene que la ENTIDAD solicitó la interpretación del Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, señalando que el Tribunal Arbitral no se habría pronunciado sobre el sustento técnico desarrollado que supuestamente probaría que el CONSORCIO se encontraba en una situación de retraso injustificado.
- 136.** Argumenta que, sin perjuicio de que corresponde al Tribunal Arbitral merituar los medios probatorios proporcionados por las partes para generar convicción sobre los hechos que alegan, lo cierto es que, en el caso en concreto, el Colegiado determinó que la ENTIDAD había inobservado el procedimiento previsto para la resolución del CONTRATO, en el artículo 205º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual constituye un vicio que invalida la resolución contractual efectuada mediante la Carta N° 88-2017-MINEDU/VGMI-PRONIED-OGA.
- 137.** Fundamenta que, no habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la resolución contractual efectuada por el PRONIED, carece de mayor relevancia que el Colegiado se pronuncie sobre los argumentos desarrollados por las partes para sustentar un supuesto

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

retraso injustificado en el Proyecto, lo cual alega que fue, además, debidamente sustentado por el CONSORCIO de que no existió, sino que fue motivado por la propia ENTIDAD.

- 138.** Respecto al Segundo Punto Resolutivo, indica que la ENTIDAD cita que el Colegiado ha manifestado que la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta en el proceso, ha recaído en un Laudo Arbitral emitido en el Exp. S-68-2017/SNAOSCE y que, además, ha sido ratificado por el Poder Judicial.
- 139.** Precisa que la ENTIDAD menciona, que en la parte considerativa del Laudo Arbitral en la que se pronuncia sobre la segunda pretensión principal, no se observa un análisis fáctico y jurídico riguroso de que se haya configurado cada uno de los tres elementos para concluir que existe cosa juzgada: los sujetos, el objeto (pretensión) y la causa.
- 140.** Advierte que la ENTIDAD observa que en las notas de pie de página 4 y 5, el Colegiado hace una referencia a estas; pero supuestamente sin argumentar sustancial, fáctica y jurídicamente cada uno de dichos elementos para afirmar que existe la triple entidad procesal. Asimismo, la ENTIDAD indica que no se señalan las consecuencias jurídicas que implican la existencia de cosa juzgada en torno a un nuevo proceso, ni el sustento legal que le impida pronunciarse sobre su propia competencia ante el debate surgido en la propia audiencia de informes orales y ante las preguntas efectuadas por el propio Colegiado, contraviniendo su derecho a una debida motivación.
- 141.** Manifiesta que, en el supuesto negado que se acrede dicha triple identidad, la ENTIDAD señala que, el propio Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 01064-2013-PA/TC, fundamento jurídico 22, precisó su visión sobre la cosa juzgada incoadas en un proceso arbitral.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 142.** Al respecto, alega que si bien el Tribunal Arbitral, conformado por Fabiola Paulet Monteagudo, María Bustos de la Cruz y Juan Quintana Sánchez, en el Laudo Arbitral emitido en el Expediente N° S-68-2017/SNA-OSCE, reconoció expresamente el incumplimiento de obligaciones de la ENTIDAD respecto a la designación de un Supervisor hasta la culminación de la obra y por tanto, declaró infundada la pretensión de la ENTIDAD, no significa que expresamente el Tribunal haya declarado la validez de la resolución efectuada por el CONSORCIO, por lo que no existiría una triple identidad de pronunciamientos.
- 143.** Considera que es necesario que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la validez de la resolución contractual realizada por el CONSORCIO, tal y como lo precisa el referido Tribunal en el Expediente N° S-68-2017/SNA-OSCE, cuando condiciona con efectos suspensivos lo resuelto.
- 144.** Alega que correspondía que el Colegiado se pronuncie expresamente, declarando la validez de la Resolución contractual, efectuada por el CONTRATISTA, habiendo para ello realizado el análisis correspondiente.

**Posición del Tribunal Arbitral**

- 145.** Como ya ha sido explicado a las partes, la solicitud de interpretación tiene una finalidad específica que debe ser cumplida para efectos de su procedencia. Esta no es otra que
- 146.** Dice la ENTIDAD que, en su lectura, el laudo arbitral no precisaría las razones por las cuales el primer y tercer punto controvertidos deban ser desarrollados conjuntamente, cuando las pretensiones formuladas por el CONTRATISTA han sido planteadas como pretensiones principales y las materias distan, siendo ello un aspecto ambiguo e impreciso que requiere de motivación del Tribunal Arbitral. Las partes saben que es facultad del Tribunal Arbitral analizar las controversias en el orden que estime conveniente y lo que ha hecho el Tribunal Arbitral es analizar las

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

resoluciones de Contrato, una luego de la otra, diferenciando en su análisis lo correspondiente a la que realizó a la ENTIDAD y a la que hizo el CONTRATISTA. Tal vez en alguna percepción habría sido mejor usar títulos separados, sin embargo, ello no afecta en lo más mínimo el análisis realizado. Este es pues un pedido inconducente que no debe ser atendido.

- 147.** Por otra parte, la ENTIDAD hace una lectura propia de lo dispuesto por el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Con tal lectura particular cuestiona la ENTIDAD lo señalado por el Tribunal en el numeral 238 del laudo arbitral. Para ello no sirve, es decir, no se puede emplear el pedido de interpretación. La opinión discrepante sobre el análisis del Tribunal Arbitral no avala un pedido de interpretación que no tiene naturaleza impugnatoria.
- 148.** Cuestiona por la vía de la interpretación el análisis que hace el Tribunal Arbitral de la Carta N° 101-2016-CSO y de la Carta N° 147-2016-CSO. La ENTIDAD tiene su particular lectura y no comparte el análisis del Tribunal Arbitral. Tiene todo el derecho a discrepar más no está legitimada a desnaturalizar el pedido de interpretación para, a través de él, impugnar la decisión adoptada.
- 149.** Lo mismo vale para su cuestionamiento a los numerales 274 “*en adelante*” del laudo arbitral; dice que “*no resulta ser preciso*”, agregando que sería incluso ilógico. La ENTIDAD puede discrepar, pero no debe mal emplear los pedidos contra el laudo arbitral.
- 150.** Pide precisión sobre el numeral 287 del laudo exigiendo el sustento legal que impediría a la ENTIDAD emplear el artículo 205 del Reglamento en el presente caso. Se invita a la ENTIDAD a dar una lectura serena del laudo arbitral en donde encontrará respuestas diáfanas a su preguntas, las cuales en ningún caso justifican ni permiten la formulación de un pedido de interpretación.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

151. De una revisión de la solicitud de interpretación de la ENTIDAD, se advierte que en ninguno de sus pedidos específicos indica ni precisa de qué forma los fundamentos del Laudo que cita y que supuestamente resultarían ser ambiguos o dudosos, incidirían en la correcta ejecución del Laudo. No existe una palabra al respecto, lo cual hace inviable atender lo que solicita.
152. Menciona la ENTIDAD que el Tribunal Arbitral no habría tenido en cuenta el Informe N°0131-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-SEA, y solicita que se precise y aclare las razones por las cuales no se ha emitido pronunciamiento sobre las alegaciones efectuadas en torno al atraso permanente en la obra que han sido detalladas en la Audiencia de Informes Orales y en el escrito de fecha 4 de agosto de 2023, las cuales forman parte sustancial de la ENTIDAD en la presente controversia. Esta afirmación es del todo inexacta pues la controversia no estuvo referida "*al atraso permanente en la obra*". Lo que se estableció, como se puede observar del laudo arbitral, es que a pesar del retraso que aludía la ENTIDAD, resolvió el Contrato luego de varios meses, escudando su omisión en una medida cautelar, habiéndose determinado que tal afirmación era inexacta.
153. Sobre la solicitud de interpretación formulada contra el segundo resolutivo del Laudo y su parte considerativa, alega que del numeral 294 al 299 del laudo arbitral, se ha señalado que sobre la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta en este proceso ha recaído un laudo arbitral emitido en el Exp. S-68-2017/SNA-OSCE que ha sido ratificado por el Poder Judicial y que produce los efectos de cosa juzgada.
154. Sobre ello dice que no habría, en su entendimiento un análisis fáctico y jurídico riguroso. El estándar de rigurosidad se debe hacer valer en el proceso y no en sus postrimerías. No se puede pretender en vía de

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

interpretación los aspectos que alega, los cuales debieron ser parte de su defensa en su debida y rigurosa oportunidad. Alega que existiría una afectación al derecho a una debida motivación, cuando o que ha existido es una omisión en el debate procesal de las partes, al no haberse abordado los temas que ahora se proponen, los cuales, por cierto, si han sido abordados por el Tribunal Arbitral.

- 155.** Se refiere que existiría una incongruencia sustancial al afirmar que existe cosa juzgada respecto a la segunda pretensión principal de la demanda y señalar, posteriormente, que el Tribunal Arbitral tiene plena competencia para pronunciarse sobre dicha pretensión en el Laudo. Bien leído, en el laudo arbitral no se incurre en ninguna incongruencia, por el contrario, en el análisis se ha observado plenamente lo decidido en dicho pronunciamiento arbitral. De ahí que señalar que no habría análisis sobre el efecto de un laudo arbitral referido a la cosa juzgada, formal y material, a lo dicho por el Tribunal Constitucional y al orden prelativo contenido en el artículo 52 de la LCE carece de toda congruencia argumentativa.
- 156.** Se sostiene que no habría pronunciamiento alguno en el Laudo que señale las razones por las cuales no se ampara la alegación sustancial efectuada en el numeral 2.12 del escrito de fecha 4 de agosto de 2023, referida a la incompetencia del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la segunda pretensión principal y su accesoria, lo cual no es exacto. Hay un desarrollo por parte del Tribunal Arbitral, llamando la atención que, siendo algo sustancial como afirma la ENTIDAD, lo haya mencionado cuando el proceso estaba en su etapa conclusiva, cuando habían transcurrido años de proceso. Lo sustancial se plantea en la etapa postulatoria o ni bien surja, no a la hora final. No obstante, el Tribunal Arbitral ratifica que el tema ha sido abordado y decidido en el laudo arbitral.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

**157.** Sobre la solicitud de interpretación formulada contra el tercer punto resolutivo del laudo y su parte considerativa, la ENTIDAD solicita la aclaración de la decisión referida al amparo parcial de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, toda vez que el debate en el proceso ha girado en torno a la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, dado que ha sido el CONSORCIO quien mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2018, remitió un informe pericial de daños y perjuicios para sustentar dicha pretensión, siendo ello, ratificado en su escrito N° 74 de alegatos, en la cual únicamente se refiere a la primera pretensión accesoria de la segunda pretensión de la demanda arbitral.

**158.** En el Laudo, al respecto, se ha señalado lo siguiente:

**337.** Al respecto, el Tribunal Arbitral verifica que con el escrito mencionado por la ENTIDAD se adjuntó la pericia de parte ofrecida por el CONTRATISTA, la cual emplea como sustento de su análisis de este concepto resarcitorio el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y está referido a las resoluciones contractuales efectuadas por ambas partes, tal como se puede visualizar a continuación:

22. Considerando que la obra se inició el 16 de diciembre de 2015 y el término estaba previsto para el 29 de enero de 2017 (Plazo Contractual de 390 días calendarios mas el plazo de la ampliación de plazo N° 09 de 21 días calendarios, a la fecha de la Resolución del contrato efectuada por la Entidad el 10 de febrero de 2017, o la que efectuó el contratista el 28 de febrero de 2017, ya se había cubierto el importe previsto como gasto general relacionado con el plazo de la obra, y habiéndose tramitado para pago el 52.36% queda pendiente el pago del diferencial de costos.

**338.** De modo tal que el sustento pericial de las pretensiones indemnizatorias está referido a ambas resoluciones contractuales, tanto a la efectuada por la ENTIDAD como a la practicada por el CONTRATISTA.

**159.** Se señala que no observa cuáles han sido los fundamentos legales y el análisis fáctico-jurídico del cumplimiento de los presupuestos para reclamar una indemnización por daños, tampoco los medios probatorios en los que se sustenta para estimar la fundabilidad parcial de la mencionada primera pretensión accesoria de la primera pretensión de la demanda arbitral. Se invita a una lectura del laudo arbitral en donde se encuentra la respuesta a esta inquietud.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

- 160.** Sobre la solicitud de interpretación formulada contra el cuarto punto resolutivo del Laudo y su parte considerativa, se ratifica que el Tribunal Arbitral no ha participado, por no ser de su competencia, en la liquidación de los costos arbitrales. Como bien señala la propia ENTIDAD, mediante la Resolución N° 37 se remitió la Decisión de Secretaría, la cual no amparó su reconsideración.
- 161.** Cualquier aclaración relativa a las liquidaciones efectuadas por la Dirección de Arbitraje, debe hacerse valer a través de las vías correspondientes, no ante el Tribunal Arbitral, el cual se ha guiado de la información que al respecto le ha sido proporcionada.
- 162.** El Tribunal Arbitral aclara a la ENTIDAD que la suma determinada de S/ 230,615.60 surge de las liquidaciones efectuadas en el proceso, de manera que decir *"que no se precisa ni se especifica con claridad el cálculo efectuado por el Tribunal Arbitral para determinar y arribar a dicho monto"*, no corresponde a una afirmación exacta.
- 163.** Sobre la interpretación formulada contra el quinto punto resolutivo del Laudo y su parte considerativa, el Tribunal Arbitral ratifica lo señalado en líneas precedentes, debiendo hacer valer las partes lo que consideren pertinentes a través de los cauces correspondientes.

**IV. PARTE DECISORIA**

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el pedido de interpretación del Laudo Arbitral formulado por el **CONSORCIO TERRASUR** mediante escrito de Vistos (i).

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADO** el pedido de rectificación del Laudo Arbitral formulado por el **CONSORCIO TERRASUR** mediante escrito de Vistos (i).

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADO** el pedido de exclusión del Laudo Arbitral formulado por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED** mediante escrito de Vistos (ii).

**CUARTO:** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el pedido de rectificación del Laudo Arbitral formulado por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED** mediante escrito de Vistos (ii), únicamente en los extremos relativos al nombre de la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, como al numeral 403 del laudo arbitral, debiendo quedar ambos extremos redactados en los siguiente términos:

**"I.2. DEMANDADO**

**PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PRONIED,** (en adelante, LA ENTIDAD) con RUC N° 2051434747221 con domicilio en Jr. Carabaya N° 341, distrito, provincia y departamento de Lima.

**PROCURADURÍA PÚBLICA:**

- María del Carmen Márquez Ramírez, Procuradora Pública."

**"403.** En tal orden de ideas, corresponde amparar en parte las pretensiones indemnizatorias formuladas como accesorias de las dos pretensiones principales y, por ende, ordenar a la ENTIDAD que reconozca en la liquidación del Contrato la suma de S/ 591,173.23 por concepto de lucro cesante por utilidad no valorizada."

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADO** el pedido de interpretación del Laudo Arbitral formulado por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED** mediante escrito de Vistos (ii).

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)  
Katty Mendoza Murgado (Árbitra)

**SEXTO:** Declarar que la presente Decisión forma parte del Laudo Arbitral de fecha 6 de octubre de 2023, conforme lo dispone el artículo 58.2 de la Ley de Arbitraje.

**SÉPTIMO:** Declarar el cese de las funciones del Tribunal Arbitral, y, por consiguiente, disponer declarar el archivo de las actuaciones arbitrales del presente caso.

Notifíquese a las partes.-



**ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ**  
**Presidente**



**KATTY MENDOZA MURGADO**  
**Árbitro**